

EXPO 2010
EXPO 2012
EXPO 2015
MILANO EXPO

SALTA, 27 de Abril

de 1966.

Al señor
DIRECTOR GENERAL DE LA CARCEL
Don PABLO MEROZ
S/DESPACHO

El que suscribe, OSCAR DEL HOYO
(procegido) y alojado en este Establecimiento Penal, tiene el agrado de dirigirse muy respetuosamente al Sr. Director, a los fines de solicitarle quiera tener a bien de gestionar ante el Juzgado Federal de Salta la correspondiente autorización para que el suscripto pueda ser conducido hasta la Asistencia Pública, a efecto de que se me practique una colecistografía y para el posterior tratamiento si fuera necesario, por haberlo así considerado imprescindible el Sr. Jefe de los Servicios Médicos del Penal Dr. Luis Alvarez, según indicación médica, la cual se adjunta a la presente.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dispensar a la presente, hago propicia la oportunidad para saludar al Sr. Director con las expresiones de mi más distinguida consideración y respeto.

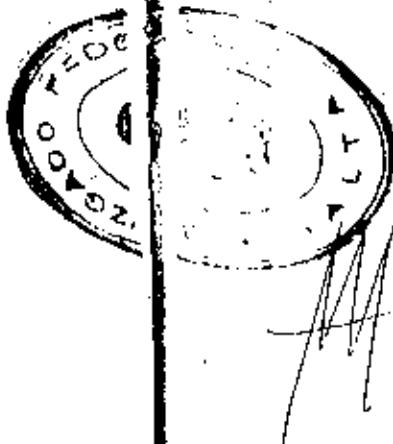
OSCAR ANTONIO DEL HOYO
Cárcel Penitenciaria de Salta--

Aya.



111

considerarse imprescindible
aseguró que el recluido Oscar del Hoyo
trasladado a la Asistencia Hu-
ercurio R x para practicarle
colangiografía piz.



27-IV-66

adjunto e

de ese H

PÚBLICA

tratami

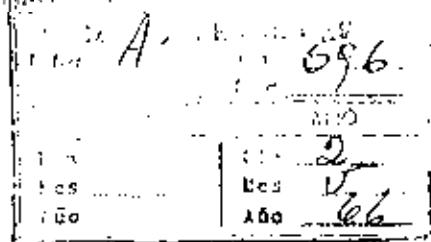
Dr. Luis

para s

Ds./

SALTA

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS
PENALES DE LA PROVINCIA
SALTA



Salta, 29 de Abril de 1966

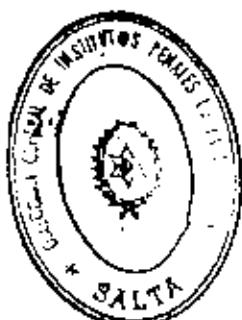
Al Señor
JUEZ FEDERAL DE SALTA
Dr. CARLOS A. LOPEZ SANABRIA
/ D. -

REF.: OSCAR DEL HOYO .-

Procesado .-

Tengo el agrado de dirigirme a S. S. remitiendo adjunto el pedido formulado por el recluido OSCAR DEL HOYO (Procesado) quien gestiona autorización de ese H. Tribunal, para ser conducido hasta la ASISTENCIA PUEBLA de esta ciudad .- a objeto de someterse al tratamiento médico aconsejado por el Jefe Servicio Médico penal Dr. Luis R. Alvarez en certificado que se acompaña.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar a S. S. con mi consideración más distinguida.



De./

Pablo Meroz
PABLO MEROZ
Director General
Institutos Penales de la Provincia

2 Mayo
66

) P con recibo
Martinez

TRISTAN G. MARINELLI
Secretario Jefe
Sala



SALTA, mayo 2 de 1966.- Autorizase el traslado del procesado OSCAR DEL HOYO a la Asistencia Pública, el que se deberá realizar con la debida custodia policial y bajo la responsabilidad directa del Director del establecimiento carcelario.- A tal efecto, librese oficio.-
C. G. Marinelli

RECIBIDO ALFREDO R. SANCHEZ
SECRETARIO DE LA DIRECCION
P.D.P.

Con la fecha de oficio se traspuso del juzgado
Oscar del Hoyo - 2/5/66. - L.G.

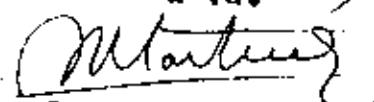
oficio nº 1014 -

AP
Salta, mayo 2 de 1966..

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
S/despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Vd.,
en el expediente nº 56.903/64, caratulado: "Cocontrabando de Armas, municiones, etc. P. Fiscal vs. OSCAR DEL HOYO y otros", llevando a su conocimiento que este Juzgado ha resuelto autorizar el traslado a la Asistencia Pública de esta ciudad, del procesado Oscar del Hoyo,
a fin de que se le practique una colecistografía en el citado establecimiento sanitario; traslado éste que deberá realizarse con la debida custodia policial y bajo la directa responsabilidad del Director de ese penal.-

Dios guarde a Vd.



GUSTAVO O. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

kg.



Continuación de los ejemplares de las ediciones del
10, 11, 12 y 13 de junio de 1964, del diario "La Nación".

Prueba ofrecida por el Sr. P. A. S.

AÑO... 1976

Nº... 24...

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL N° 1.

de la
CAPITAL FEDERAL

EXHORTO

J U E Z Federal de Salta. Dr. Magel Francisco
Rauch.....

s o l i c i t a se oficie al dano la fiscalia.....
.....
.....

JUEZ: Dr. LEOPOLDO ISAURRALDE

SECRETARIO; ENOCANEE DE PACHEK

SECRETARIA N° 1
JORGE A. TRUCAVELLI

FISCAL: Dr. FRANCISCO J. D' ALBORA.

_0_0_0_0_0_0_0_0_0_0_0_0

Poder Judicial de la Nación

OF. N° 459.-

ANGEL MARIANO RAUCH, Juez Federal (Subrogante) de Primera Instancia de la Provincia de Salta; al señor Juez de igual clase en turno de la CAPITAL FEDERAL;

SALUDA Y HACE SABER:

Que, por ante esto Juzgado, Secretaria Tristán C. Martínez, tramiten los autos (Expte.n° 56.903/64) caratulados: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal vs. JORGE W. PAUL y otros", en los cuales se ha resuelto liberar a V.S. el presente, a fin de que se digne disponer se requiera de la Dirección del diario "LA NACION" de esa Capital, las ediciones de fechas 10, 11, 12 y 13 de Junio de 1964.-

Como recuerdo, se transcribe lo pertinente de la providencia que así lo dispone y dice: "Salta, 9 de marzo de 1966. Proveyendo al pedido de fe.1749, con citación contraria, téngase como prueba la ofrecida.... Al segundo punto: exhortese como se pide a los fines indicados....Fdo: ANGEL MARIANO / RAUCH-Juez Federal Subrogante".-

Se hace constar que el Señor Procurador Fiscal ante ese Juzgado, se encuentra autorizado para intervenir en el diligenciamiento del presente, o la persona que el mismo designe.-

POR TANTO, ruego y exhorto a V.S. su cumplimiento, ofreciéndole reciprocidad.-

DADO, sellado y firmado en mi despacho, en la ciudad de Salta, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.-

Jrl.



Angelo Mariano Rauch / Juez





Recibido en Secretaría, hoy M de abril de 1966
a las 13 horas. Conste.

M.W.
JORGE A. TRINCADERA
SECRETARIO

Buenos Aires, 11 de abril, de 1966.

Sin perjuicio de la jurisdicción del Juzgado y con citación del señor Agente Fiscal, dé cumplimiento a las diligencias solicitadas.

Pascuero
NEOPOLDO ISAURALDE
JUZGADO FEDERAL

En la misma fecha se ofrecio auto. Gusto

Jorge A. Trincadera
JORGE A. TRINCADERA
SECRETARIO

En la misma fecha notifiqué al señor Agente Fiscal y firmó. Doy fe.

Jorge A. Trincadera
JORGE A. TRINCADERA
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 11 de abril de 1960.

AL SEÑOR DICTADOR DEL DIARIO "LA NACION"

B/D.-

Juzgado Federal de
Córdoba

Tengo el agrado de dirigirme a U. en el
exento nº 22 del Juzgado Federal de Salta a cargo del Dr. Angel M.
Reyán que trazita por ante este Juzgado, fechado de Primera Instan-
cia en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, a mi cargo,
Secretaría del Dr. Jorge A. TrincaVELLI a fin de solicitarlo se
remiten a este Tribunal las ediciones de ese diario de fechas
10, 11, 12 y 13 de Junio de 1964.

Saludo a U. muy atentamente:-

M. J. T.
SAC.
JORGE A. TRINCAVELLI

1191

ANONIMA
ACION
ADMINISTRACION

Buenos Aires, 20 de Abril de 1966

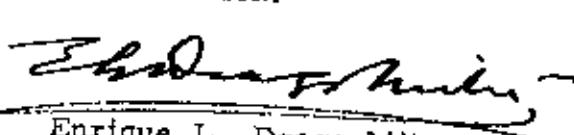
Juzgado Nacional en lo
Criminal y Correccional Federal No. I
Dr. Leopoldo Isaurralde
Secretaría No. 1 Dr. J. A. Trincavelli
Palacio de Justicia
Capital Federal

Ref: Exhorto No. 24 del Juzgado Federal de
Salta, a cargo del Dr. Angel M. Rauch.

Señor Juez:

En respuesta al oficio de ese Juzgado de fecha
11 del corriente -recibido el día 18- relacionado con el exhorto del
rubro, tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Juez con el objeto
de remitir, como nos solicita, sendos ejemplares de nuestras edi-
ciones del 10, 11, 12 y 13 de Junio de 1964, debidamente autentica-
dos.

Con tal motivo, nos complacemos en saludar al
señor Juez con nuestra mayor consideración.


Enrique L. Drago Mitre

Administrador

4 adjs.
RLB.

COPIADO
C.

Recibido hoy

25 ABR 1966

Entregado las

13 50

horas. Oficina

en ~~Secreto~~

FIRMA A: TRICAVELA
SECRETARIO



P

1198

Buenos Aires, 25 de abril de 1966.-

Encontrándose diligenciada la presente rogativa, devuélvase al Magistrado exhortante, sirviendo esta providencia de muy atenta nota de remisión.

Tacca

**EDUARDO ISAUERRA DE
FEDERAS**

En 26 de abril de 1966 lo remitió. Const.

**JORGE A. TRINCAYRES
SECRETARIO**

Expediente nro. 2

En mil pesos

10

Mayo

66

por correo

Martínez

**CRISTIAN O. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Bolívar**

Mt, mayo 3 de 1966. — sus antecedentes
desde N. 1789, formese nuevo oficio —

ADMAR ALBERTO VELASCO
Juez Federal
N. 1789

notifico al Sr. Procurador Fiscal
D. Velasco, el escrito que antecede y paseadole
en vista como que ordena al fs. 1788 vta.
Velasco Martinez

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal

do 196 notifico al Sr.

Sr. Juez Federal: Declaro el escrito de fs. 1788 como el presentado
y los procesados Juan Héctor Gómez, Lazarro Henry Kerner y
Hector Dávila, se regieren a las actuaciones señaladas por el
juzgado en el escrito de fs. 1719 cuando en realidad correspondan
al de 1749, por lo que solicito previamente se efectue la
declaración correspondiente, para poder dictaminar al respecto.
Fiscalía, 3 de Mayo de 1966.

ADMAR VELASCO

1799

Poder Judicial de la Nación

— El presentado hoy 3 de Mayo
el apercibiente 66 siendo las
11 horas con firma de letrado anterior

Martinez
 TRISTAN R. MARTINEZ
 Presidente Juzgado Federal
 Salta

— Salta, mayo 4 de 1966. — Túngase presenta
 lo manifestado por el señor Procurador fiscal
 y estíese a lo expresado por el abogado de feu-
 dor a fs. 1788 vta. y en consecuencia corri-
 ge nuevamente la vista ordenada en la ci-
 tada foja.

PROFESOR LUIS LÓPEZ SÁNCHEZ
 Juez Federal
 Salta



En su oficina notifico al Procurador Fiscal
 el telégrafo al doce de 1799 pasándole su visto.

Martinez

Juez Federal:

Martinez
 TRISTAN R. MARTINEZ
 Presidente Juzgado Federal
 Salta

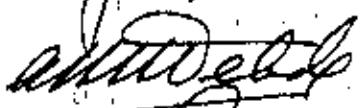
La aclaración formulada por la defensa en la constipicación de
 fs 1788 subsane la observación del suscrito
 asentada a fs 1798 vta, por cuya motivo habían
 de los procesados fueron Héctor Juárez, Lázaro
 Henry Ferrey, Moisés Pavón, ejecutados
 como sujetos de las firmas suscritas ante su
 despacho judicial al jurar declaraciones
 y que se fueran acaudillar las mismas.

Visto
 y
 ref.
 prop.
 e la
 recto.

J. Salim

p 1749, en la inteligencia f. Gustavo de lo allí expuesto, le fue
pericial resulta alora innecesaria, ya que el objeto de la muestra era la comprobación de lo que va p 1788 recorrido por los procedimientos establecidos.

Fiscalía Mayo 4 de 1966



ALBERTO G. VELASCO
Procurador Fiscal Federal



— Datta, 5 de mayo del 1966 —

atento lo q perado por el Sr. P. Fiscal, dejaré sin efecto la muestra saligráfica solicitada, como consecuencia del reconocimiento efectuado a f. 1788 y ocularion hecha por el Dr. Salim a f. 1788 nro.

En consecuencia dejaré también sin efecto la diligenciación de tanto saligrafo realizado a f. 1780 nro.

S.A.M. 6000

CARLOS ALBERTO LOPEZ SALIM
Fiscal Federal
D.F.

1800

Instancia
S. M.

APELA

Sr. Juez Federal:

GUSTAVO ROCA, por derecho propio, en la causa contra JORGE W. PAUL Y OTROS, a V.S. respetuosamente digo:

1.- Tomo conocimiento y me doy desde luego por notificado de la resolución de ese Tribunal por la cual resuelvo aplicarme sanciones disciplinarias, que obra a fs. 1786/1787 y que data del 28 de Abril de 1966.-

En contra de dicha resolución y sólo en cuanto me impone una multa, me previene que seré separado del cargo de defensor en caso de reincidir y manda testar presuntas expresiones agraviantes, interpongo el pertinente recurso de apelación.-

2.- Pido, por consiguientes, me tenga por notificado, tenga por interpuesto el recurso de apelación y eleve los autos al Superior a sus efectos.-

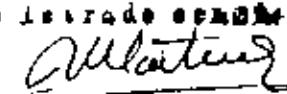
V.S. proveerá de conformidad.-

ES JUSTICIA.-



Presentado hoy 5 a Mayo
a tal acuerdo 66 a tanda 1966

..... /2..... a



ESTIMOS A. RODRIGUEZ
Firmante

Hasta mayo 6 de 1966.- Concedese el recurso de apelación interlocutorio, en relación y con efecto suspensivo (Art. 19 Dto. 1-285/58).- Estévese oportunamente a la Excmis. Comisión Federal de Apelaciones de Tucumán, informando al apelante que a estar a derecho ante el Tribunal de Alzada dentro del plazo de diez días de su notificación.

2. a.m. 30/4/66

PETICIONAN

Sr. Juez Federal:

FARAT S. SALIM y GUSTAVO ROCA, abogados defensores en la causa contra JORGE W. PAUL Y OTROS, a V.S. respetuosamente decimos:

1.- Ha vencido con exceso el término por el cual se abrió a prueba la presente causa.-

Venimos, por consiguiente, a pedir de decreta la clausura del término probatorio, previa atestiguación del actuario, y se agregue a los autos la prueba ya producida.-

2.- A la vez, corresponde se eleven los autos al Superior con motivo de la apelación concedida al Sr. Fiscal en relación con la prueba ofrecida por nuestra parte y que dicho funcionario impugnó por ajena a la causa.-

Nada hay que impida esa inmediata elevación.-

Así lo pedimos.-

3.- V.S. proveerá a todo de conformidad.-

ES JUSTICIA.-

(Firma)

M. J. M. V.

RECEBIDO POR ... 5 ... Marzo
En el secretario ... 66 ... Oficina 302

... 12 horas ... con ... firmado ... sellado ...
Martinez

RECIBIDO P. D. F.

ta, mayo 6 de 1966.- Informe del Archario sobre
el vencimiento del término probatorio de esta causa.

C. A. M. 2000

ZARAGOZA 1966



Sr. Juez:

Al cumpliendo con la ordenada por U.S.
informo que el término probatorio de esta causa
y respecto a la prueba no mencionada, se ha cum-
plido. Vencido.- Al fs. 1760 vta., la prueba pericial
ofrecida por la defensa y cuestionada por el te-
nor Procurador fiscal, se declaró suspendido el
término probatorio para esa prueba.

Secretario, 6 de mayo de 1966.-

O. Gutiérrez

ESTANISLAO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Secretario Juzgado de lo Civil
Notaria

Sesión
Poder Judicial de la Nación

1802

///ta, 6 de mayo de 1966.- Atento lo solicitado a fs. 1801 e informado por el Actuario, declarase clausurado el término probatorio de esta causa respecto a la prueba no cuestionada, debiendo quedar en suspenso el término para la producción de la prueba pericial, hasta tanto se resuelva el incidente en cuestión ante la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y respecto a la procedencia o improcedencia de la misma.

En consecuencia, elevese la causa ante el Tribunal de Alzada como está ordenado en autos.

P. A. M. L.

ESTAN Q. MARTÍNEZ
Juez Federal
Bolsa

A 10-5-66 notifico al Sr. Procurador Fiscal

Jr. Viloria, el decreto fs. 1799vta, 1800vta y 1802-

Viloria

Martínez

ESTAN Q. MARTÍNEZ
Juez Federal
Bolsa

A 11 de Mayo de 1966. notifico al Dr. Ferro

Salin el decreto fs. 1799vta, 1800vta y 1802.

Alm

Martínez

ESTAN Q. MARTÍNEZ
Juez Federal
Bolsa

A ... de ... de 196... notifico al Dr.

el decreto fs. 1799vta, 1800vta y 1802 -

Martínez

ESTAN Q. MARTÍNEZ
Juez Federal
Bolsa

Señor Juez Federal:

ALBERTO C. VELARDE, Procurador Fiscal Federal, en los autos caratulados "Contrabando de armas, municiones, explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión c/ JORGE W. PAUL y Otros", exp. nº 56.203/64, a V.S. digo;

Que en la resolución de fs. 1760 y vta., en la cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el suscripto con carácter subsidiario en la anterior foja, en el punto III se declara innecesaria una constancia que solicité en el escrito de referencia.

Por las razones expuestas precedentemente considero que al elevarse los autos principales, debe remitirse conjuntamente el expediente de retractación que se omitió consignar en el decreto en que se concede la apelación, y su ratificatorio de fs. 1786/1787.-

FISCALIA, 10 de Mayo de 1966.-

ALBERTO C. VELARDE
Procurador Fiscal Federal

10 - *Mowyo*
66

11 - *tom*

ALBERTO C. MARTÍNEZ
Asistente Jefe del Poder

— Salta, mayo 11 de 1966. — Túngase presente.
S.A.M.

Atento ALBERTO LOPEZ RAMOS
Juez Federal
M.R.P.

1804

DESISTEN PRUEBA PERICIAL

Señor Juez Federal de Salta:

GUSTAVO ROCA, FARAT SIRE SALIM y HORA-

SIO LONATTI, con la participación acordada en la causa N° /
96.903/64, en "Contrabando de armas, municiones y explosivos,
etc. c/ Jorge W. Paul y otros", a V.S. decimos: - - - - -

I.- Que venimos a renunciar a la prueba pericial ofrecida en nuestro escrito de fs. 1743/44(1743 vta) respecto al examen médico completo de los cadáveres de Herpes y Jorge Raul Guille.-

La presente renuncia se produce por esta defensa como consecuencia de la objeción y consecuente apelación formulados por el señor Procurador Fiscal, cuya substantiación ante el Tribunal de alzada insumiría tiempo considerable en perjuicios de la celeridad del proceso que desde tiempo viene sufriendo pernicioseas demoras.-

II.- Por tanto, solicitamos a V.S. de decrete la definitiva clausura del período de prueba, modificando el decreto de fs. 1802 que mantenía en suspenso la misma hasta la conclusión del incidente aludido; y conforme a derecho(art. 490 del C. de P.Criminales)ponga los autos a la oficina por el término de ley.-

ES JUSTICIA.-

MARÍA F. GIL

BB

OTROSI DIGO: El suscripto, Gustavo Roca, con el mismo espíritu que inspira la presentación que antecede, refirmando su // preocupación de abbreviar la substanciación de esta causa, vengo a renunciar a la apelación formulada a fs. 1800 contra la resolución de V.S. de fs. 1786/87(28 de abril de // 1966) donde me aplicara sanciones.-

Provea de conformidad, dejando sin efecto la apelación concedida a fs. 1800vta, y TAMBIEN SERA JUSTICIA.-

Martinez

13 Mayo
66

Martinez

FIRMAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Bolívar

Poder Judicial de la Nación

1805

///ta, mayo 16 de 1966.- Con citación fiscal, déjase sin efecto el recurso de apelación concedido a fs. 1760 vta. en virtud del desestimiento de la prueba cuestionada.

Déjase sin efecto el recurso concedido al doctor Gustavo Roca a fs. 1800 vta., en virtud a lo expresado a fs. 1804 vta.-

NOTIFIQUESE y vuelva a Despacho para proveer lo/ que corresponda.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
Bolsa

Lev 13-5-66 Notifico al Sr. Procurador Fiscal
D. Vilonde - Vilonde Martinez

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Bolsa

A 20 de Mayo de 1966 notifico al Dr. Forat S.
Salim V. Decreto que antecede

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Bolsa

1805

Sol
Roz
for
Lore

TL

20 de

Méjico 23 de 1966.- No habiéndose resuelto
en forma definitiva la situación del imputado
don Juan José Hernández Leal, ya que en lo
requisitorio fiscal no se ha hecho referencia
alguna al respecto, según resolución de p. 1396
vta., corrase vista al Señor Procurador fiscal
a sus fines pertinentes.

P. A. M. A.



1606

Sala
Roc
hous

MARIA DE GUERRA
DE LA NACIONAL

SUBJE AY. 288

EXTRACCION DE EXPEDIENTES REMITIDOS

EXTRACCION DE

EXTRACCION N°

ESTACION JUZG FEDERAL "SALTA"

EXTRACCION N°

Este sobre contiene los siguientes expedientes: 1970

Nº 114/64 cda. 205.



Firmas:

CARLOS PICOYOR
GABRIELA EXPEDICION

Correos y Telégrafos - Oficina Especial: 24may68

A C T A

160

En la Ciudad de Buenos Aires, en el asiento de la Dirección del Material de Gendarmería Nacional, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, siendo las once horas, en presencia del Director del citado Organismo, Comandante Mayor Don Rodolfo Berardo Grossi Soto, del Jefe de la División Arsenales, Comandante Principal Don Domingo José Issler y del Técnico Armero, Sargento Primero Iris Hilarion Calderón, se procede a labrar la presente Acta en tres ejemplares de un mismo tenor y al solo efecto de dejar constancia de la destrucción del material de proyectiles y explosivos de figuración en el Sumario Número diez barra sesenta y cuatro regimiento del Escuadrón Número veinte "Oran" con intervención del Juzgado Federal de Salta, y conforme la autorización concedida por el Magistrado interviniente, Su Señoría el Señor Juez Federal de Salta, Doctor CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA; siendo el material destruido el que se detalla a continuación:

MUNICION

Cartucho calibre 7,62mm (dos tipos)	16 (dieciseis)
Cartucho calibre 30 mm	6 (seis)
Cartucho calibre 11,25 mm	8 (ocho)
Cartucho calibre 38 mm largo especial	2 (dos)
Cartucho calibre 9 mm	3 (tres)
Cartucho calibre 22 mm	7 (siete)

EXPLOSIVO

Granada autopropulsora (Basooka)	1 (una)
Cartucho propulsor para granada (Basooka)	1 (una)
Granada antipersonal tipo Nº 327	1 (una)
Granada "STRIM" antipersonal	1 (una)
Granada "STRIM" AMitanque	1 (una)
Granada tipo "BASOOKA"	1 (una)
Granada de mano "PINAN"	1 (una)
Cartuchos de explosivos	1 (una)

En constancia, firman al pie de la presente, los funcionarios mencionados anteriormente.

Iris H. Calderon
IRIS HILARION CALDERON
Sargento Primero
Mecánico Armero

V B°

Bueno
RODOLFO ENRICO SOTO
COMANDANTE
DIRECTOR DEL MATERIAL



46	45	44	43	42
7870350 - Castellanos Felipa	6633801 - Castellanos Susana	4770460 - Castillo Lilia Esther	4055640 - Castillo María Esther, maestra, Corrientes 754.	9495454 - Castillo, per comprobación

ESTADIA DE GUERRA
GENDARMERIA NACIONAL

SALTA, el de mayo de 1966.

OBJETO: Elevar Acta labrada con motivo de la destrucción de munición y explosivos.

A S. S. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA.

Conforme a la autorización concedida por S.S. en su nota OF Nº 162 de fecha 16 Feb 66, adjunto le envío a Ud original del Acta labrada por la Dirección del Materia de Gendarmería Nacional, con motivo de la destrucción de munición y explosivos secuestrados a los guerrilleros que operaban en la jurisdicción de Orán (Sumario Nº 10/64).

Dios guarde a Ud.

E/J A Comandante Agrupación

SECTOR RAPAS PÉREZ
Comandante Principal
A/C Odo 7ma Agr "Salta"

Presentado hoy 26 Mayo
en mil novecientos 66

..... horas. Con firma de recibo
M. Valenzuela

TRISTAN G. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Sala

Fiscales / Vista
15-1

Atencion de la Oficina
de la Procuraduria Federal
de Justicia

27 de Mayo 1966. — sus antecedentes y
ase a lo decretado a p. 1805 vta. —

C. A. T. S. M.
CARLOS ALBERTO TUTZ SANMIGUEL
Juez Federal
Bolívar

1966-6-66 notifico al Sr. Procurador Fiscal
Dr. Velarde, el acuerdo que establece
por el cual le la vista ordenada a p. 1805 vta.
Vidal *Martinez*

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Bolívar



Nota Judicial de la Nación

Señor Juez Federal:

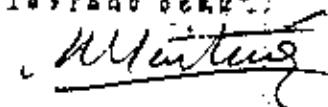
Sabiendo este Ministerio Público omitido en su requisitoria, analizar la situación del prevenido Juan José Hernández Celestín, y atento que desde el auto de fs. 1396 vta., que ornó la libertad simple del mismo, no se han arrimado nuevos elementos de juicio que hagan variar este estado, soy de opinión que con respecto al nombramiento, la causa no debe elevarse a plenario y procederse de conformidad a lo establecido por el art. 460 del Código Procedimientos en lo Criminal.-

FISCALIA, 3 de Junio de 1966.-



ALBERTO G. VELASCO
Procurador Fiscal Federal

Presentado hoy ... Fis... en ... Sesión
la mil novecientos sesenta y seis ... Sesión I
a las horas ... por ... firma de la parte social.



MARTÍN G. MARTÍNEZ
Ministerio Juzgado Federal
Bella

SAB
oficio

ta, junio 6 de 1966.- AUTOS Y VISTOS: Atento a las /
constancias de este proceso y teniéndose en cuenta que
desde el auto dictado a fs. 1396 no se han arrimado nue
vos elementos de juicio que hagan variar la situación /
del imputado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ CELESTÍN, lo dispuesto
por el Art. 460 del C. de P. en lo Criminal y lo dicta
minado por el señor Procurador Fiscal,

RESUELVO: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE la presente
respecto
causa al procesado JUAN JOSE HERNANDEZ CELESTIN, del
delito que se le imputa; declarando que la formación de
este proceso no le afecta su buen nombre y honor de que
gozare.

REGISTRESE, notifíquese, dése testimonio si se
solicite, comuníquese a la Policía de la Provincia y
sigan esta causa según su estado procesal.- E/L.: respec
to-Vale.- Póngase a la Oficina por el término de seis /
días la prueba producida (Art. 490 del C. de P. en lo -
Criminal).-

MARÍA ALBERTO LOPEZ SAMANIEGO
Juez Federal
Buenos Aires

13/6/66 notifico al Sr. Procurador Fiscal

Vadó

J. Martínez

TRISTÁN G. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

A. 8 de Junio de 1966 notifico al Sr. Juan José
Hernández Celestín la resolución que establece que
recibe testimonio

TRISTÁN G. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

A. 8 de Junio de 1966 notifico al Sr. Procurador

Puede se fije audiencia pa
el miércoles 13 més

TRISTÁN G. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires



S A L
oficio

ESTADO DE COAHUILA DE Zaragoza

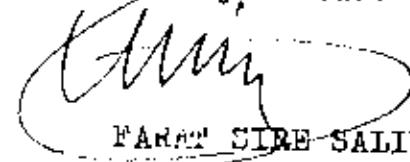
Señor Juez Federal:

FARAT SIRE SALIM, por la representación que
ejerzo en la causa n° 56.903/64 a S.S. respetuosamente /
digo: _____

I).- Que mi defendido MIGUEL A. COLINA nece-
sita un urgente tratamiento buco dental no encontrándose
en la cárcel los elementos necesarios para su debida tra-
tamiento.- _____

II).- Por ello vengo a solicitar que previo /
informe de la Dirección de la Cárcel se lo autorice para
que efectúe su curación en un consultorio particular del
odontólogo del establecimiento carcelario.- _____

Proveer de conformidad será justicia.- _____


FARAT SIRE SALIM

Presidente de los

Años mil novecientos

3

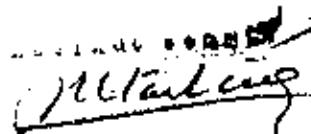
66

Junio

años 1966

~~1966~~

pm


T. C. Martínez

T. C. Martínez
Secretario Juzgado Federal
Bella

✓/24

(2o) l.a)

///ta, junio 6 de 1966.- Previamente informe el Odontólogo de la Cárcel Penitenciaria local, si corresponde y necesita que el procesado MIGUEL A. COLINA, sea sometido a un tratamiento buco-dental fuera del establecimiento carcelario.- A cuyo efecto, librese oficio.-

C. A. Lopez Samaniego
CARLOS ALBERTO LOPEZ SAMANIEGO
Juez Federal
Buenos Aires



So of. Cárcel. 7/6/66. J.I.L.

Ca 13-6-66

Dr. Telarde Vidal

Martinez
TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

U.S.O.

En la fecha de junio de 1966 notifico al Dr. Forest

J. Colina, "Decreto que antecede".

Martinez
TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

Alta

OF. 3. 14. q...

Bolto, junio 7 de 1966.-



Al señor
Director de la Oficina Penitenciaria
demanda

En el expediente n° 56.903/64 sobre
trabajo de armas, etc. seguido contra MIGUEL A. CORTINA y otros
se ha resuelto dirigirle el presente oficio, a fin de que no
sean dispuestos a negarle para que el Oficial Jefe de ese
 establecimiento permita a través del procedimiento MIGUEL A. CORTINA
informarse lo que en su correspondencia y memoria tiene el mismo
respecto a su demanda de bienestar física de ese local.-

Atte: Guardia a Vd.

J.M.

Martinez

ESTADO DE TUCUMAN
Presidencia Provisoria
Buenos Aires

Poder Judicial de la Nación

F-507
Attn
Jespa

RECEIVED
1966-06-15
FEDERAL JUDGE'S OFFICE
SALTA

///ta, junio 15 de 1966.- Reítérese el oficio librado a fs. 1811, a la Cárcel Penitenciaria local.-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SAMBRA
Juez Federal

On 21/6/66 notifico al Sr. Procurador Fiscal
Dr. Velarde -

Martinez

TESTAN G. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

28 de Junio de 1966 notifico al Sr. Farat S.
Salta - de cargo que antecede -

Martinez

TESTAN G. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

Nota: Por rogatoria nº 60.205/66 dirigida a este Tribunal por el Dr. Jorge A. Morroch Bernard, Juez en lo Civil y Comercial de 8a, Nominación de la ciudad de Córdoba, en fecha 21 de junio de 1966, se ha resuelto ordenar la entrega de la rural secuestrada en autos, cuyo motor originario lleva el nº 634060356, al que se le cambió el motor nº 634405019, con motivo de la ejecución prenderia que se tramita ante Juez exhortante contra Agustín F. Canello. También se ha resuelto que, si hubiera un sobrante de dinero luego de subastado el automotor y pagada la prenda de referencia con sus accesorios, dicho sobrante sea transferido a la orden del Juzgado y como correspondiente a esta causa, por estimar que el vehículo de mención está como cuerpo y medio para la comisión del hecho delictuoso.-



SECRETARIA, 21 de junio de 1966.-

Dr. Gómez
ESTAR E. GÓMEZ
Secretario Juzgado Federal
P.D.P.

6425 abulto 1966 se lograro de s. 18/13 a 18/2 para ser agredido al jefe dice lo contrario con su nombre en el 187700. On

OP. Nº 1460.-

Salta, junio 7 de 1966.-

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
S/despacho

En el expediente nº 56.903/64 s/com-
trabando de armas, etc. seguido contra MIGUEL A. COLINA y otros
se ha resuelto dirigirle el presente oficio, a fin de que se
sirva disponer lo necesario para que el Odontólogo de ese Es-
tablecimiento proceda a revisar al procesado MIGUEL A. COLINA
informando luego si corresponde y necesita que el mismo sea
sometido a un tratamiento buco-dental fuera de ese Penal.-

Dios guarde a Vd.

29.6.66

jrl.

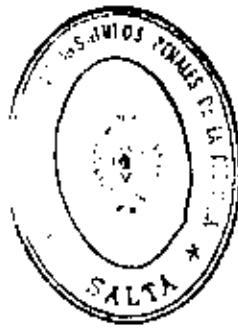


CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
Salta

.../// RECCION GENERAL , 13 de Junio de 1966 .-

----- Pase a conocimiento de ALCALDIA para su cumpli
miento .-

Ds./



VICTOR GUTIERREZ

Bs-Director

a cargo Int. Dirección

ALCALDIA DE CARCEL, 13 de Junio de 1966 .-

Pase al Señor Jefe de los servicios Médico del Penal y por
su digno intermedio al Dr. Odontólogo para que informe al respecto,
cumplido vuelva .-

Ea.



CIPRIANO ESCOBAR

Bs-Alcaldia de Carcel

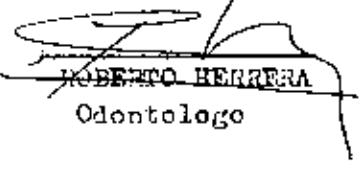
En el 25 de Junio de 1966
agradecido al Sr. Director de notables

166
//////////HOSPITAL PENAL, 21 de Junio de 1966.-

Al Señor
DIRECTOR DE INSTITUTOS FENALES
Dn. PABLO MEROZ
S/DESPACHO

Cumplio en informarle que he revisado al procesado MIGUEL A. CO
NA, estableciendo que para su tratamiento buco Dental se requiere el traslado a un
sultorio particular dado que el trabajo así lo requiere por carencia de los medios e
dicho servicio odontológico del Penal.-

Saludo a Ud. muy atentamente,-


ROBERTO HERRERA

Odontólogo



O S U
O 400



DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS
PENITENCIARIOS DE LA PROVINCIA
— SALTA —

Salta, 22 de Junio de 1966

REC'D BY
1-A-684
2
1966

A S.S. Señor Juez Federal de Salta
Dr. CARLOS A. LOPEZ SANABRIA
S.- / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. acudiendo recibo a su Oficio N° 1460 de fecha 7 del cte. y en cumplimiento lo requerido en el mismo, éllevase adjunto el informe producido por el Médico Odontólogo de la Cárcel Penitenciaria Dr. Roberto Herrera, quien aconseja el traslado del procesado MIGUEL A. COLINA a un consultorio particular para su tratamiento buco-dental.-

Saludo a S.S. con distinguida consideración.-

mrd.
PABLO MEROZ
Director General
Institutos Penales de la Provincia



Fisco 1 F. 1862

01

Decreto
de 21 de Junio de 1862
a fs. 66 - 11 - 1862

Salta, junio 27 de 1866.- Atento al pedido formulado
a fs. 1810, autorizase el traslado del proceso de Miguel A. Go-
diva, para el trámite de reforma, traslado que deberá
realizarse con la debida custodia policial.- Dado al insta-
procural de la causa, fíjase la audiencia del día
20 de julio próximo a las 11 M. para que haga lugar el in-
forme "in vozce" (Art. 692 del C. de Procedimientos Criminales).-

CARLOS ALBERTO LOPEZ SAMADIA
Juez Federal
Salta

Se of. Correl. - 28/6/66.



1866

Oficina
SA
Oficina
VTA

Of. nro 1631.-

Salta, junio 20 de 1966.-

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
S/despecho

En el expediente n° 56.908/64, careciendo: "CO MIRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES, etc. -P. Fiscal vs. MIGUEL A. COLINA y otros", se ha resuelto dirigirle el presente oficio, a fin de que se sirva disponer lo necesario para que el procesado MIGUEL A. COLINA, sea conducido, con la debida custodia y bajo la responsabilidad del señor Director, al consultorio particular del Odontólogo de ese Establecimiento, e objeto de ser sometido a un tratamiento buco-dental y dentro del horario que se indicara.-

Dios guarde a Vd.

J.R.

Tristán C. Martínez

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Ministerio Público Federal
Salta

Poder Judicial de la Nación

fa 29.6.66 notifico al Sr. Procurador Fiscal

Dr. Telarde, el Secretario 6. 1865 vta -

Vitor

Martinez

JUAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

a favor Justicia en su qualità de Presidente

Secretario 6. 1865 vta.

Abril

Martinez

JUAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

el día dieciocho de julio
el mismo año compareció el
Dr. Justino Roca y dijo: que
depositaba en este oficio la sum
de un mil pesos nacionales
en efectivo ten paga de la multa
que obtuviera ante el Tribunal
de Tribunales a título de fianza.
Dijo fij.

Martinez

JUAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

OF. N° 1700.-

Salta, julio 4 de 1966.-

Al señor
Jefe de Policía de la Provincia
S/dospacho

En el expediente n° 56.903/64, cuya
titulado: "Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, Homicidio y Conspiración para la Rebelión -P. Fiscal vs. Jorge W. Paul y otros", se ha dispuesto librarte el presente oficio
llevando a su conocimiento que por auto de fecha 6 del corriente
se ha resuelto sobreseer definitivamente esta causa respecto
de JUAN JOSE HERNANDEZ CELESTIN, declarando que la formación
de la misma no afecta su buen nombre y honor de que gozare.-

Dios guarde a Vd.

Julian C. Martinez

JUAN C. MARTINEZ
Secretario Justicia Federal

jrl.

Dr.
Firme
m.

USO 0

Peticiones.

Solier Juez Pedoretti:

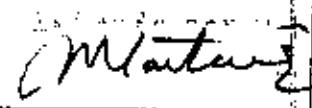
GUSTAVO ROCA, abogado defensor en los autos contra
Jorge A. Paul y otros, V. S. digo:

Tido se autorice la presencia de tres de mis do-
fendidos -JOUVE, FRONTINI y BOLLINI ROCA- en la audiencia
para informar in vivo que se verificará en el dia de la fe-
cha y que, a tal efecto, adopten las medidas que correspon-
den para hacer posible esa presencia.-

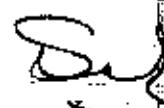
Fuendo en su calidad de el legitimo interes de mis
defendidos en asistir a una audiencia de este natureza
en donde se concretará su defensa.-

Provoc. V. S. de confundid por su justicia..


GUSTAVO ROCA

20 Julio
66
10 am

Martínez

D. TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Empleario Juzgado Federal
Buenos Aires



111da, 20 de junho de 1966.

— Ofreceré para el campamento de los detenidos norteamericanos, a los bien indicados.

CARLOS ALBERTO JOSÉ SAMANIEGO
Ingeniero
Bolívar



ERIA DE GUERRA
ERIA NACIONAL

SALTA, 15 de julio de 1966

OBJETO: Solicitar autorización.

A S.S. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA DR. CARLOS ALBERTO LOPEZ
SANABRIA (Srta Esc. Tristán C. Martínez).

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. para solicitar
que quiera tener a bien autorizar que

OF. N° 1899.-

Salta, julio 20 de 1966.-

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
S/despacho

Me dirijo a Vd. a fin de que se sirva
disponer el comparendo ante este Juzgado para el día de 18
febrero a horas 11, con la debida custodia, de los procesados
HECTOR JOUVE, FEDERICO FRONTINI y AGUSTIN ENRIQUE BOLINI RO-

CA--

Dios guarda a Vd.

Tristán C. Martínez

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

jrl.

*recibido
Martínez*

C. P. Martínez

S.

ESTADIA DE GUERRA ESTADIA NACIONAL

SALTA, 1^o de julio de 1966

OBJETO: Solicitar autorización.

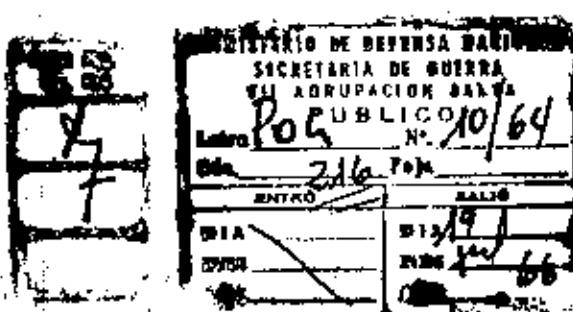
A S.S. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA DR. CARLOS ALBERTO LOPEZ
SANABRIA (Sra Esc Tristán C. Martínez).

Tengo el agrado de dirigirme a V.S., señ
citando quiera tener a bien autorizar que, el armamento y
equipo de la causa caratulada: "CONTRABANDO DE ARMAS, etc.", P
Fiscal vs JORGE W PAUL y otros" (Guerrilleros), expediente
Nº 56.903/64, depositados en este Comando de Agrupación, de
acuerdo a lo resuelto en oficio Nº 162/66 de ese Juzgado, sean
trasladados a las instalaciones del cuartel del E/20 "ORAN",
dependiente de este Comando de Agrupación.

La medida se fundamenta en el hecho de no existir locales que reúnan las condiciones de seguridad y espacio suficientes para su guarda y conservación.

De accederse a lo solicitado, el referido material, - con los debidos recaudos del caso - continuarán manteniéndose a disposición de ese Tribunal en aquella Unidad, elevándose oportunamente copia con la nómina de armamento y equipo para ilustración de V.S.

Dios guarde a V.S.



ENRIQUE FERNANDEZ
Compositor Principal
Calle 10 Street Mayor Cde. Tijuana

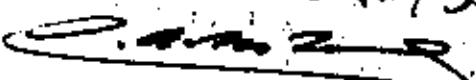
67

7

Journal of Health Politics, Policy and Law, Vol. 29, No. 4, December 2004
DOI 10.1215/03616878-29-4 © 2004 by The University of Chicago

11/a. 20 de febrero de 1966

De la petición que ante seña
sean en vista al Sr. P. F. S.


CARLOS ALBERTO LÓPEZ SALAZAR
Func. Federal
Sociedad

Señor Juez Federal:

Alberto C. Velarde, Procurador Fiscal Federal en los autos caratulados "Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos, Homicidio y Conspiración para la rebelión c/c. Jorge W. Paul y otros", exp. n° 56.903/64, a v.s. digo:

Que supiendo el informe in voce agregó en la presente audiencia un memorial con respecto a la prueba agregada en autos con posterioridad a la acusación y defensa del presente de conformidad a lo establecido por el art. 492 del Cód. de Proc. en lo Criminal.-

Que procesalmente la presente audiencia tiene por objeto de que las partes se refieran y analicen la prueba agregada en la respectiva etapa del juicio. En el presente caso es tan infusa por parte de la defensa que en realidad hasta ni objeto tendría la presente audiencia ya que como única novedad existe el testimonio del testigo Bruno Adalberto Stroblino, cuyos dichos se analizarán más adelante, ya que la otra prueba ofrecida a fs. 1.743 se refieren a constancias de los autos y del incidente de retractación que ya fué analizada oportunamente tanto en la requisitoria de este Ministerio Público como en el alegato del referido expediente de retractación obrante a fs. 411 a 419, a cuyos integros términos me remito a fin de no alargar mi exposición. Pero dejando perfectamente aclarado que todas las declaraciones de los procesados y ex-procesados sobreseídos en el sumario instruido por Gendarmería Nacional deben tenerse como válidas por no haberse demostrado que fueron motivadas por violencia física o moral que las invalide a las mismas, en consecuencia todo lo expuesto por el suscripto en la requisitoria fiscal lo ratifico en el presente y en consecuencia queda firme la afirmación expuesta a fs. 1.669 vta con respecto

Este aspecto.-

Como dije anteriormente la única prueba /
que aportada por la defensa es la declaración del testigo /
Strobino y su escrito agregado a fs. 1.762 ya que en ningún momento se ofreció como prueba el periódico La Montonera según constancias de fs. 1.742 y decreto respectivo del Juzgado. La declaración de dicha persona es parcial y no debe ser tomada en cuenta por el Juzgado, de fuera de que no se ha probado las afirmaciones por él referidas por ser parcial basta leer la presentación de fs. 1.762 para darse cuenta que hace apreciaciones propias de la defensa y no de testigo. Transcribo parte de su contenido para mejor ilustración de V.S.: "Se me facilita audiencia en cualquier día hábil a fin de prestar declaración testimonial en la causa que se le sigue a Bellomo, a fin de aclarar su participación en el hecho que se le imputa, y poder deslindar perfectamente bien su falta total de vinculación total en esta causa, como así también la detención injustificada que sufre el mismo, por causa exclusiva de algunas coincidencias, que nunca pueden formar presunciones concordantes y precisas, para fundar un auto de prisión preventiva. Esas solas manifestaciones y otras obrantes en dicho escrito son suficientes para poder apreciar con forma cabal la clase de testimonio que depone a favor del procesado. Bellomo.-

Por las razones expuestas y examinada la prueba aportada por la defensa se llega a la evidente y clara conclusión que en nada ha modificado las razones que fundamentó el suscripto para promover la correspondiente acusación en los procesados de autos y que consta a fs. 1.668/1.677 y que como dije anteriormente a sus íntegros términos me remito.-

Este Ministerio Público por su parte ha pro-

Poder Judicial de la Nación



///ducido como prueba la agregación en autos a fs. 1.748 de la Revista Panorama y a fs. 1.793 los diarios de La Nación a fecha 10,11,12 y 13 de junio de 1964 como comprobación de las aseveraciones formuladas en la requisitoria. Tambien la valenciación de las armas y demás material de guerra realizado por Aduana, obrante a fs. 1.767/1770 y cuyo valor de aforo asciende a la suma de \$ 240.600 m/n y real de \$ 335.450 m/n, prueba ésta demostrativa del número y valor efectivo de las armas y demás elementos secuestrados en autos. Por último esta Fiscalía obtuvo el reconocimiento de las firmas en todas las declaraciones prestadas ante Gendarmería Nacional y que fueron hechas en la indagatoria del Juzgado por los procesados Juan Héctor Jouve, Lázaro R. Lerner y Moisés Dávila, cuyo peritaje ofrecido por el suscripto no fue necesario ante el personal reconocimiento posterior de los citados y que obran en las actuaciones de fs. 1.788 a 1799 vta. Reconocimiento este de importancia para la causa ya que así como negaron en su oportunidad la firma y luego reconocieron también se demostró que sus declaraciones prestadas ante Gendarmería Nacional fueron la exacta demostración de los hechos que motivaron la presente causa.-

SERA JUSTICIA.-

FISCALIA, Julio 20 de 1966.-


ALBERTO O. VELARDE
Procurador Fiscal Federal

Poder Judicial de la Nación

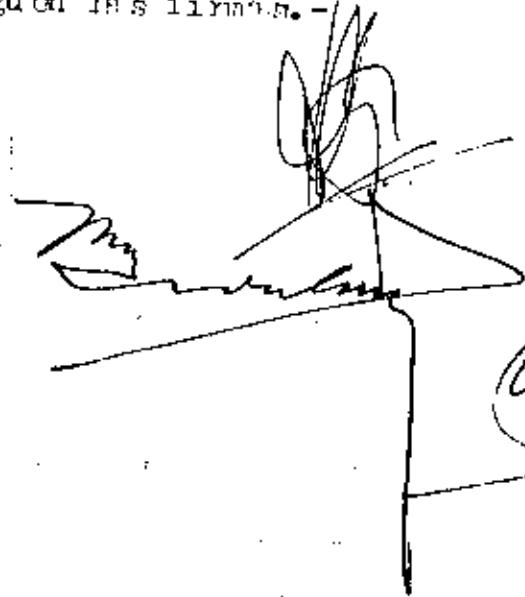
///la ciudad de Salta, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, siendo las once horas, a los fines decretados a fs. 1865 vte., comparecen al despacho del Tribunal a los efectos de informar la vez en esta causa, el señor Procurador Fiscal Dr. ALBERTO C. VELARDE, y los abogados de la defensa Dres. HORACIO LONATTI, GUSTAVO A. ROCA y NORBERTO A. FRONTINI. ABIERTA LA AUDIENCIA por S.S. dejando constancia de que se encuentran presente en este acto también los procesados JUAN HÉCTOR JOUVE, FEDERICO FRONTINI y ENRIQUE BOLINI ROCA. CONCEDIDA la palabra al señor P. Fiscal Dr. VELARDE, expone; que por vía de exposición verbal agrega un escrito con referencia a la causa que motiva la presente audiencia y de conformidad a los términos del art. 492 del C. de Proc. en lo Criminal. OIDO por S.S. REQUERIVE: se agregue a la causa a dioscrito. Acto seguido se le concede la palabra al Dr. HORACIO LONATTI, quien hace uso de la misma y dejándose constancia de que su exposición será grabada en un grabador traído al efecto por la defensa. También se deja constancia de que el escrito presentado por el Sr. P. Fiscal por vía de exposición verbal, en este acto los abogados de la defensa tienen integral conocimiento del mismo, escrito que ha sido leído y grabado. A continuación hace uso de la palabra el Dr. HORACIO LONATTI, cuya exposición también se graba. Siendo las trece horas, termina la exposición del Dr. LONATTI, dejándose constancia que también se encuentra presente el Dr. FARAH SIRIBALIE, pasándose a cuarto intermedio hasta el día de mañana a horas once. Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación, firman los comparecientes después de S.S. por auto mi que doy fe..

CARLOS ALBERTO TORÉZ SAMANIEGO
Poder Judicial
Salta

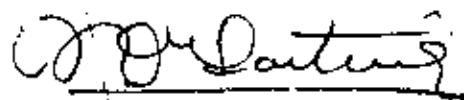
alberto torrez

M. M.

///guion las firmas.-


Christian C. Martínez


Alfonso Martínez


Alfonso Martínez

CHRISTIAN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Sinaloa





REITERADA SOLICITUD Y AMPLIA NORMATIVA

Señor Juez Federal:

HOPACIO LONATTI, con la participación acordada en estos autos "Contrabando y explosivos, homicidio, conspiración para la rebelión y Jorge M. Paul y otros-(nropt. N° 56903/64), a V.S. pido:

I.-Reiterando la solicitud formulada en el día de ayer por el Defensor Dr. G. Boca, en el sentido de que comparezcan a la audiencia de informe in voz del día de la leche, reitero el pedido en el mismo sentido para que asistan a la audiencia del día de hoy // 21 de julio del año 1966, nuestros defendidos FEDERICO MENDEZ, OSCAR ANTONIO DEL MOYO y LAZARO HENRY LIZARDO, con la debida cortedad, y a las 11 horas.-

II.-Desde ya dejo solicitado que en caso de continuarse dicho informe a una nueva audiencia, continuación de las anteriores, pido sean traidos a la misma, en las mismas condiciones de los primeros a nuestros querellados señores WILL MOISES DAVILA, ALBERTO MOISÉS AURN y AGUSTIN ALFONSO FRAGELOTTI.-

Fronza de conformidad y déjala justificada.-

Representante hoy: 21 Julio
de mil novecientos 66 siendo las
días horas 10 Firma de testigo remitido
anterior

ESTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

IIIta, 21 de Julio de 1966 -

Oficinas para el comparendo de los
detenidos mencionados.

C.A. M. T. -

CARLOS ALBERTO LOPEZ SACCAGNE
Inox Federal
Roma

///la ciudad de Salta a los veintiún días del mes de julio
de mil novecientos sesenta y seis, siendo las once horas, a
los fines ordenados a fs. 1874, se continua con la audiencia
para informar in loco, encontrándose presente el señor P. Mie-
cial Dr. ALBERTO C. VELARDE; y los abogados de la defensor Dr.
HORACIO LONATTI, GUSTAVO A. ROCA; NORBERTO A. FRONTINI y el Dr.
FARAH SI RE SALIM. ABIERTA la audiencia por S.S. y concedida
la palabra al Dr. FARAH SI RE SALIM, manifiesta que lo hará en
firma oral y que su exposición sera grabada, accediendo a lo
cuál, expone: (su exposición f. 6 grabada). Acto seguido con-
tinua en uso de la palabra el Dr. GUSTAVO A. ROCA, siendo tam-
bién grabada su exposición). Siendo las trece horas, se pasa a
un largo intermedio hasta el día de mañana a las once horas en
que continuara en uso de la palabra el Dr. Gustavo A. Roca. Con
lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratifi-
cación, firman los comparecidos después de S.S. por ante
mi que doy fe. -

P. am. roca

M. M. D. S.
N. M. M. Z.
N. B. O. L. L. Y.
M. M. M. B.
J. G. P. A. T. U. R.

CESTÁN C. MÉNDEZ
Secretario Jefe del Tribunal
Salta

///En la ciudad de Salta, a los veintidos días del mes de julio
de mil novecientos sesenta y seis, siendo las once horas, y
encontrándose presente el Sr. P. Fiscal Dr. ALBERTO C. VELARDE;
los abogados de la defensa Dres. HORACIO LONATTI, FARAH SIRE,
CALIM, NORBERTO A. FRONTINI y GUSTAVO A. ROCA, y los proce-
dos RAUL MOISES DAVILA, ALBERTO MOISES KORN y AGUSTIN H. PO-
LITO STACHIOOTTI, S.S. declaré REABIERTA la audiencia, confor-
me lo ordenado a fs. 1876, continuando en uso de la palabra
el Dr. GUSTAVO A. ROCA, cuya exposición es grabada, terminando
la misma a las 12.50 horas, en que terminó en uso de la
palabra el Dr. Roca, donde por comodidad el acto, firmando
los comparecimientos después de S.S. por suyo mi que día fe-
y provisí lectura que se los dio.-

O. A. V. L.

GIMOS ALBERTO LOPEZ SAMANIEGO
Juez Federal
Salta

MOMoz
M. Martínez Alvarez
Monteiro Ortiz
Monteiro Ortiz

ALBERTO C. MARTINEZ

Mta, julio 25 de 1966.- Notando el precedente que
las actuaciones agregadas, fs. 1813 / 1862 corresponden
sean agregadas al Incidente de Retracción, análogas
dicha actuación, dejando constancia en auto q agregue-
se al expediente de mención. - J. A. M. S.

RAMOS ALBERTO TOPIZ SAMANIEGO
Juez Federal
Bogotá



1878

Salta, Julio 22 de 1966.-

INTERIOR
NACIONAL
DELEGACIÓN
POLICIA FEDERAL
PROVINCIA DE SALTA

Al Señor Juez Federal de la Provincia de Salta.-

Del Jefe de la Delegación Salta, de la Policía Federal, Comisario PEDRO J.F. MARQUES.-

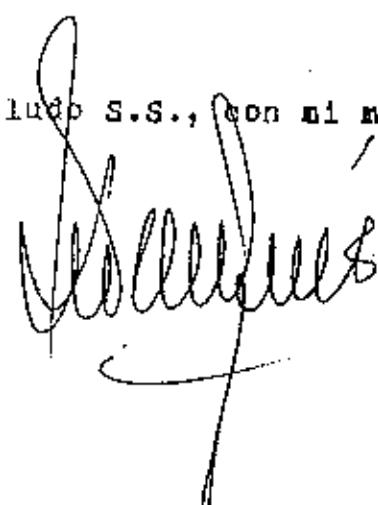
Y60

alc.

OBJETO: Comunicar recepción
de Expediente D.I.P.A.
Nº 1608.-

Tengo el agrado de dirigirme a S.S., a fin de llevar a su conocimiento que en la fecha se recibió en esta Delegación el Expediente D.I.P.A. Nº 1608 el que con carácter de Muy Urgente y Estrictamente Confidencial y Secreto, informa: que el Señor Juez de Instrucción Dr. Hector F. Rojas Pollerano, de la Capital Federal; que en la causa 3135, EDUARDO CROSTA, su denuncia a fin que se individualice las autoridades intervenientes en el atentado realizado a un ex-diplomático en el cual perdiere la vida su mucamo y a la que intervieniera en las actividades delictivas de los llamados guerrilleros del norte, que realizaran actos de depravación en la Provincia de Salta, y se informe a las mismas que el nombrado CROSTA, quién se encuentra detenido en U 16, condenado, podría aportar según sus manifestaciones, datos relativos a los hechos indicados.-

Saludo S.S., con mi más distinguida consideración



JG
JG

Asunción
Av. 12

12

22
66

Con

remitente

MIGUEL C. MARTINEZ
Juez Federal
Bolívar

Salto, 26 de julio de 1966. - Hágase saber a los Oficiales Federales que en este caso no existen antecedentes respecto a Eduardo Croita. Además hágase conocer que este proceso ha terminado su cuarto a lo largo de la investigación e producción de pruebas por encontrarse en autos para sentencia. - C. A. Martínez

CARLOS ALBERTO TOPEZ SARABIA
Juez Federal
Bolívar

Qu - 29-7-66

Velarde, el Secretario que autorizó

L. f. 1877 f/a.

VADY

Velarde

MIGUEL C. MARTINEZ
Juez Federal
Bolívar

Aviso recibo: 29/7/66.



OP. N° 2006.-

Selva, julio 29 de 1966.-

Al señor
Delegado de la Policía Federal
S/despacho

En el expediente n° 56.903/64, cuya
titulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, MU-
NICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REVOLUCIÓN -P.Fiscal d/c. J.C.R.D.
"PAUL", se ha resuelto dirigirlo al presente oficio sabiendo
que recibo de su nota n° 760 fecha 22 del actual y habiendo
le saber que en este causa no existen antecedentes relevantes
dados por EDUARDO CROSTA.-

Igualmente se le hace saber que este
proceso ha concluido en cuanto a la etapa de la investiga-
ción o producción de pruebas por encontrarse en "autos para
sentencia".-

Dios guarde a Vd.

Jrl.

Martínez

P. TRISTÁN G. MARTÍNEZ
Subsecretario Jefe de la
Fiscalía
Santos



11ta, 11 de agosto de 1966.- AGRÉGUESE a sus antecedentes el cuadernillo en donde consta el informe invocé formulado por la defensa y resérvese en Secretaría las cintas grabadas también presentadas por la defensa. Llámase autos para sentencia.-

O. A. m. Zanard

Notifico al Dr. Martínez
S. Salin

Gu 19-8-66 notifico al Dr. Martínez
Dr. Velarde - ✓ M. Martinez

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

0.24.6. Agosto 1966 notifico al Dr. Farat
S. Salin "decreto que autoriza" ✓ M. Martinez

Alta ✓ M. Martinez

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

R
Poder Judicial de la Nación

Señor Juez Federal:

Dadas las circunstancias de que la exposición de la defensa en el informe invoca de autos iba a ser prolongada no formulé oposición al sistema moderno de captar las expresiones mediante gravador, no obstante no estar expresamente determinado por ley.-

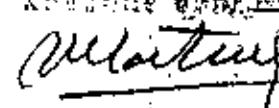
Pero el hecho de que no se haya guardado la cinta gravadora, ni posteriormente controlado lo expresado en la misma, le quita la autenticidad legal al escrito presentado con fecha 11 de agosto y agregado por cuerda floja en autos.- Pido a V.S. te a presente para su oportunidad lo manifestado precedentemente.

FISCALIA, 23 de Agosto de 1966.-


ALBERTO C. VELANDO
Promotor Fiscal Federal

23 Agosto
66

Lunes 10 Septiembre 1966
Fiscalía General de la Nación


ESTEBAN C. MARTÍNEZ
Juez Federal
Bolívar

Fedela

SE

///ta, 26 de agosto de 1966. Que el informe "In voto" de conformidad a lo dispuesto por el art. 492 del C. de P. en lo Criminal no hace al fondo substancial de la causa y por tanto no modifica ni altera la prueba producida en si mismo. Esq. informe sirve como un elemento ilustrativo que hacen los abogados como auxiliar de la justicia, pero sin que importe arrimar / nuevas probanzas al proceso.

De acuerdo a nuestro procedimiento el informe "In voto" puede ser suprimido en caso de que las partes no lo soliciten, por lo que realmente no es de vital importancia / a los fines del proceso. Todo ello sin perjuicio de tener presente lo manifestado por el señor P. Fiscal.

C. A. M. T.

CHARLES ALFREDO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
Bella

Am 13-9-66 notificado al Sr. Procurador de Caja
Dra. Velarde Vidal

Martinez

IRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Bella

D. F

Decretos que autorizan
Martinez

IRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Bella

Poder Judicial de la Nación

1966, 23 de septiembre de 1966.

Y VISTOS: Esta causa N° 56.903/64 - CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION - P. FISCAL contra FEDERICO RAMON FRONTE, FERNANDO ALVAREZ, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISSES ROJAS, JORGE WENCESLAO PAUL, AGUSTIN HIPOLITO STACIOTTI, JORGE RAUL BELLOMO, JUAN RECTOR JOUVE, CARLOS HUMBERTO BANDOMI, LAZARO HENRY LERNER, OSCAR ANTONIO DEL HOYO, RAUL MOISSES DAVILA, AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROGA y FEDERICO EVARISTO MENDEZ; de la que ;

R E S U L T A :

Que a fs. 1/3, consta el informe del Sargento Ayudante HERMINIO LORENZO DAL MOLIN en fecha 4 de marzo de 1964 expresando que ha sido comisionado por la Jefatura del Escuadrón juntamente con el gendarme BILIBARIO GOMEZ para que vestidos de civil, se trasladaran hasta Colonia Santa Rosa, a los fines de investigar sobre la presencia en el lugar paraje "LA TOMA" de personas extrañas y sospechosas. Que averiguaron a personas del lugar, como los hermanos JOSE y ANTONIO ORTIZ GARCIA y PEDRO CASTAÑO, que próximo a La Toma existian personas extrañas, desde un mes aproximadamente atrás. que Castaño logró hablar con uno de ellos, los que estaban armados con armas automaticas vestidos iguales, con idénticos botines y con el pelo y barba crecido. Que al parecer eran abastecidos por una camioneta tipo furgón, que venia dos veces hasta La Toma dejaba la carga entre el monte y regresaba de inmediato. Que dió la novedad a sus superiores, siendo comisionado

untamente con los Sargentos DOMINGO ZENDRÓN, CAMILO CARRE
 49, Sargentos VICTOR RODRIGUEZ y PEDRO DANIEL, ELVIO BENI-
 SS y TELMO FABRE y Gendarmes BELISARIO LOPEZ y LUIS RO-/
 49, para que se traslade de nuevo al lugar y detenga a //
 's personas referidas, como así el secuestro de las ar-/
 s. Que como primera medida, esperaron la llegada de la /
 mioneta que abastecía a esas personas, y luego parte del
 tipo se internó en el monte para no ser vistos. Despuás /
 media hora de caminar, se encontraron sorpresivamente
 dos desconocidos, con barba larga, armados y con uni-/
 mes de guerrilleros, los que fueron detenidos, manifes-
 do ser RAÚL DÁVILA y LÁZARO PEÑA, los que tenían una ca-
 ña automática y pistola automática Belga nueva mm., una
 granada tipo piña y una mochila. Ambos se negaron a sumi-/
 brar datos sobre su presencia, por lo que fueron dete-
 's y conducidos hasta el camión; continuando la búsque-
 a otros guerrilleros el declarante y otros de la patrulla
 y al avanzar unos cien metros, escucharon ruidos de /
 personas que al parecer se escondían. Que dada la voz
 lto, constataron se trataba de dos guerrilleros más,/
 mente vestidos y calzados como los otros, los que //
 sificados, resultaron ser EDUARDO FERNANDEZ y ALFREDO
 'S. El primero portaba una pistola tipo Pam norteamericana
 y una granada de mano tipo piña; y el segundo un re-/
 calibre 38 largo. Que estos manifestaron que dos //
 atrás habían sido llevados con engaños para integrar
 apamento guerrillero tipo Castrista, que se adiestra-
 parecer con fines subversivos. Que había un campa-

////

mento base, donde se encontraban los guerrilleros Albert Enri, Grillo y Oscar, custodiando depósito de víveres y equipos. Que ellos se habían fugado horas antes y que iba donde habían otros treinta guerrilleros al mando del Ilmo Comandante Segundo. Que FERNANDEZ se vió obligado a huir en la pierna, con el revólver al guía de un grupo de guerrilleros, al llamado DIEGO. Poco más tarde llegó el Sargento RODRIGUEZ, conduciendo detenidos a dos guerrilleros más, los que se identificaron como FEDERICO CONTINI (alias Grillo) y OSCAR DEL HOYO. Que el primero portaba una pistola ametralladora Thompson.

— A fs. 4 consta la nómina del material secuestrado por la comisión al mando del Sargento HERMINIO DAL MOLIN, el día 4 de mayo de 1964.

— A fs. 7 consta en fotografía, las armas y elementos secuestrados el día 4 de marzo de 1964.

— A fs. 10, consta una foto copia de la carta que se secuestró a Dávila, cuando éste fué detenido, en la cual se le daban instrucciones por el Comandante Segundo.

— A fs. 13/16, presta declaración indagatoria VICTOR EDUARDO FERNANDEZ, quién expresa que vive en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires y que habiendo conocido en un centro justicialista a un tal FERNANDO, lo invitó a participar en un campamento del Norte, de política campesina. Como el declarante es pedicuro aceptó ya que se trataría en esas charlas también sobre asistencia médica. Que como su amigo Alfredo Campos se encontraba sin trabajo, lo habió, él que aceptó ir ya que los gastos correrían por los directivos.

del campamento. Que el día 27 de febrero se juntaron en la Estación para viajar, siempre con la mediación del tal FERNANDO; estando dos muchachos más que se hacían llamar Carlitos y Ariai y éste les entregó a cada uno, un pasaje a / Salta, un mil pesos moneda nacional y una bolsa harinera, que dijo contener las ropas necesarias para el trabajo. Que en la ciudad de Saita, el día 2 viajaron todo el grupo hacia el Norte en una camioneta IKA con patente, creo recordar de Alta Gracia Córdoba, manejada por Enrique, que luego supo por el carné que exhibía se llamaba ENRIQUE BOLLINI, entrando a la zona agrícola de Santa Rosa. Que los // recibió una persona al que Bollini nombraba como Alberto o el Cubano, el que estaba armado con una pistola y una granada de mano, barbudo y mal entrazado. Que allí se les ordenó cambiarse de ropa, las que eran todas iguales, zapatos de goma y otros elementos que lo impresionaron, porque eran como los usados por los guerrilleros cubanos. Que después / de un tiempo de marcha llegaron a un campamento donde habían otros dos individuos que los llamaban Grillo y Oscar. Que Alberto les dijo que eso era un campamento guerrillero con fines revolucionarios, empezando entonces a pensar en la forma que escaparían. Que a ese campamento llegaron más guerrilleros, todos armados, con los nombres de Enri y Diego. Que con estos iniciaron la marcha. Que Diego iba con / una pistola ametralladora y el declarante, con un revólver calibre 38. Que Diego reprimió a Campos porque no aguantaba el tren de marcha, debido al peso de la mochila y la dificil del camino. Que el declarante hizo causa común ///

////

1884

con su compañero y le expresó a Diego su deseo de volver. Que ante ello, Diego dirigió su arma como para hacerle fuego, razón por la cual, temiendo por su vida, sacó sorpresivamente el revólver y le efectuó un disparo intimidatorio a las piernas, aprovechando la sorpresa para arrebatarle la pistola y salir de vuelta con Campos. Que luego fueron detenidos por dos hombres que se dieron a conocer como gendarmes.

— A fs. 18/19 presta declaración indagatoria OSCAR DEL HOYO, quién expresa: Que en el año 1963 en el mes de octubre, encontrándose sin trabajo, entró en contacto con un tal Jorge de la ciudad de Córdoba, invitándolo a formar parte de un movimiento de liberación. Que estimando que un cambio de gobierno era una solución para todos, se incorporó a dicho movimiento, cuyo nombre es Ejército Guerrillero Popular (E.G.P.). Que en un jeep IKA al llamado Jorge lo trajo desde Córdoba hasta Colonia Santa Rosa (Salta), donde lo entregó a un campamento ubicado en medio del monte donde se encontraban los guerrilleros Enri, Raúl Dávila, (alias) Alberto o cubano o el Centroamericano y Federico Contini (alias) Grito o el Flaco, lo que ocurrió el 12 de enero del año 1964. Durante su estada, los guerrilleros le enseñaron el manejo de la pistola ametralladora Thompson, pero que no le dieron armas, por el defecto que tiene en el ojo derecho, que es de vidrio. Que lo emplearon para hacer la comida y buscar leña. Que sabe que el Jefe es llamado Comandante 2º y que nunca salió del campamento. Que últimamente llegaron al campamento Eduardo Fernández y Alfredo Campos y otros tres cuyos nombres no conoce. Que encontrándose con Contini el día



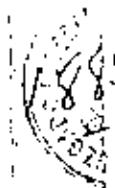
4 de marzo de 1964, fueron sorprendidos y detenidos por Gendarmería y llevados donde ya se encontraban detenidos Lázaro Peña; Alfredo y Eduardo. Que el Jefe o responsable del campamento era Lázaro Peña, que es ya guerrillero combatiente y tiene insignia en la camisa. Que en el campamento habían pistolas ametralladoras, carabina automática, pistola belga y dos granadas que secuestró Gendarmería. Que dos //

bazookas que había, las llevó Diego. Que el objeto inmediato era el entrenamiento, suponiendo que debían estar listos para que en un momento dado iniciar las guerrillas contra el Estado, para cambiar el gobierno en procura de un mejor régimen de vida.

A fs. 20/22, presta declaración indagatoria FEDERICO CONTINI; quién expresa que: es fotógrafo y que en el mes / de noviembre de 1963, como tenía poco trabajo, entró en // contacto con una persona llamada Alejandro, quién le ofreció una remuneración de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional para realizar un trabajo que duraría un mes y medio, no haciéndole alusión en el lugar que se llevaría a cabo.

Que como la remuneración era buena, aceptó, viajando a la ciudad de Salta por Ferrocarril, pagando el boleto Alejandro. Que en Salta lo esperó un hombre reconocéndolo al declarante por la forma que iba vestido, tomando luego un omnibus hasta Orán, alojándose en un hotel, al otro día viajaron en otro omnibus a Colonia Santa Rosa, donde continuaron a pie a un paraje boscoso, donde había un campamento guerrillero, entregándole allí un uniforme /

////



guerrillero y le retiraron su libreta de enrolamiento.

Que en el campamento se encontraban los guerrilleros JORGE CESAR y MARCOS, los que estaban armados con pistolas ametralladoras Thompson, un rifle 22 y un revólver y llevaban vivieres que tenían camouflados. Que a raíz de haberse picado un bicho en la pierna, la que se le infestó, lo que le impedía caminar, no salió del campamento. Que solvió una máquina fotográfica marca Voigtlandtr, cuando la llevaron para un campamento interior. Que no sabe la cantidad de guerrilleros y armas que habían, sabiendo únicamente que el Jefe de ese campamento es un tal Comandante 29, al que nunca vió. Que en reemplazo de los guerrilleros que partieron, llegaron al campamento Raúl Dávila, Lázaro Peña y Oscar del Hoyo, ignorando su procedencia. Que el día 2 de marzo, llegaron al campamento cinco muchachos más procedentes de Buenos Aires. Que el día 4 de marzo de 1964 encontrados con Oscar en el Campamento, fué sorprendido por una trulla de Gendarmería y detenido como así se les encuentra una pistola ametralladora Thompson que portaba, como así también todas las armas que habían en el campamento. Expresa a preguntas que se le formula, que la organización es clandestina y se llama (E.G.P.) Ejército Guerrillero Popular y que según tiene referencias, el móvil de la organización, es mejorar el nivel de vida del pueblo, con un gobierno democrático.

A fs. 23/24 presta declaración indagatoria RAÚL DÁVILA quién expresa: Que en el mes de diciembre de 1963 llegó a la ciudad de Córdoba, procedente de Bolivia, y que se

el comandor universitario se relacionó con Lázaro Peña, ya //
que el diente está en segundo año de Derecho; decidido /
venir a cazar en la zona de Colonia Santa Rosa. Que provis-
tos de una carabina automática y una pistola automática bala
ga calibre 9 mm., con tres cargadores llenos de munición /
viajaron en ómnibus al citado lugar, caminando luego hasta
unos montes donde pernoctaron durante un mes, viviendo de /
pavas del monte que cazaban y de latas de conserva que ha-//
bían adquirido. Que el día 4 de marzo de 1964, a las cator-
ce horas, fueron sorprendidos por una patrulla de Gendarmería
que los detuvo y les secuestró las armas. A preguntas
que se le hace, responde que vivió en España unos quince /
años, luego viajó por Brasil, Paraguay, Chile y Bolivia.
Que la carabina automática es de Lázaro Peña y que la pis-
tola es de su propiedad, la que adquirió en territorio bo-
liviano. Que no conoce al E.G.P.. Que la ropa que usa, se /
la pone por ser la más barata y cómoda para el lugar. Que
con respecto a la nota que se le exhibe, dice que la tenía
de casualidad, por haberla encontrado en el monte.

— A fs. 25/26 presta declaración indagatoria Lázaro Peña,
al que expresa: Que se abstiene de declarar.

— A fs. 37/38 presta declaración JUAN ANGEL DOMINGUEZ,
quien expresa: Que se desempeñó como Segundo Jefe de la pa-
trulla que al mando del Comandante Bogado ó integrada por
catorce hombres, marchó el día 5 de marzo de 1964, a la zo-
na boscosa de La Toma, a las márgenes del Río Colorado, a
los fines de detener a los guerrilleros prófugos y secues-
tro de armas. Que fueron en un camión, pero al terminar el

////

camino, debieron hacerlo de a pie. Que al llegar al arroyo llamado del Puente Caído, escucharon gritos de una persona, al parecer portaba que pedía socorro. Que constataron se trataba de una persona que estaba arriba de un árbol, el que manifestó llamarse FERNANDO ALVAREZ, que se encontraba perdido, por haberse separado de sus compañeros DIEGO, ARIEL y CARLOS para buscar auxilio para el primero de los nombrados que estaba herido. Expresó que se había subido al árbol por haber sido persiguido por dos gatos del monte y un anta. Que siguieron adelante parte de la patrulla, secuestrando mercaderías y combustibles, propias para la vida en el campo, las que se encontraban camoufladas, en un hueco de la montaña a unos doscientos metros de ese lugar, secuestraron mochilas, bolsas de equipo conteniendo elementos personales, libros, folletos y revistas de tendencia castro comunista, monedas, calzados, herramientas, medicamentos y elementos varios.

A fs. 40/41 consta la nómina de los elementos secuestrados, por la comisión al mando del Comandante Bogado, el dia 5 de marzo de 1964.

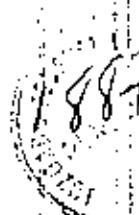
A fs. 43/46 constan fotografías de las armas y elementos secuestrados, como así del lugar donde fueron hallados.

A fs. 51/53 presta declaración indagatoria FERNANDO ALVAREZ, el que expresa que pertenece al E.G.P. desde hace poco tiempo. Que tuvo contacto en Buenos Aires con un tal César que lo conoció en un local socialista. Que éste le convenció sobre los fines del movimiento. Que como le hablaron de un cambio de la situación social en el país y

que se sacara la moral de la gente. Que llo agregado a un poco de aventura, le hizo aceptar la proposición. Que igual como lo hablaron a él, lo hicieron con EDUARDO FERNANDEZ y un tal CARLITOS, con quienes entró en contacto y aquéllos interesó para ingresar al movimiento. Que el día 27 de febrero de 1964, juntamente con CARLOS, EDUARDO, ALFREDO y un tal ARIEL tomaron el tren con rumbo a Salta.

Que el dinero y el pasaje se los dió Ariel, llegados a Salta, Ariel les indicó que debían separarse, hospedándose el declarante y Carlos en el Hotel París. Al otro día Ariel los puso en contacto con un muchacho alto, rubio, que se hacía llamar ENRIQUE, el que conducía una camioneta IKA al que los llevó hacia el Norte por espacio de varias horas hasta llegar a un punto desconocido. Que Enrique se bajó del vehículo y haciendo acompañar por Alfredo se internó en el bosque, regresando como a la hora y media en compañía de un guerrillero uniformado que lo llamaban Alberto. Que descargaron los equipos y mercaderías que habían llevados en la rural, regresando Enrique con el vehículo. Que después de caminar una hora llegaron a un campamento donde estaban los guerrilleros Grillo y Oscar. Que Eduardo le enseñó a mandar una pistola ametralladora Thompson por cuánto por dos horas lo dejaron como centinela en el campamento. Que esa noche llegó Enri y Diego, dos guerrilleros provenientes de otro campamento. Que el día 4 de mayo mandó juntamente con Diego a otro campamento, llevando Diego una ametralladora y Eduardo un revólver y una granada de mano, y Alfredo un rifle descargado. El declarante y Carlos llevaban una bazooka cada uno, descargada. Que marcharon como /

////



1881

dos horas y sintió un tiro y al darse vuelta, vió que Diogo se encontraba herido en el muslo de la pierna derecha, que EDUARDO se alzaba con el revólver y la pistola ametralladora, no sabiendo si se le escapó el disparo o perdió Diogo. Que a Eduardo lo siguió Alfredo, tomando el camino de regreso. Que el declarante se separó del grupo para pedir auxilio, tratando de rumbar a Colonia Santa Rosa, habiendo por el monte para evitar a la gendarmería que según un muchacho que encontró, le dijo que esa autoridad andaba por allí. Que al llegar la noche, se subió a un árbol ya que vió tres gatos del monte; al otro día, al amanecer comenzó a gritar pidiendo auxilio, siendo encontrado por un patrulla de gendarmería que lo detuvo. A preguntas que se le formulaban, dice que oyó hablar que el Jefe era un Comandante 2º. Que el objetivo que tenían era de instruirse en la guerra de guerrillas para buscar el mejoramiento social del pueblo argentino.

— A fs. 56, se da cuenta de la detención de AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROCA y a fs. 58, consta la nómina de los elementos secuestrados del vehículo que tenía, en el momento de su detención y a fs. 68/70, la nómina de los elementos secuestrados en su habitación, el día 6 de marzo de 1964.

— A fs. 76/78 presta declaración indagatoria AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROCA, el que expresa que pertenece a la organización del E.G.P. por razones de orden político social y por los mismos estudios de arquitectura que cursa, que le han dado un panorama de necesidades que no puede satisfacer, como ser el problema de la vivienda y como conse-

cuencia la inutilidad de los estudios para resolverlos. Que su misión en la organización, consistía en abastecer temporalmente al campamento de Río Colorado (Colonia Santa Rosa) para lo cual, disponía una camioneta facilitada por el doctor Agustín Francisco Canello. Que las mercaderías las adquiría en diferentes negocios de poblaciones de Salta, especialmente del Supermercado, donde adquirió en una oportunidad, mercaderías por treinta mil pesos moneda nacional, más o menos, facturas que le secuestró la Gendarmería. Que los fondos para adquirir la mercadería, no puede expresar su origen como así quién se los dió, por una elemental razón de seguridad y lealtad a sus compañeros. Que solamente efectuó dos viajes con mercaderías, llevando en uno de ellos, el 2 de marzo de 1964, a cinco muchachos aspirantes llegados de Buenos Aires, habiéndose puesto en contacto en Salta, con un llamado Ariol. Que los aspirantes fueron llevados a la orilla del Río Colorado y presentado al guerrillero Alberto. Que el objetivo era el entrenamiento de guerra de guerrillas, ignorando el fin mediato pero es obvio que llegaría en un momento determinado, a una acción armada si fueran exigidos o por las circunstancias. Que el primer viaje lo hizo a fines de febrero de 1964. Que la pistola Browning que se le secuestró, le fué provista por el E.G. P. y por lo tanto no puede decir más.

A fs. 79/82, constan documentos referentes a la propiedad de la camioneta secuestrada a Bollini Roca.

A fs. 94 consta la nómina de los elementos secuestrados por la comisión al mando del Alférez Alberto María Pu-

////

Fiscal Judicial de la Nación

1889

ccio, al día 6 de marzo de 1964.

— A fs. 106/107, amplía su indagatoria FEDERICO CONTINI el que expresa: Que es FRONTINI y no CONTINI. Que el abastecedor de víveres al campamento, es Enrique. Que a Jorge lo volvió a ver en una oportunidad, para que le curara la pierna, ya que era estudiante de medicina. Que en 1961, efectuó un viaje a México, Cuba y Perú, habiendo estado en Cuba aproximadamente un mes. Que no conoce a HERMES, pero oyó a los guerrilleros que el nombrado sería el Segundo Jefe del Campamento de arriba, donde era Jefe el Comandante Segundo.

— A fs. 108, amplía su indagatoria LAZARO PEÑA, el que expresa: Que se abstiene de declarar y que lo hace por lealtad a sus principios morales. Que se encontraba en esa zona por haber viajado allí desde la ciudad de Córdoba hace un mes y medio en omnibus.

— A fs. 112, amplía su indagatoria RAÚL DÁVILA, el que expresa que desde Córdoba vino acompañado con Lázaro Peña y vivía en el monte, acampando donde la noche los tomaba.

— A fs. 134/136, amplía su indagatoria AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI, el que expresa: Que vino a mediados del mes de diciembre de mil novientos sesenta y tres, junto con Enrique procedentes de la ciudad de Córdoba. Que les presentó al Dr. Canello quién les dió el boleto y por el cual el declarante entró al E.G.P.. Que en Salta lo vió Canello que vino en una camioneta, la que posteriormente, fué secuestrada por Gendarmería. Que conoció a OMAR creyendo que Canello viajó en la camioneta con el nombrado, desde Córdoba. Que fueron

OFICIO

///

a la toma del Rio Colorado y Canello y Omar regresaron en /
la camioneta. Que a unos doce kilómetros de la Toma adentro,
estaban el Comandante Segundo, Hermes, Federico, Alberto y
Jorge. Que posteriormente llegaron Marcos, Cásar, Diego y /
Oscar (alias) El Marquez. Que el Comandante Segundo es de /
unos treinta y cinco años y debe tener una preparación super- /
rior. Que Hermes desempeña el cargo de Segundo Jefe. Que /
estuvo en el lugar más o menos un mes y medio. Que el plano
que le fué secuestrado es del lugar. Que en el campamento /
habían armas, ignorando quién las llevó, siendo las siguientes:
dos Fal, dos o tres m2., un m 1, una pistola ametralladora "Pistani", dos Thompson, varias granadas tipo Piña
y armas de fuego tipo cortas. Asimismo había un receptor a
transitoras. Que les daban instrucciones sobre conocimiento
de armas, atrincheramiento, defensa antiaérea, prácticas de
explosión. Que a mediados de febrero se hizo cargo de la ca-
mioneta que le entregó Canello en la ciudad de Salta, haciendo
dose cargo de la compra y traslado de víveres. Que los fondos
para las compras alrededor de setenta a ochenta mil pa-
bos, se los dió Omar. Que fué a Jujuy con Omar para hablar
con un campesino, sabiendo que a ese campesino le leyeron
la carta del Comandante Segundo. Que en Salta, Omar escri-
bió una carta, no sabiendo su contenido, la que le entregó
dentro de un paquete de cigarrillos cerrado, marca particu-
lar, que es el mismo que se le exhibe y que le fué secue-
strado.

A fs. 144 amplía su indagatoria OSCAR DEL HOYO, expre-
sando a preguntas que se le formulan, que no estuvo en el /
////

198

campamento de arriba, pero si en uno intermedio, donde se taba Enrique y otros guerrilleros, entre los que recuerda al Comandante Segundo, Hermes, Federico, Alberto, Enri, el Cordobés y Jorge.

— A fs. 145/146 amplía su indagatoria RAÚL DÁVILA, el que expresa: Que se rectifica de sus declaraciones, que nació en Córdoba República Argentina, pero fué inscripto en el pueblo de Imperial, Provincia de Cañete, República del Perú, por lo tanto, todos sus documentos son peruanos. Que estuvo en Brasil en 1961 y en Bolivia en 1962 en donde conoció a Basilio el que posteriormente lo hizo ingresar al movimiento del E.G.P. entregando la suma de quinientos pesos moneda nacional para ir a la Argentina, (Orán), allí tomó contacto con una persona que se hacía llamar Jorge, la contraseña, era una fotografía que había entregado a Basilio. Este lo llevó en una camioneta hasta la localidad de Santa Rosa, donde estaban Basilio y el Cordobés. Que Jorge se volvió, caminando el declarante, hasta otro lugar, donde se encontraba Grillo y tres muchachos más que no recuerda y el Jefe los guerrilleros, Comandante Segundo, presentado por Basilio. Que el Jefe es energético y parece muy instruido. Que en ese campamento permaneció hasta el 28 o 29 de diciembre de 1963, viajando a Córdoba por razones de salud, permaneciendo en esa ciudad hasta principios de febrero de 1964, habiendo ido en ómnibus. Que regresó a Salta a mediados de febrero siendo luego detenido por Gendarmería y que la pistola que portaba en esos momentos, se la provéyo el movimiento.

— A fs. 151 consta la nómina de los elementos sedes

trados por la comisión al mando del Sub-Alférez JUAN ANGEL DOMINGUEZ, el día 10 de marzo de 1964.

— A fs. 153 constan en foto los elementos secuestados a los guerrilleros, los días 6 y 7 de marzo de 1964.

— A fs. 156/157 LAZARO PEÑA amplía su indagatoria, expresando que se rectifica en parte de su declaración.

Que pertenece al E.G.P. desde el más de diciembre de 1963.

Que ingresó al mismo por medio de una persona que se hacía llamar OMAR.

Que viajó desde Córdoba en omnibus a la ciudad de Salta juntamente con Enrique Bollini.

Que el boleto se lo dió Omar. Que en Salta, el declarante y Bollini se hospedaron en el hotel o pensión España.

Que luego fueron a Colonia Santa Rosa en un vehículo camioneta IKA, actualmente secuestrada. Que caminaron unos cuantos kilómetros, llegando a un campamento donde se encontraba el Comandante Segundo, Hermes, Federico, Alberto "El Tano", otro Alberto que se llama Raúl Dávila y Jorge.

Posteriormente cambiaron de campamento, llegando otros jóvenes de nombres Marcos, César, Grillo, Oscar, //

Diego. Que cada hombre llevaba su arma, ignorando el declarante la procedencia de las mismas, habiendo dos fusiles Fal, cuatro pistolas ametralladoras Thompson, cuatro carabinas automáticas calibre 30, dos pistolas tipo Pam,

varias granadas de mano, dos bazookas, dos rifles y varias armas cortas, cuatro o cinco radios a transmisores /

de transmisión y recepción. Que el declarante hacia las veces de médico en el campamento en su carácter de estudiante de cuarto año de medicina.

— A fs. 168/169 AGUSTIN ENRIQUE DOLLINI amplió su in-

////



1890

dagatoria, quien expresa que se rectifica en parte de su declaración, siendo verdad lo siguiente: Que a mediados de febrero de 1964 conoció al escribano Sanchez siéndole presentado por OMAR, el que encargó a Sanchez una casa para ocupar. Que la segunda vez que se vió con Sanchez lo fue en el Casino de la Ciudad de Salta, en forma circunstancial. Que la correspondencia para los guerrilleros, una vez el declarante la llevó.

A fs. 190 amplía su indagatoria FERNANDO ALVAREZ, el que describe a pedido de la instrucción, a los guerrilleros CESAR, CARLITOS y reconoce a ARIEL ALEJANDRO MAUDET por la foto de la libreta de enrolamiento del nombrado.

A fs. 203 AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROCA, amplía su indagatoria, quién reconoce la foto perteneciente a EMILIO JOUVE, como la persona que integraba el movimiento con el nombre de OMAR y que con él viajó desde Salta hasta Colonia Santa Rosa, juntamente con Henry, El Cordobés y el doctor Canullo que manejaba la camioneta. Que posteriormente habiéndose hecho cargo el declarante de la camioneta Jouve, Omar o José se alojó dos o tres días en la misma pieza que el declarante en el Residencial España.

A fs. 220 consta en copia de la nota que se encontró en el domicilio de FERNANDO ALVAREZ, en una requisa que se le hizo.

A fs. 224, LAZARO HENRY LERNER, expresa que no ampliará su indagatoria y que se abstiene de contestar preguntas de acuerdo a instrucciones que tiene de su abogado.

A fs. 242/243 presta declaración JULIO PASTOR VILLA-



GRAN quién expresa que el día 17 de febrero de 1964 llegó a su domicilio -Colonia Santa Rosa-, un desconocido aquél se lo había empantanado el vehículo, un rastrojero diesel color blanco tiza. Como lo sué a buscar para que lo ayudara y que al lado del vehículo estaban dos personas. Que // uno de ellos lo llamó a otro con el nombre de OMAR, aquél reconoce en una fotografía que se le exhibe. Que el tercer desconocido era un rubio alto, pero que no es él de la foto que se le exhibe como Enrique Bollini.

— A fs. 249/250 amplía su indagatoria FEDERICO RAMON FRONTINI, quién reconoce las cuatro cartas que se le exhiben como escritas por él y dirigidas a su novia Ana María Kaufman, como así también dos cartas manuscritas que se / le exhiben, reconociendo que son de su padre Norberto.// Agrega que el guerrillero P. que ayuda su novia en sus // cartas, se trata de Pedro, aquél vió solamente dos veces en el campamento de arriba en los primeros días de diciembre de 1963. Que el muchacho de Pergamino que también figura en su carta, su novia, se trata de Enrique Bollini, actualmente detenido con el declarante.

— A fs. 259 AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROCA expresa que dado a las instrucciones recibidas por su abogado Gustavo Roce, se abstiene de declarar.

— A fs. 263/264, presta declaración JOSE DIAZ GALAN, Comisario de la Policía Federal, quién expresa que Victor Eduardo Fernández que se encuentra detenido como guerrillero, es empleado del cuerpo secreto de Coordinación Federal (D.I.P.A.) desde 1962 y tiene como misión, vigilar

////

OFICIAL

las actividades del partido comunista. Que Fernández logró establecer contacto con una célula comunista en la zona // Ciudadela Liniers Buenos Aires con una persona que se hacía llamar Fernando y otro como Nacho, quienes le propusieron hacer un viaje al Norte, a fin de integrar un grupo // guerrillero. Que Fernando le propuso diversas reuniones en Buenos Aires, entregándole la suma de ocho mil pesos moneda nacional para la compra de un equipo de pedicuro, viajando el día 27 de febrero por ferrocarril. Que también trabajó para la policía otro hombre, llamado ALFREDO CAMPOS, que actuaba también como infiltrado en la célula comunista de mención. Que hace esta presentación autorizado por la Superioridad, testificando sobre la verdadera participación y responsabilidad de los nombrados que fueron utilizados por coordinación policial.

— A fs. 265/266, presta declaración VICTOR EDUARDO // FERNANDEZ, quien expone sobre la participación que tuvo // como policía secreto, infiltrado en la organización de los guerrilleros, hasta que fué detenido por Gendarmería, agregando que en ese entonces no se dió a conocer como policía.

— A fs. 266/268, presta declaración ALFREDO CAMPOS, el que expone los hechos, en la misma forma que Fernández y que cuando fué detenido por Gendarmería, no se dió a conocer como policía, por razones de servicio y de acuerdo a órdenes que tenía.

— A fs. 275 se deja constancia de la detención de los guerrilleros JORGE WENCESLAO PAUL y MIGUEL COLINA.

— A fs. 276 consta la nómina de los elementos secuestrados.

////

trados por la comisión al mando del sub-alférez JUAN ANGEL DOMINGUEZ, el día 15 de abril de 1964.

A fs. 277 y 278, consta fotografías de los elementos secuestrados y del dinero incautado.

A fs. 279/281, JORGE WENCESLAO PAUL presta declaración indagatoria, manifestando que trabaja en La Plata, en motores diesel, pero que ganaba poco.

Que no milita en ningún partido político, pero que no está de acuerdo con el Gobierno.

Que no milita en ningún partido político, pero que no está de acuerdo con el Gobierno que llama a elecciones y después anula las mismas.

Que a mediados de febrero de 1964 llegó hasta su casa su hermano ANTONIO MANUEL PAUL procedente de Comodoro Rivadavia. Que él mismo lo habió diciéndole que viajaba a un destino ignorado para incorporarse a un ejército guerrillero y que iba a luchar contra el gobierno para solucionar los problemas del país. Que entusiasmado por ello, le dijo que deseaba acompañarlo, a lo que su hermano se opuso, pero al insistir aceptó. Que el 20 de febrero de 1964 el declarante, su hermano y Miguel Colina, partieron hacia el Norte, primero llegaron a Córdoba en Omnibus y desde allí en otro omnibus hasta Salta. Que en esta ciudad entró en contacto su hermano Antonio con Enrique Bollini, al que trajo una pick-up con toldo y fueron hasta el río Colorado, La Toma. Que fueron esperados por unos cinco guerrilleros, entre los que reconoce a Oscar del Hoyo, todos de uniforme y con armas. Marcharon desde allí a pie //

///



FICHA
USO

por una senda hasta un campamento donde habían más guerrilleros entre ellos, al Comandante Segundo, Jefe de los mismos y ante quién fueron presentados. Que al otro día se // fué provisto el armamento, un M2 y posteriormente cambiado por un M3 que es el que le secuestró la Gendarmería. Que / en fecha que no recuerda, al Comandante Segundo le dijo // que el campamento de La Toma, había sido descubierto por / los gendarmes, ordenando la marcha hacia el Río Las Piedras. Que como se les acabó la comida, al Comandante ordenó al / teniente Federico, a Alberto y al Tano Miguel y al declarante, que eran los que estaban mejor físicamente, regresaron hacia la población más próxima en busca de víveres. Que caminaron varios días muertos de hambre y de frío, debiendo comer para subsistir raíces y achiras y brotes de plantas. Que el declarante se enfermó y le dió fiebre, permaneciendo cuatro días bajo de un árbol, protegido por un nylon. Que lo dejaron solo para avanzar, volviendo a los cuatro o cinco días para buscarlo. Que llegados cerca de una población, al teniente Federico los dejó en un campamento al // declarante, Miguel y Alberto, continuando solo en busca de alimentos. Que el día 14 de abril de 1964, cuando Federico todavía no había regresado, fueron sorprendidos por un grupo de guardianes, que los detuvo, sin hacer ninguna clase de resistencia. Que no lo hicieron en primer término por estar casi exhaustos de hambre. Exhibidas que le fueron las armas que le secuestraron, una pistola ametralladora M3 y carabina automática M2 y otras dos pistolas ametralladoras, expresa que las reconoce como las que tenía.

— A fs. 282/283 presta declaración indagatoria MIGUEL

777

ANGEL COLINA, expresando que se desempeñó como perforador de pozos petroleros en Comodoro Rivadavia, y como el Gobierno de Illia anuló los contratos petroleros, el declarante, junto con otros obreros, debieron irse a sus domicilios, por falta de trabajo. Que en Buenos Aires, su compañero de trabajo Antonio Pául, que era afiliado al partido comunista, le propuso ingresar al Ejército Guerrillero Popular, que se estaba formando en un lugar ignorado del país para cambiar las estructuras del Gobierno por medio de la guerra de guerrillas, en caso de no haber una solución pacífica. Que aceptó el ofrecimiento. Que el día 20 de febrero de 1964, se reunieron en la Estación Chevalier, el declarante, Antonio y un hermano de éste, de nombre // Jorge, siendo atendidos por una persona del Ejército Guerrillero Popular llamado Rafael, el que les entregó los bolsos con los equipajes, los pasajes y dinero que guardó Antonio. Que recién en Córdoba se enteró de que el viaje era a Salta. Que en esta ciudad, Antonio entró en contacto con Enrique Bollini, quién los condujo en una pick-up hasta la toma del Río Colorado, donde se vistieron con uniformes de guerrillero, entregando las ropas civiles a Bollini. Que fueron esperados en el lugar por los guerrilleros Oscar, Alberto y el Cordobés y cargados con las mercaderías que había llevado Enrique, caminaron una hora y media más o menos, llegando a un campamento, donde fueron presentados al Jefe del campamento Comandante Segundo, presentados a los demás guerrilleros que eran // años siete u ocho. Que le fué provista una carabina M2, la que posteriormente le fué cambiada por una pistola //

////

ametralladora Thompson, ensayándole a desarmarla, limpiarla y manjarla. Que del campamento salieron con el Teniente Cordobés y los tres compañeros que habían llegado, para explorar la zona, no volviendo más al lugar. Que caminaron mucho, y en el Río Las Piedras se unieron con el Comandante Segundo, enterándose que Gendarmería les había tomado el campamento de La Toma. Que el Comandante Segundo les dió la consigna de que debían escondarse en todo momento por Gendarmería. Que como los víveres se les acabaron, el Teniente Federico, Jorge Paúl y Alfredo "El Tano" y el declarante, que se encontraban en mejores condiciones físicas, fueron comisionados para ir a buscar combustibles. Que marcharon unos seis días, haciendo lo lentamente debido a la lluvia y a la debilidad por la falta de alimentos, enfermando Jorge con fiebre, debiendo comer raíces y plantas para poder subsistir. Cuando llegaron a una población, el teniente Federico se adelantó para comprar mercaderías, y el día 14 de abril de 1964, cuando lo estaban esperando, fueron sorprendidos por una patrulla de Gendarmería Nacional. Asimismo reconocen las armas que se le exhibieron como las que portaban en el momento en que fueron detenidos, expresando que el dinero era del E.G.P y que no saben su procedencia, que esas cosas ya estaban en el campamento.

A fs. 284/287, presta declaración indagatoria ALBERTO MOISÉS KORN; quién expresa que es empleado del Banco Israelita en Córdoba, donde también lo era César Groswald, (alias) nardo, el que era afiliado al partido comunista, y como el declarante era delegado bancario, siempre lo con-

///

versaba sobre la necesidad de una revolución para implantar el socialismo en la Argentina, logrando al fin hacerlo ingresar al partido comunista. Que conoció a RICARDO / DOHORTY que también militaba en el partido comunista. Que el nombrado Groswald le habló de que se estaba organizando gente para trabajar políticamente en el campesinado, // presentándole luego al doctor Canello y a Emilio, al que// reconoce por la foto que se le exhibe, como Omar. Que le/ pidieron si podían viajar en su rastrojero a incorporarse al grupo de gente antes referido, que el viaje sería de / unos cinco días. Que les prestó el rastrojero para que // viajaran ellos, entregando el vehículo al doctor Canello, siéndole entregado el automotor de vuelta por EMILIO JOU VE, diciéndole que lo hiciera arreglar, que correría con los gastos. Que el día 14 de febrero viajó en avión a Salta, trayendo una carta para OSCAR DEL HOYO y otra para ENRIQUE BOLLINI. Que en Salta se hospedó en el Hotel Colón, a donde llegó el doctor Canello y el día siguiente viajó/ con Raúl en una pick-up conducida por Enrique Bollini hasta unos montes pasando Colonia Santa Rosa, donde bajó Bollini, volviendo como a las dos horas con varios compañeros vestidos de guerrilleros, entre los que estaba DEL HOYO que ya lo conocía de Córdoba, haciéndolo luego vestir/ de guerrillero. Que las ropas civiles las entregó a Bollini quién las llevó de vuelta. Que marcharon por una senda boscosa cargados con mochilas hasta llegar a un campamento, donde habían varios guerrilleros, entre ellos el Jefe, el Comandante 2º que le fué presentado. Que después de // unos días salió de exploración juntamente con Raúl, Attilio

////



(13)

y Alberto. Que cuando volvieron, Groswald ya no estaba en el campamento. Que se le proveyó de una pistola ametralladora "Pistani". A los pocos días salió con el Comandante 2º, el teniente Federico, Atilio y César hasta un campamento donde estaba Hermes y los guerrilleros Diego, Marcos, Jorge y Henry. Que Diego salió a buscar mercaderías, y cuando volvió, lo hacía lentamente por estar herido de bala en la pierna derecha. Que Diego dijo que el pedicuro, un manchado nuevo llegado de Buenos Aires, se le rebeló y lo hirió con un disparo de revólver, quitándole la pistola ametralladora, volviéndose juntamente con otro de los recién llegados. Que a los dos días llegó al Campamento el Comandante 2º y Hermes, quienes dijeron que el campamento de La Toma había sido descubierto por Gendarmería, ordenando que siguieran hasta llegar al Río de las Piedras. Que en un lugar se comisionó a Federico con tres guerrilleros más, para ir a buscar mercaderías, los que regresaron sin haber conseguido nada, informando que el lugar estaba cubierto por los gendarmes. Que el Comandante ordenó seguir la marcha río arriba. Que Segundo les dijo que si chocaban con Gendarmería, la consigna era revolución o muerte. Que se les acabó la mercadería, siendo comisionado Federico, el declarante, Miguel y Tuca Tuca, se volvieron para adquirir mercaderías. Que marcharon unos seis días río abajo, muy lentamente por la debilidad ya que no comían más que raíces y achiras, como así que Tuca-Tuca enfermó y no querían seguir. Cuando llegaron al lugar, Federico los dejó y fué solo, ya que conocía el lugar. Que el día 15 de abril de 1964, cuando

////

do esperaban la vuelta de Federico fueron sorprendidos por una patrulla de Gendarmería, que los detuvo, sin ofrecer resistencia. Asimismo reconocen las armas que se le exhiben como las que llevaban cuando fueron detenidos. Que el rostrojero diesel lo compraron a medias con Amado Raspado, a un señor Cabrera.

— A fe. 288/292 presta declaración indagatoria FEDERICO EVARISTO MENDEZ, quién expresa que es natural de La Plata, de profesión técnico mecánico. Que como técnico, buscando nuevos horizontes, viajó a Chile y Bolivia. Que en 1963 en Bolivia, fué invitado por un argentino, periodista, que dijo llamarse Segundo, el que le presentó a una persona de nombre Alberto, que reconoce su foto con Raúl Dávila. Que en el mes de julio regresó a la Argentina, radicándose en El Chaco (Resistencia), donde fué visitado por una persona de nombre Granados, el que le habló de Segundo, que al parecer le había dado su dirección, y que estaba organizando un movimiento de guerrilleros y lo invitaban a participar, con tendencia a cambiar las estructuras políticas del país. Que se iba a emplear la guerra de guerrillas. Que le entregó la suma de diez mil pesos moneda nacional, indicándole el lugar donde debían encontrarse y que si no aceptaba, volvería para retirar el dinero. Que decidió incorporarse a dicho movimiento, que se llama E.G.P.; y en los primeros días de octubre de 1963 efectuó el contacto de referencia, entrevistando a un tal Enrique que estaba en una camioneta con patente de Córdoba, y que cree es la misma que vió, secuestrada por Gendarmería. Que llegó al campamen

////

1895

(14)

to de guerrilleros el Capitán Hermes. Que Segundo tenía como distintivo, el sol del E.G.P. que significa rojo la sangre de revolución y negro el luto por el sufrimiento del pueblo. Que en el campamento había dos Fal, cinco pistolas ametralladoras Thompson, dos pistolas ametralladoras Pista ni, dos pistolas M 3 tipo Pam) un fusil Garaud, cinco carabinas automáticas M2. (calibre 30), una carabina M 1 semi-automática, todas usadas, pero en buen estado de funcionamiento. Además habían seis pistolas Browning calibre 9 mm. y otras armas.

Que cada arma tenía su paquete de 200 cartuchos cada uno aproximadamente. Que recorrieron distintos lugares explorándolos. Habiendo hecho exploraciones, tanto el declarante como Hermes, Bollini y Ricardo. Que el grupo de guerrilleros estaba organizado jerárquicamente con oficiales, combatientes y aspirantes. La documentación la llevó al comandante Hermes y el dinero fué distribuido en paquetes como el que le secuestraron al declarante. Que ignora la procedencia del mismo, sabiendo que el Pelao ya lo tenía cuando el dicente ingresó al campamento de la zona de Río Pescado. Que durante la campaña, ascendió a Teniente primero y después al Cordobés. Que el Comandante 2º ascendía a los aspirantes entregándole la insignia, previo juramento "Revolución o muerte". Que el Comandante tenía un código disciplinario del E.G.P., uno de faltas y otro de delitos, estribando las penas desde recargo de servicios, disminución de ración hasta la máxima, de pena de muerte, no conociendo ningún caso que se haya aplicado la pena máxima. Que

////

Segundo le encomendó ir a comprar mercaderías, encontrando a un poblador que le dió cuatro mil pesos para que se los comprara, pero tuvo que huir por la acción de Gendarmería, alcanzando luego al Comandante, pero sin la mercadería.// Que Segundo ordenó remontar el río, decidiendo dividir los guerrilleros en dos grupos, los que luego volvieron sin / resultado alguno y completamente agotados; dedicando Segundo enviar al declarante, con Miguel, El Tano y Tacu-Tacu, de vuelta río abajo hacia un obraje para adquirir víveres. Que Segundo continuaría arriba con intención de // cruzar Abra Grande y salir al otro lado y que le iba a dejar un mensaje para que lo pueda seguir. Que el declarante y su gente marchó ocho días río abajo, haciéndolo lentamente por el estado de desnutrición en que estaban, especialmente Tacu-Tacu, que tenía fiebre. Que próximos al obraje, dejó a sus compañeros y fué solo sin el equipaje y el arma larga, solamente llevando una pistola Browning. Que en el obraje se encontró con un tractorista que se llamaba Reynaldo Raíz, sabiendo su nombre posteriormente, a quién le pidió que lo llevara hasta un poblado, y durante la marcha logró convencerlo para que le comprara mercaderías, para lo cual, le entregó cinco mil pesos moneda nacional. Que en horas de la noche le trajo las mismas, dándole de vuelto un mil doscientos pesos moneda nacional./ Que al procurar volver y siempre en horas de la noche, fué sorprendido y detenido por una patrulla de Gendarmería,// siendo llevado donde estaban ya detenidos sus compañeros. Exhibidas que le fueron las armas secuestradas, las reco-

////

(15)

1689

noce, entre los que están la pistola y carabina M 2. Agregó que entre el diez y doce de febrero de 1964, descargó en horas de la noche de un rastrojero Diesel, mercaderías y un arma calibre 22, en la playa del Río Colorado, encontrándose el Pelao y El Gordo.

_____ A fs. 293/295 presta declaración REYNALDO RUIZ, quién expone los hechos, en la misma forma que FEDERICO MENDEZ, respecto a su encuentro con el mismo y a la compra de las mercaderías que le hizo.

_____ A fs. 300 consta la nómina del armamento y material secuestrado por la comisión al mando del Primer Alférez / JOSÉ LUIS GOMEZ.

_____ A fs. 301 consta una foto de Jouve y Bandoni, como así armas y equipos secuestrados.

_____ A fs. 304/307 presta declaración JUAN HÉCTOR JOUVE, quién expresa que es estudiante de medicina y que cursa el cuarto año en Córdoba. Que fué afiliado al partido comunista hasta el año 1963. Que conociendo su apasionamiento por las ideas de izquierda, fué hablado por el Pelao, Laureano Waldo para ingresar en el E.G.P., con el fin de actuar en dichas filas, de acuerdo al manifiesto del Comandante Segundo publicado en el diario "Compañero". Que aceptó el ofrecimiento, viajando a la ciudad de Salta juntamente con el Pelao o El Correntino. Que de General Gómez viajó a Orán en omnibus y luego a pie hasta el campamento guerrillero, que en 2 de octubre de 1964, se encontraba en Río Pescado. Que en el campamento ya se encontraban vestidos de guerrilleros el Comandante 2º, Capitán Hermes, el Pelao

////

o Labreano, Raúl Dávila y Pirincho. Que el Comandante 2º / es un hombre que se capta la voluntad de las personas, que es todo un caudillo. Que en el campamento ya estaban todas las armas que conoció, ignorando su procedencia. Que al / poco tiempo llegó Federico, que ascendió a Teniente antes que el declarante, que recién lo hizo a mediados de febrero de 1964. Que hizo exploraciones del terreno, viajando / en una oportunidad en el camión de Lino Salva. Posteriormente fué a otro campamento, el de San Andrés, pasando // después a Río Colorado , estableciendo un campamento con / mercaderías y equipos. Que el propósito de Segundo era explorar todo el terreno y llevar mercaderías a los cerros, para recién iniciar la guerra de guerrillas. Que en sus / viajes se llegó hasta la casa de Guari en donde compró // mercaderías y le dejó algunas cartas "del campesino" escritas por el Comandante 2º para que las lea. Que el 8 de mayo de 1964, regresó a Río Colorado y en Río de Las Piedras se enteró que el Campamento La Toma había sido descubierto por Gendarmería. Que el día 1º de abril, salió con Antonio y después de unas tres horas de marcha, al escalar un murallón del río, perdió pie ANTONIO y al querer socorrerlo, cayeron los dos al vacío, el declarante en el agua y Antonio sobre unas piedras. Que Antonio sufrió fracturas y traumatismo del cráneo que le provocaron la muerte tres horas después. Que no lo enterró por la falta de herramientas y por encontrarse muy débil por el hambre y dolorido / por los golpes recibidos en la caída. Que regresó al campamento , enterándose que Marcos había muerto por inanición, debido a la falta de alimentos y que había sido enterrado

////

-(16)-

por Jorge y el Tano. Que después solo comían yuyos y yerbas. Que como no llegaban los compañeros de abajo que habían ido a buscar víveres. Que iniciaron la marcha Río abajo, muy débiles, dejando a DIEGO que ya no podía caminar. Que al pasar cerca donde había quedado César, Jorge comprobó que había muerto al que no enterraron por la falta de elementos y por la debilidad. Que encontraron a Carlitos y Miguel con auxilio de mercaderías, continuando solo hasta donde estaba Diego. Que luego encontró a Carlitos el que le dijo que Diego había muerto por hambre y que lo había enterrado en el lugar. Que trajo un mensaje para Federico donde HERMES le ordenaba que lo mandara a subir de nuevo para buscar a SEGUNDO. Que el día 16 fueron sorprendidos por Gendarmería, que los detuvo, sin oponer resistencia alguna, secuestrándole un fusil Fal que le había dejado HERMES, tres pistolas automáticas y dos revólveres, dos granadas de mano tipo piña. Que también se le secuestró 60 billetes de un mil pesos moneda nacional y sesenta billetes de veinte dólares, que se los había entregado HERMES.

A fs. 308/310 presta declaración indagatoria CARLOS HUMBERTO BANDONI, quién expresa que es de ideología comunista, pero que no estuvo afiliado al partido, ni militó en el mismo. Que es amigo de FERNANDO ALVAREZ, el que es afiliado y militó en el partido comunista, el que hizo enlace con un tal LUIS, con quién se reunió varias veces, el que le expresó que el (E.G.P.) Ejército Guerrillero Popular era una organización poderosa y que había millares de guerrilleros en las montañas y que éstos estaban de acuerdo //

con el movimiento. Que ilusionado con ello, ingresó al movimiento, viajando al norte juntamente con FERNANDO y // otros tres compañeros de nombres ARIEL, EL PEDICURO y ALFREDO. Que en la Estación Retiro, el día 25 de febrero /// fueron despedidos por un compañero. Llegados a la ciudad// de Salta, Ariel entró en contacto con un tal ENRIQUE que / manejaba una camioneta pick-up azul, con todo de loma verde, en la cual signaron viaje hasta orillas del río Colorado, Desde ese lugar continuaron la marcha a pie ya vestidos de guerrilleros y con las mochilas cargadas de víveres hasta un campamento donde conoció a Grillo, Oscar y Alberto. Que un día más tarde, conoció a Henry y Diego que bajaron de un campamento interior. Que el día 4 de marzo el grupo de cinco aspirantes iniciaron la marcha hacia otro / campamento, a las órdenes del guerrillero Diego. Que a dos horas de marcha, debido a las quejas de Alfredo que no podía con la mochila, el Pedicuro tuvo un altercado con Diego por la forma como trataba a Alfredo, expresando aquél / que él era el que mandaba y que tenía un horario que cumplir. Que en forma sorpresiva El Pedicuro sacó un revólver que se le había provisto en el campamento y le disparó a / la pierna derecha de Diego, no dándole tiempo a usar la // pistola ametralladora que portaba Diego y de un manotón le quitó el arma y apantó al grupo diciéndoles que estaban co pados, que cada uno luche por sus ideales, separándose con Alfredo, huyendo por el camino que habían hecho. Que el dg clarante ayudó a Diego, curándole la pierna. Que Diego mandó a Ariel de vuelta al campamento, pero como no volvía,///

////

Poder Judicial de la Nación

18/098

(-17 -)

continuaron la marcha llevando solamente una mochila y las dos basucas que habian sido cargadas en el campamento. Que / después de tres días de marcha, llegaron al campamento, donde conoció a los guerrilleros, El Tano, Marcos, Atilio y / César. Que al otro día llegó el Comandante Segundo y el Capitán Hermes. Que el Comandante les comunicó que, por la / radio que tenía se había enterado de que La Toma fué capturada por Gendarmería; ordenando entonces seguir hasta el / campamento en Río Piedras, donde conoció al resto de los / guerrilleros. Que caminaron varios días y a unos cinco kilómetros del lugar llamado El Alisal, fué dejado César que ya no podía caminar por el hambre. De allí se separaron, Segundo, Hermes, El Cordobés y Atilio para buscar una salida hacia arriba en procura de conseguir alimentos, ya que hacían quince días que no comían más que pasto y raíces. Que SEGUNDO iba armado con una carabina M2. y una pistola marca Tala, y Atilio una ametralladora Thompson. Que una // seis días después apareció Hermes y el Cordobés diciendo / que era imposible seguir para arriba y que Segundo y Atilio habían quedado en el lugar. Que al otro día HERMES dividió a la gente en tres grupos, El Cordobés y Antonio para decirle a Segundo que bajan bajando, MARCOS, DIEGO, ALBERTO y JORGE al Alisal y HERMES, FEDERICO, MIGUEL, TUCU-TUCU y el declarante, río abajo a buscar víveres. Que consiguieron mercaderías por medio de un campesino montado en una mula, remontando de nuevo el río y al pasar por donde había quedado César, subió HERMES y FEDERICO, constatando que había muerto hacia dos días, llegando al Alisal, donde



encontraron al Cordobés, Jorge y el Tano que tenían una //
anta podrida y sin poderla comer. Que allí se enteraron //
que Antonio había muerto al desbarrancarse al río y que //
Marcos también murió de hambre . Que diego había quedado/
moribundo también de hambre. Que el declarante fué a so-/
correrlo llevándole algunos víveres y cuando llegó al lu-
gar comprobó que estaba muerto, procediendo a internarlo.
Que cuando volvió al lugar donde estaba el Cordobés, lo /
encontró tirado y solo porque no daba más de los pies y de
debilidad, quedándose allí, los dos. Que el día 16 en ho-
ras de la tarde, fueron sorprendidos por una patrulla de/
Gendarmería, que los detuvo ,sin haber ofrecido resisten-
cia. Que HERMES sabe de él que es cubano y que hizo la ra
solución con Fidel Castro, habiendo adquirido experiencia
en la guerra de guerrillas, lo que le valió el grado de/
Comandante del Ejército de Fidel Castro.

_____ A fs. 312/315, el 2º Comandante Rubén Honorato, in-
forma que el día 18 de abril de 1964, dos guerrilleros /
habían dado muerte al gendarme Juan Adolfo Romero y de-/
jado por muerto el gendarme Alfonso Portello . Que ente-
rada de ello la patrulla de Gendarmería, fué hacia ese /
lugar y rodeó a los guerrilleros, y luego de un tiroteo,
se comprobó que fueron muertos los guerrilleros HERMES y
JORGE, el primero tenía en sus manos una carabina automá-
tica M2. con dos cartuchos en el cargador, lo que alcan-
zó a disparar veintiocho tiros y además tenía tres cargo-
dores llenos. Que Jorge tenía un revólver Smith Wesson /
calibre 38 con seis cartuchos , 4 de ellos servidos. Ade-

////

(-18-)

más se le encontró tres mil seiscientos noventa y seis dólares, todo lo que fué secuestrado.

A fs. 316 consta la nómina completa de los elementos/secuestrados el dia 18 de abril de 1964.

A fs. 340 y 341, constan los informes médicos sobre las causas de la muerte de HERMES y JORGE.

A fs. 343/344 amplia su indagatoria FEDERICO EVARISTO MENDEZ, quién expresa que se ratifica de todo, salvo lo que expondrá: Que no conoció a Alberto en La Paz (Bolivia), si/no en la finca Emborozú de la misma República, a donde llegó el nombrado, alrededor del 10 de setiembre de 1953. Que de Salta viajó a La Quiaca y de ésta a Tarija (Bolivia), haciéndolo en omnibus de Tarija a Emborozá, que queda cerca de la Argentina, a unos seis kilómetros del camino que va a Bermejo. Que ese viaje lo hizo en los primeros días de agosto de 1953. Que en esa casa ya estaba el Comandante Segundo, Hermes, El Peiao y Fabián que era de profesión médico. Que instalaban un campamento en el monte, donde SEGUNDO y HERMES les daban instrucción militar, oportunidad que llegaron El Cordobés, Pirincho, El Correntino o el Negro, un tal Papi, que es el mismo que lo describió en su declaración anterior y no recordaba el nombre. Que a mediados de setiembre llegó Alberto (Raúl Dávila). Que entre el 20 y 25 de setiembre de 1953, salieron para la Argentina en dos grupos, con dos días de diferencia, al mando del Comandante Segundo y del declarante que ya tenía el grado de Teniente. Que lo hicieron en un jeep Toyota de la finca, habiendo cruzado el río Bermejo, a pie a unos quince kilómetros de Agua

////

Blanca, con la mayor parte de las armas. Que siguieron por/ un arroyo, cruzaron las serranías de Orán y se acercaron // por otro arroyo hasta el río Pescado, donde hicieron campamento y efectuaron contactos con Enrique (Dr. Canello) que/ les llevaba víveres en una camioneta del movimiento, que es/ la secuestrada. Que este campamento es el mismo que hizo // alusión en su declaración anterior. Que en el viaje de en-/ trada al país, el Pelao o Laureano trajo el dinero del gru-
po que en un fajo de billetes nacionales y dólares, aproxi-
madamente dos o tres millones de pesos. Que a mediados de// diciembre, cuando el campamento ya estaba instalado en el / arroyo de la Calería, el declarante fué comisionado por Se-
gundo, juntamente con Pirincho, Henry, El Cordobés, El Pe-
lao y Jorge para buscar el resto del armamento y munición.
Que viajaron individualmente hasta arroyo de Peña Colorada,
dónde se reunieron y marcharon por arroyos internos, esqui-
vando Aguas Blancas, hasta llegar al mismo lugar de entrada
que a esa altura vadearon el río Bermejo y en la ruta Berme-
jo Tarija (Bolivia) cargaron las mochilas que ya estaban//
preparadas con el armamento y munición, en el mismo Jee To-
yata que hizo referencia anteriormente. Que se agregó al //
grupo un tal Ricardo y un tal Mamerto que les ayudaron a //
transportar las cargas por el mismo camino, hasta la ruta / Orán, Agua Blanca, o sea marchando por las serranías de /// Orán para esquivar la citada población fronteriza . Que en
la ruta, a la altura de Peña Colorada, esperaron la llegada
de la camioneta que vino con Enrique (Canello) y el Gordo//
(Emilio Jouve), en la cual se transportó la carga hasta el

////

1900

(-19-)

rio Santa María por la ruta del mismo nombre, y desde este lugar continuaron a pie hasta el campamento de la Gobernación, que encontrándose en Río de las Piedras escondiéndose de la Gendarmería, aproximadamente el día 28 de marzo, fué comisionado juntamente con HERMES, TUCU-TUCU y MIGUEL para buscar mercaderías. Que por el camino constató que César había muerto de hambre unos dos días antes. Que durante la marcha quedó enfermo Tuco-Tuco, llegando el resto hasta cerca de la bomba del obrero de Martínez, donde encontraron un campesino de apellido Cabana, al cual le encargaron les trajera mercaderías, dándole un anticipo de un mil quinientos pesos moneda nacional. Por la noche Cabana estaba de vuelta trayendo en su mula una bolsa con mercaderías que importó más de cuatro mil pesos moneda nacional. Que le dieron diez mil pesos moneda nacional para que se cobre y con el resto le encargaron les trajera mercaderías para el día catorce. Que mientras esperaba a Cabana, conocieron al tractorista Raíz, a quién encargaron un poco de mercaderías para comer, lo que importó la suma de un mil ciento pesos moneda nacional, gratificándolo Hermes con algún dinero. Con las mercaderías avanzaron río arriba y cuando entró en contacto con sus compañeros, supo de la muerte de Antonio y Marcos el primero desbarrancado y el segundo muerto de hambre. Que Segundo es el periodista Jorge Ricardo Masetti, autor del libro "Los que luchan y Los que lloran". Que lo supo porque lo reconoció en la fotografía que lleva dicho libro.

— A fs. 345 y vta., amplia su indagatoria ALBERTO MOISÉS

////

KORN, quién expresa que se ratifica de sus anteriores declaraciones, agregando que a mediados de marzo de 1964 el Comandante Segundo le ordenó que acondicionara cierta cantidad de dinero que al efecto le entregó. Que le dijo pusiéra un mil doscientos dólares y sesenta o setenta mil pesos moneda nacional en forma separada. Que así fué como preparó diez a once paquetes con esta cantidad de dinero, que alcanzaría a unos dos millones y medio. Que ese trabajo lo realizó a orillas del Río Piedras y que ignora el destino que se dió a ese dinero. Que Hermes, según cree, en las inmediaciones del arroyo de las Picadas ocultó un aparato, transmisor-receptor que lo llamaba Cia..

— A fs. 346 y vta., amplía su indagatoria MIGUEL ANGEL COLINA, expresando que se ratifica de su anterior declaración indagatoria, agregando que sabe por HERMES y FEDERICO, que subieron al lugar donde había quedado César por no poder caminar más, que había muerto por hambre, como así también MARCOS y que ANTONIO cayó de una barranca, muriendo también. Que estuvo presente cuando el día 4 en las proximidades de la bomba del obraje de Martínez, Cabana les trajo dos medianas bolsas de mercaderías. Que juntamente con Carlos y por orden del Capitán Hermes, en un campamento // del Río Piedras, a unos veinte kilómetros del obraje de // Martínez, río arriba, enterraron dos basucas y un aparato completo transmisor receptor de comunicaciones y cierta // cantidad de municiones de diferentes calibres.

— A fs. 347 y vta., amplía su indagatoria Jorge Wenceslao Paúl, expresando que se ratifica de su anterior decla-

////

Poder Judicial de la Nación

(-20-)



901

ración y que cuando regresaba con Hermes, Federico, Miguel y Carlos, comprobó que César había muerto de hambre. Qdó / luego se enfermó debiéndose quedar solo. Cuando volvieron sus compañeros con mercaderías, se recuperó, bajando con / Federico, Miguel y El Tano a buscar víveres, siendo detenidos por Gendarmería.

— A fs. 348 y 349/350, presta declaración REYNALDO RUZ y HONORIO CABANA respectivamente, quienes exponen que compraron efectivamente mercaderías para los guerrilleros y / que lo hicieron por temor a los mismos, declaraciones que/ concuerdan con lo expuesto por los guerrilleros.

— A fs. 357 y vta., se dispone la incomunicación de // los detenidos, con motivo del secuestro de una radio en el calabozo donde estaban alojados, lo que se les comunica en fecha 22 de abril de 1964.

— A fs. 359/360, amplia su indagatoria JUAN HÉCTOR JOVÁ, expresando que se ratifica de su anterior declaración, menos en la parte de su incorporación, rectificándose de / la forma siguiente : Que el día 23 de agosto de 1963 dejó de trabajar en la Escuela Superior de Comercio de la Sa-// grada Familia de Córdoba. Que el día 24 del mismo mes y // año tomó el tren Cinta de Plata en Córdoba hasta Güemes // (Salta). Que al día siguiente cruzó la frontera por el pa-// so de Agua Blanca, donde le fué registrado el paso hacia Bermejo, al igual que a su compañero el Negro o el Corren-// tino. Que éste fué quién lo habló para ingresar al Ejérci-// to Guerrillero Popular completando las tratativas El Peleao o Laureano o Waldo . Aclare que el que lo habló para in-

////

OFICIAL

USO



gresar al Ejército Guerrillero Popular fué el citado Lau-roano. Que de Bermejo viajó a Tarija (Bolivia) donde al / día 28 del citado mes de agosto lo fué a buscar Hermes en un jeep color claro, posiblemente industria japonesa. Que Hermes lo llevó por un camino de montaña hasta una finca donde ya estaban el Comandante Segundo, El Pelao ,Pirindo, El Médico, Federico y un tal Carlos que al parecer, era el encargado de la casa. Que retirado de la casa y en la falda de una montaña se instaló una carpa, donde se hacía // instrucción militar y fajina que la daba Segundo y Hermes. Que allí llegó Alberto (Raúl Dávila) y un tal Pupi que se fué por asmático. Que entre el 22 y 24 de setiembre en dos viajes con el citado jeep y cargando parte de las armas y municiones, salieron de la finca que está ubicada entre Tarija y Río Bermejo, con rumbo a la Argentina. Que de a pie cruzaron el Río Bermejo a unos diez o quince kilómetros de Agua Blanca. Que el declarante ingresó en el primer grupo, quedando en el monte, esperando el segundo. Que siguieron por arroyos y montes hasta que llegaron en las inmediaciones del Río Pescado, donde instalaron de paso, / el primer campamento. Que el declarante incorporó a su // hermano Emilio Jouve. Que en el mes de noviembre estando en el campamento San Ignacio llegó por primera vez la camioneta pick-up del movimiento, la que era manejada por / el doctor Canello, aquél se le apodaba el Gringo. Que en el mes de diciembre estando acampados cerca del Río Colorado, cerca de la Toma Vieja fueron comisionados por Segundo para buscar el resto del armamento, munición y equipo.

////

(-21-)

Que para cumplir esa misión, viajaron El Pelao, Pirincho, Jorge, Henry, Federico y el declarante. Que Pirincho pasó por Agua Blanca a mediados de diciembre, internándose en Bolivia. Que el resto lo hicieron por un camino esquivando Agua Blanca. Que acamparon de este lado, hasta que llegó de vuelta Pirincho con las armas, en el mismo jeep, viéndose acompañado de otro muchacho que le decían Petiso, al parecer boliviano. Que cargaron las mochilas donde venían acondicionadas las armas y municiones, tocándole al declarante llevar tres cajas negras, que cree podrian tratarse de un equipo de comunicaciones. Que hicieron el mismo camino cruzando las serranías de Orán, esquivando Agua Blanca, hasta llegar a la ruta 34. En dicho lugar los esperaba el Dr. Canello con la camioneta en la que cargaron los bultos, llevándolos hasta el campamento del arroyo Calería. Que el dinero lo trajeron de Bolivia y el que lo llevaba era el Pelao Laureano, estimando que eran más de dos millones, parte de los cuales eran dólares, el que finalmente fué distribuido entre los oficiales por SEGUNDO y HERMES.

_____ A fs. 364, constan los elementos secuestrados, según el informe dado a fs. 362/363 por el Alferez Hugo Luis Medina.

_____ A fs. 369 y vta., amplía su indagatoria FEDERICO // EVARISTO MENDEZ, quien expresa que no reconoce a la persona que se le presenta como el paraguayo Campuzano.

_____ A fs. 375 y 376 ,constan los testimonios de fallecimiento de los guerrilleros HERMES y JORGE.

////

_____ A fs. 384 consta el secuestro de una camioneta rú-
ral rastrojera diesel, incautada a miembros del movimien-
to .

_____ A fs. 397 amplia su indagatoria ALBERTO MOISÉS //
KORM, quién expresa que reconoce como de su propiedad
la camioneta que se le exhibe, observando que se le ha
hecho una reparación en el guardabarro y farolitos tra-
seros. Que la chapa de patente no es la que tenía cuan-
toseros. Que la facilitó el doctor Canello. Que al vehículo lo
tiene en copropiedad con el señor Amado Raspo. Asimismo
// reconoce la pistola ametralladora Pistani, como el /
arma que le fué secuestrada cuando fué detenido, arma /
que se encuentra entre las otras que fueron incautadas.-

_____ A fs. 404/406, amplia su indagatoria JUAN HÉCTOR
JOUVE, quién exhibidas que le fueron las armas secuestra-
das, expresa que esas armas son de propiedad del Ejérci-
to Guerrillero Popular y que parte de ellas se encontra-
ban en el campamento La Toma y parte transportándolas //
cada uno de los guerrilleros detenidos y que esas armas
se las trajo de la finca ubicada sobre el río Emborozú
(Bolivia) cuando entraron al país los primeros efectivos
del Ejército Guerrillero Popular a fines de setiembre, y
en el segundo transporte a mediados de diciembre, ambos
del año 1963. Que el Reglamento de Justicia Militar N°1
y N° 2 y Reglamento de disciplina N°1 de la Autoría del
Ejército Guerrillero del Pueblo, que se le exhibe, fué //
secuestrada en el campamento donde el declarante fué //
aprehendido, el que lo sabía portar Hermes. Que el mis-
////

1903

(22)

mo regía la disciplina del E.G.P. y era leído y comentado constantemente, en especial, cuando llegaban aspirantes// nuevos al campamento, de lo que se ocupaban SEGUNDO y HERMES. A preguntas que se le formula dice que Dávila participó en el ingreso de los primeros efectivos, en setiembre y LERNER en la comisión segunda, en diciembre en que fueron a buscar el resto del armamento.

_____ A fs. 407/408 FEDERICO EVARISTO MENDEZ amplía su investigación expresando que reconoce el Reglamento de Justicia Nº 1 y Nº 2 y Reglamento de disciplina Nº 1 de la Auditoría Del E.G. P. como el que reglaba el movimiento y que cada oficial tenía un ejemplar de dicho reglamento, el // que era leído a los aspirantes cuando llegaban y que tiene entendido que fué escrito por el Comandante Segundo.// Que las armas que se le exhiben son del E.G.P., parte secuestrada en el campamento La Toma y otros incrustados a los guerrilleros cuando fueron detenidos y los que fueron traídos desde Bolivia, conforme lo expresó en su anterior declaración. Que RAÚL DÁVILA integró el primer contingente que ingresó al país con armas y Lerner integró la comisión formada en el mes de diciembre de 1963.

_____ A fs. 412/414 el 2º Comandante CESAR RUBEN HONORATO informa que sobre la margen del Río Piedras se localizó un campamento guerrillero, encontrándose varios elementos, entre ellos un cuaderno manuscrito, tratándose de un "libro de guerra" del Capitán guerrillero Hermes. Que de su lectura de sus asientos se tomó conocimiento que el día 7, 5 de noviembre de 1963, los guerrilleros fusilaron al 11.

///

mado Papi, y el día 19 de febrero de 1964, se ejecutó a / Nardo previo juicio contra éste, realizado el día anterior por un Tribunal, cuyo presidente fué Hermes. El informante aprecia que la mochila donde estaba el citado libro, era / de Hermes, que la dejó para aligerar peso, cuando bajó en/ busca de víveres, oportunidad que se encontró con la patrulla Garay, donde dió muerte al gendarme Romero.

— A fs. 415, consta la nómina de los elementos secuestrados por la comisión del 2º Comandante César Rubén Honorato.

— A fs. 417 constan fotos de los restos del guerrillero César, que murió de hambre, encontrado por la comisión del 2º Comandante Honorato, como fotos de fs. 418/421, de las/ sepulturas de MARCOS y DIEGO y fotos de elementos secuestrados.

— A fs. 422, consta un ejemplar del Reglamento de Justicia Militar del E.G.P.

— A fs. 423/425, constan elementos secuestrados del mo vimiento guerrillero y a fojas 426/432, consta una cpia // del libro o diario de guerra del Capitán Hermes.

✓ — A fs. 433 consta la foto del guerrillero César Bernardo Grosval "Nardo".

— A fs. 434/435, amplía su indagatoria Juan Héctor Jodve, quién reconoce el cuaderno que se le exhibe, como el / que llevaba Hermes y escribia su diario de campaña. Que / Papi, que era un aspirante a guerrillero, de él ,Hermes / decía que se mandaba la parte, cuando se tiraba al suelo / para no marchar, lloraba o se ponía demasiado eufórico. Que

////

Poder Judicial de la Nación

1904

(23)

el 5 de noviembre en horas de la tarde el declarante fué//
 mandado quebrada arriba con los cuatro aspirante nuevos//
 diciéndoles Hermes que tardarían mas cuatro horas en vol-
 ver, que iba con Jorge, Henry Lerner, Enrique Bollini y /
 Jorge Jerez. Que cuando volvió el aspirante Pupi ya no es-
 taba en el campamento, explicando Hermes a su pregunta, que
 lo habían mandado de vuelta por asmático. Que esta explica-
 ción lo dejó en dudas dada la situación tirante entre la /
 comandancia y Pupi, aclarándose ahora que se le muestra de
 puño y letra de Hermes, de que el nombrado fué fusilado. Que
 debe haber sido sentenciado en juicio sumarísimo. Que ese //
 día quedaron en el Campamento , Segundo, Hermes, Alberto //
 (Raúl Dávila) Pirincho y Laureano. Que Federico cree ha-//
 bía salido. Que la operación trampolin la llamaron a la //
 traída de armas, municiones y equipo Cia. que ya habló an-
 teriormente, traídas de Bolivia, efectuada en los primeros
 días de diciembre. Que en dicha operación participó Federi-
 co, Pirincho, Laureano, Jorge, el declarante, Henry Lerner
 y los llamados Mamerto y Papi que vinieron desde Bolivia.//
 Que el día 18 de febrero de 1964 en el campamento La Toma
 se constituyó un Tribunal Militar de acuerdo al Reglamento
 de Justicia Militar № 2 del E.G.P., compuesto por Hermes
 como Presidente, Jorge como Vice Presidente Primero, el //
 declarante como Vice Presidente Segundo, Federico como Fis-
 cal y Marcos como Defensor. Que el Tribunal deliberó de ho-
 ras veinte a veintitrés para juzgar al aspirante Nardo, acu-
 sado de insubordinación, falta de moral revolucionaria y /
 descuido con las armas y material militar. Que el Fiscal//

L
E
C
T
O
F
I
C
I
O
N
A
R
U
S
O

1111

citó los artículos del Reglamento de Justicia Militar Nº 1 en que estaba encuadrado y pidió la aplicación del Reglamento . Que el Defensor -como el reglamento expresa // hasta la pena de muerte- pide se le aplique una pena menor . Que Jorge actuando como testigo habló de la insubordinación que le habría cometido Nardo y pidió se le aplicara la pena de muerte. Que la defensa insiste sobre el planteo . Que el acusado acepta los cargos. Que interviene el Comandante 2º como testigo y hace el planteo de Nardo /// desde que llega, narrando su falta de dedicación y la reincidencia en las faltas y que su conducta era un mal ejemplo para los demás. Que Nardo reconoció sus errores y dijo esperaba morir con dignidad por ser justa la pena. Que con la intervención de Segundo, queda prácticamente definida la muerte de Nardo por lo que se decidió aplicarle la pena de muerte al día siguiente por medio de un pelotón integrado por los guerrilleros César, Marcos y Diego, al mando del Capitán Hermes. Que ignora donde fué enterrado el cadáver, pero que estima debe ser a una media hora/ de camino hacia el lado sur del campamento. Que para el fusilamiento todos llevaron su arma automática, salvo // Hermes que solo llevó su pistola Luger. Que reconoce en la foto a Nardo que lleva el nombre de César Bernardo // Groswald.

A fs. 436, amplia su indagatoria Federico Evaristo Méndez, expresando que el armamento que se le exhibe lo trajeron desde Bolivia en la llamada Operación "trampolín" en los primeros días de diciembre de 1963 que ya relató -

///

1905

///anteriormente. Que al entrar al E.G.P. el declarante prestó juramento de "Revolución o Muerte". Reconoce a su exhibición el cuaderno Diario, que llevaba Hermes y que se rectifica en parte de sus declaraciones anteriores, expresando que estuvo en Cuba en el año 1962 como invitado por el Gobierno Cubano. Que el día 23 de setiembre de 1963, entró el primer grupo de guerrilleros a la Argentina, llamando a esta operación "Dorado", habiendo el declarante confeccionado un croquis, que es el mismo que se le exhibe y que se encontraba en la documentación de Hermes (ver fs. 416). Que la operación "Trampolín" consistió en traer el resto de las armas desde Bolivia (munición, explosivo y Cía), que ya relató y que se efectuó en los primeros días de diciembre de 1963. Que el día 18 de febrero por orden del Comandante Segundo y de acuerdo al Reglamento de Justicia Militar, se formó un Tribunal para juzgar al aspirante Nardo, acusado de insubordinación, deschido con el material militar y tentativa de deserción. Que el Tribunal se constituyó con el Capitán Hermes como Presidente, Jorge como Vice-Presidente 1º, el Cordobés como Vice-Presidente 2º, el declarante como Fiscal y Marcos como Defensor. Que abierto el acto, el declarante hizo la acusación de los cargos interrogando al acusado, quién reconoció la faltas. Una vez agotadas las deliberaciones pidió al Presidente se aplique al acusado el Reglamento, o sea la pena que se establece para dicha falta. Que la presidencia, luego de un cuarto de hora de intermedio resolvió aplicar la pena de muerte por fusilamiento. Que el defensor pidió al Presidente se commutara la pena, a lo que

el Comandante Segundo no accedió, no sabiendo quién fué el encargado de cumplir con la ejecución. Exhibido que le fué la foto de César Bernardo Groswald, la reconoce como perteneciente a la persona del aspirante guerrillero fusilado Nardo (fs. 433). Que la noche del juicio y sentencia a Nardo, estaban en el Campamento La Toma, Orlíllo (Federico Frontini) El Serrano (Henry Lerner), Oscar del Hoyo, César y Diego, los que presenciaron las deliberaciones.

_____ A fs. 440, MIGUEL ANGEL COLINA amplía su indagatoria; quién reconoce las armas y municiones que se le exhiben, como las pertenecientes al E.G.P. que quedaron ocultas o abandonadas a lo largo del Río Piedras.

_____ A fs. 441, amplía su indagatoria CARLOS HUMBERTO BANDONI, quién reconoce la carabina automática M2, saqueada al Capitán Hermes y el revólver calibre 38 saqueado a Jorge y que son las armas que portaba cuando los vió en el campamento El Alisal el día 14 de abril en horas de la mañana, cuando Hermes lo mandó con un parte para el Teniente Federico.

_____ A fs. 451, amplía su indagatoria JUAN HECTOR JOUVE, quién expresa que en el juicio contra Nardo, labró el acta respectiva en borrador, la cual entregó a Hermes que era el Presidente del Tribunal.

_____ A fs. 453/454, consta la planilla que discrimina los dólares secuestrados a los guerrilleros.

_____ A fs. 467/474, constan las actas y boletas de saqueos de armas y material secuestrado a los guerrilleros.

////



///llores.

_____ A fs. 497/498, se encuentra el cadáver de Nardo, / el que es reconocido por un familiar y se deja constan- cia de la inspección ocular de ese lugar.

_____ A fs. 499, consta el acta de reconocimiento del / cadáver de Nardo por parte de Samuel y Alberto Groswald.

_____ A fs. 502/504, constan los informes de los médi- / cos Elías Anna y Pascual Francisco Ascencio, designados - peritos para la revisación del cadáver de César Bernardo Groswald.(Nardo).

_____ A fs. 505/506, constan fotografías del lugar don- de fué hallado Nardo, como así el cadáver del mismo.

_____ A fs. 529/530, constan las diligencias practica- / das con motivo del hallazgo del cadáver de un guerrille- ro, que por los datos y coincidencias existentes del nom brado Pupi, sería el cadáver de éste.

_____ A fs. 533/534, constan fotos del lugar donde fué / encontrado el guerrillero Pupi y a fs. 535/537, los in- formes de los médicos designados para la revisación y pa ricia que efectuaron al cadáver de referencia.

_____ A fs. 648/650, consta el informe de la Fábrica Na- cional de Bélgica sobre las armas que le enviaron para / su exámen, llegando a la conclusión de que las mismas, - por las características, fueron entregadas por la citada Fábrica en 1959 a la República de Cuba.

_____ A fs. 923/927, AGUSTIN HIPOLITO STACHIOOTTI, pres- ta declaración indagatoria ante la Excelentísima Cámara/ Federal de Apelaciones de Tucumán, expresando que en el

OFICIAL

OS

mes de agosto de 1963 fué a verlo a su casa a Federico Evaristo Méndez para que formaran parte de un ejército del pueblo para defender los derechos del país. Que a Méndez lo conoció hacía varios años en la ciudad de Resistencia. Que aceptó formar parte de ese ejército. Que el día 14 de agosto recibió un telegrama de Méndez para que fuera a Córdoba, dándole la dirección, parando en un hotel, que le indicó una persona que la llamaban "El Pelao". Que allí estuvo como trece días. Que el comandado le dijo que tenía que viajar hasta Orán en el Corobés, aquél no conocía y que encontraría al mismo en la Estación ferroviaria. Que bajaron en Góemes, tomando luego el colectivo hasta Orán y luego hasta Agua Blanca, cruzaron el río, mostrando sus documentos en Gendarmería. Que llegaron hasta Tarija, donde se vieron con un tal Jorge. Que a los cuatro días se hizo presente en el Hotel, Hermes, viajando luego en un jeep, llegando a una casa donde encontró a Federico, y el Comandante 2º. Que allí Hermes les enseñaba a montar campamentos, practicar ascensos y descensos de montañas. Que a los diez días el Comandante lo mandó a Orán para llevar un mensaje dentro de un paquete de cigarrillos, que fué en el mismo jeep y después tomó un colectivo llegando a Orán donde hizo entrega del mensaje, dándole extracto de sopa y medicamentos, volviendo de la misma forma que había ido, entregando el paquete al Comandante 2º donde se le proveyó de uniforme, emprendiendo viaje en un jeep, hacia la frontera, el Comandante Segundo, Her-
///

1901

- 26 -

mes, El Pelao, Federico, Pupi y Alberto, llegando hasta el río, donde bajaron y lo rodearon a pie, cuatro primero, y // el resto después, al declarante le entregaron un revólver / para cazar y los demás creen que no llevaban armas. Que estando en un campamento el Segundo Comandante lo envió nuevamente para trasladarse a Salta, para entrevistarse con Jorge o con la anterior persona, para entregarle un mensaje, llevando aproximadamente veinte mil pesos moneda nacional para // comprar provisiones. De vuelta se encontró con el Cordobés/ quién le dijo que habían cambiado el campamento. Llegados a este campamento el Comandante 2º le dijo al declarante y al Cordobés que los iba a hacer guerrillero lo que así hizo // entregándoles las insignias. Que el juramento no lo recuerda, pero debían responder "Revolución o Muerte". Que en una oportunidad sintió una conversación referente a Fidel Castro y que se iba a luchar en la misma forma que lo hizo Castro, y como el declarante no simpatiza con ese régimen y como // decían que ya faltaba poco pensó que se referían al envío / de armas. Que el 21 de Octubre el Comandante Segundo le encendió viajar a Orán a buscar nuevamente víveres, dándole/ treinta y dos mil quinientos pesos moneda nacional. Que hasta Orán fué, pero ya decidido a abandonar el grupo. De allí tomó el tren hasta Tucumán y luego hasta Corrientes donde / comenzó a trabajar en su antiguo puesto en una compañía na- viera.

— A fs. 928 consta en foto copia, la constancia del pa-
so por Agua Blanca de Juan Héctor Jouve y de Agustín Stach-
tti.

///

— A fs. 1.095 el Juzgado declara la competencia para /
intervenir en la presente causa.

— A fs. 1.160 consta que a Jorge Raúl Bellomo, se le /
encontró en un portafolio de su propiedad, un escrito a //
máquina con correcciones manuscritas, con el título "Las /
masas se identifican con la lucha guerrillera", las que co-
rren agregadas a fojas 1.161/1.184.

— A fs. 1.189 presta declaración indagatoria Jorge Raúl
Bellomo, quién expresa que el día diez de octubre de mil //
novecientos sesenta y cuatro fué detenido por la policía /
de San Martín de la Provincia de Buenos Aires, siéndole //
secuestrado unos apuntes escritos a máquina, los que le //
fueron proporcionados por compañeros de estudio de la Uni-
versidad de Medicina de la Capital Federal, cuyos nom -//
bres no recuerda.

— A fs. 1191/1193 el Comandante Jorge Emilio Fritzler/
informa que de acuerdo a las averiguaciones practicadas pr
radio telegrama a la Sección de Gendarmería de Aguas Blan-
cas, registran salida del país hacia Bolivia, el día 25 /
de agosto de 1963 , Juan Héctor Jouve; Agustín Stachiotti;
Jorge Raúl Bellomo, domiciliado este último en Buenos Aires
(C.I.Nº 4.838.799 Policía Federal) y otras personas que //
se indican.

— A fs. 1194 presta nuevamente declaración indagatoria
JORGE RAÚL BELLOMO , quién expresa que los apuntes que le
fueron secuestrados por la autoridad policial, como dijo,
se lo dieron compañeros de estudio, cuyos nombres no re-
cuerda y con las correcciones manuscritas. Que se encon-
tra

////

(27)

ba incorporado al Ejército cumpliendo el servicio militar obligatorio, del que desertó. Que nunca ha salido de la Provincia de Buenos Aires y que jamás estuvo en la República de Bolivia. Que no conoce a Miguel Angel Goyeneche, a Stachitti ni a Jouve, que no los ha sentido nombrar. Que posee cédula de identidad № 4.838.799 de la Policía Federal, la que perdió juntamente con su libreta de enrolamiento, documentos que le fueron reintegrados a fines de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, por intermedio del correo, en su domicilio, ignorando el remitente de los mismos.

A fs. 1200/1201 presta nuevamente declaración indagatoria JORGE RAÚL BELLOMO, quien expresa que el día 25 de Agosto de 1963, se encontraba en la Capital Federal realizando sus actividades hormales. Que de 1961 a 1963 realizó viajes representando a la Universidad, a Córdoba, Rosario, Bahía Blanca, La Plata y Tucumán, no pudiendo determinar las fechas exactas.

A fs. 1203 consta un radiograma en la que se rectifica informe anterior de que la cédula de identidad № 4.838.799 pertenece a Jorge Raúl Bellomo, que ingresó al País el 1 de setiembre de 1963.

A fs. 1217 presta declaración ALFONSO VICTORIO CANCANO, administrador de la Estación Sanitaria Dr. Enrique Marengo, expresando que Jorge Raúl Bellomo ingresó como practicante el 15 de noviembre de 1961 hasta el 31 de enero de 1963, fecha en que pasó a revistar con el cargo de practicante, hasta el 1 de noviembre de mil novecientos sesenta y tres en que presentó su renuncia.



_____ A fs. 1223/1226 presta declaración indagatoria ante el señor Juez Leopoldo Isaurralde, el procesado Agustín Hipólito Stachiotti, expresando que vivió en el Chaco, donde conoció entre otros chicos a Federico Evaristo Méndez. Que en el año 1956 empezó a trabajar como tripulante en la Marina Mercante. Que a fines de julio de 1963, llegó de visita a su domicilio, su amigo Méndez, quién le habló de // las injusticias sociales y de que estaba formando un ejército popular con gente voluntaria, invitándolo a formar // parte del mismo, aceptando el declarante. Que el 10 de /// Agosto recibió un telegrama en que se lo invitaba a llegar a la ciudad de Córdoba, donde lo recibió una persona llamada El Pelao. Que después de trece días en esa ciudad recibió la suma de doce mil pesos moneda nacional, del Pelao, / debiendo viajar con el Cordobés con destino a Güemes Provincia de Salta, prosiguiendo viaje hasta Orán y de acuerdo / a las órdenes recibidas debían trasponer la frontera e ir a Tarija (Bolivia) pasando por Aguas Blancas, donde se identificaron en Gendarmería. Que ya en Bolivia tomaron contacto con un tal Jorge. Que un día se le presentó otra persona en nombre del referido Jorge, diciéndole que el día 25/ de setiembre debían proseguir viaje y que pasarían a buscarlo en un jeep. Que después de dos horas de viaje llegaron a una casa de campo, donde se encontraba Federico, conociendo al Comandante Segundo y al Capitán Hermes, recordando a otros como Pirincho y Pupi. En esa oportunidad al declarante lo bautizaron como El Correntino. Que el Comandante Segundo, Hermes y Federico le daban instrucción militar

///

Poder Judicial de la Nación

(28)

909
SAC

las que hacían sin armas. Que después le dieron su mochila y le dieron una pistola ametralladora Thompson con cuatro cargadores, un revólver 38 ,con ellos salían por la tarde para hacer instrucción militar. Que después de haber ganado confianza le dieron una comisión para ir a Orán para llevar un mensaje en clave en el interior de un paquete de cigarrillos. Luego de haberlo entregado, esa persona le dió un paquete con medicinas y alimentos. A su vuelta se lo graduó de guerrillero por el Comandante 2º bajo el lema de "Revolución o Muerte". A los pocos días, ingresaron dos personas más, una llamada Alberto. Que más o menos el 10 / de setiembre de 1963, el grupo regresó al país atravesando el Río Bermejo a pie con todo su equipo y armamento, haciendo esto en dos grupos hasta llegar a Orán donde los esperaban El Cordobés y fueron hasta el nuevo campamento en el lugar llamado "El Bote". Que luego el declarante fue nuevamente comisionado para Orán, desertando, dirigiéndose a la Provincia de Corrientes.

— A fs. 1242, Jorge Raúl Bellomo, expresa que se niega a prestar declaración, pero que desea hacerlo, previa consulta con su abogado, expresando lo mismo a fojas 1248 vta 1249.

— A fs. 1259/1261, constan las fotocopias del libro de Registro salidas y entradas al país de Bellomo, por el paso de Agua Blanca.

— A fs. 1267/ 1268 DOMINGO ROJAS y GUILLERMO MORALES, reconocen en rueda de personas a JORGE RAÚL BELLOMO haberlo visto en 1963, sin precisar fecha en Agua Blanca, cuan

////

los nombrados prestaban servicio en el puesto de Migraciones.

A fs. 1276, consta fotocopia del libro de Registro de salidas del país por Agua Blanca, de Juan Héctor Jouva y a fs. 1277 foto copia de lo mismo, respecto a Agustín H. Stachiotti, como así también a fs. 1278.

A fs. 1279 consta la fotocopia del libro de Registro de salidas y entradas al país por Agua Blanca de Federico E. Méndez, lo mismo que a fs. 1280, como así respecto a Moisés Dávila.

A fs. 1297 consta la fotocopia de la ficha 358 del Hotel Residencial Florida, donde consta que Bellomo estuvo parando en el mismo el día 7/4/63.

A fs. 1299 consta la planilla de pasajeros del Residencial Colón, donde se acredita que Bellomo paró en el mismo el día 27/10/63 al 8/4/63.

A fs. 1308 JORGE RAÚL BELLOMO expresa que no presentará declaración indagatoria ante la instrucción, pero que lo hará ante el Magistrado que entienda en la causa.

A fs. 1322/1327 vta., presta declaración indagatoria ante el Tribunal, el procesado Federico Ramón Frontini, quién expresa que no está de acuerdo con sus declaraciones de fs. 20/22, 106/107 y 249/250, por que no les leyó ni le fueron leídas, pero que las firmas son de él. Que Gendarmería lo detuvo el día 4 de marzo de 1964 ,/// siendo golpeado y amenazado de muerte por varios gendarmes que integraban esa patrulla. Que fué sometido a apremios físicos, como que se lo amenazó con la detención de ////

910
SALSA

su padre. Que lo hicieron reconocer dos cadáveres, haciendo que le sacar la camisa a uno de ellos. Que estuvo en dos campamentos y que antes de ser detenido solamente conocía a Lerner, Dávila y Del Noyo, con quiénes tuvo trato durante su permanencia en el campamento, y que había sido contratado como fotógrafo por Alejandro Ferreira al que encontró en // Buenos Aires, viajando de ese lugar a Salta en avión y luego fué invitado para ir a Orán a conocer un grupo de jóvenes en su mayoría estudiantes que habían decidido experimentar en carne propia la vida en esos hogares. Que las únicas armas que vió en el campamento era un revólver y un rifle. Que no sabe qué persona era la que proveía la mercadería para el campamento, como así también de dónde proveía el dinero para su adquisición. Que estuvo en dos campamentos, uno a orillas de un arroyo y el otro cercano a un río, que luego Gendarmería lo llamó, campamento de La Toma. Que ratifica la denuncia que obra a fs. 6/11 del expediente N° 57.158 con la excepción que anteriormente ha declarado en la forma que se desarrolló la entrevista con los abogados Dr. Fratini, Dr. Reati y Dr. Roca.

— A fs. 1328/1333 presta declaración indagatoria ante este Tribunal, el procesado Fernando Alvarez, quién expresa que no está conforme con sus declaraciones de fs. 51/53 y 190, pero que reconoce como suya las firmas puestas en las mismas. Que esas declaraciones no las leyó ni se las leyeron. Que cada pregunta que le hacían iba acompañada de una trompada o un puntapié. Que fué amenazado por el Suboficial Barrionuevo, sacándolo en horas de la noche para //

ser interrogado y que por ello cuando le dijeron que firma
ra papeles, el declarante firmaba cualquier cosa por el //
miedo y terror que sentia. Que le ataron las manos atrás y
lo obligaban a correr, mientras lo golpeaban con la culata
de las armas y puntapiés. Que lo lleváron a un galpón don-
de estaba el Comandante Saez, Barrionuevo, el Sub-Oficial
Barrionuevo y el Comandante Bogado, viendo que habian dos/
cadáveres, uno de ellos tenía las vísceras afuera y tenían
fuertes golpes en la cabeza a fin de que el declarante los
reconociera y como dijo que no, comenzaron a golpearlo. Que
eso se prolongó por más de tres meses. Que los papeles los
firmó en los primeros días que estuvo en Orán. Que el di-
cente fué detenido en el monte, no pudiendo precisar el //día. Que estaba en el monte con Ariel Daldoni, Fernandez y
Diego y que no vió ninguna arma, a excepción del revólver
que tenía Fernandez y con el cual hirió a Diego. Que lle-
gó a ese lugar por invitación que le hizo una persona de /
número Macho por razones de conocer los problemas económi-
cos sociales de los campesinos del norte argentino. Que el
declarante es obrero gráfico de la Provincia de Buenos Ai-
res. Que viajó de Salta al norte en un jeep, juntamente //con Ariel y otros. Que a Bollini Roda lo conoció recién /
cuando estuvo detenido. Que cuando estuvo en el monte, no
sabía el significado del E.G.P. Que cuando fueron al mon-
te en el jeep los estaba esperando un muchacho que se pre-
sentó como Raúl y que Raúl Dávila era su verdadero nombre.
En el año 1974, 1334/1336, se convierte en prisión preventiva
y allí sufriendo los procesados Federico /
////

Poder Judicial de la Nación

(30)

RAMÓN FRONTINI y FERNANDO ALVAREZ, como presuntos autores del delito de conspiración para la rebelión, en concurso material con el de tenencia de armas prohibidas, previstos y penados por los arts. 233 y 212 del Código Penal, este último, modificado por Ley 13.945 y posteriormente modificada por la Ley 15.276 en su artículo 1º inc. "b".

A fs. 1337/1340 presta declaración indagatoria ante este Tribunal, el procesado Miguel Ángel Colina, quien expresa que no se ratifica de sus declaraciones de fs. 282/283, 346, 440 y 482 pero sí reconoce como su firma las // puestas en las mismas. Que esas declaraciones no las leyó ni se las leyeron y que las suscribió por que fué objeto de amenazas físicas y morales y constantemente golpeado / cuando iba a prestar declaración. Que el Sub-Alferez Domínguez y Serusico y varias personas más fueron los que lo / golpearon al declarante. Que el dicente era un amigo de Antonio Paúl, en Buenos Aires, quién le habló para la formación de un partido político de campesinos para propiciar la reforma agraria. Que en ese encontraba sin trabajo, habiendo antes trabajado en petróleo en Santa Cruz. Que el / día 22 de febrero de 1964 toman el tren en Retiro, es decir Antonio y otro hermano del nombrado, parando en un hotel en Salta, donde un señor fué a buscarlos en una pick up, desconociendo el nombre del mismo, llegando después de cuatro horas de viaje a un lugar desconocido para el declarante, encontrándose allí con Méndez, Corn y Del Hoyo que lo estaban esperando. Que la única arma que llevaba era / una escopeta y una pistola calibre 22 y que cuando fué de

///

tenido, no se le secuestró ninguna arma. Que no conoció en el Monte al Comandante Segundo ni a Hermes. Que las siglas que se le exhiben de fs. 424 nunca las ha visto.

_____ A fs. 1342/1345 presta declaración indagatoria ante/ este Tribunal el procesado ALBERTO MOISÉS KORN, quien expresa que no está conforme con sus declaraciones de fs. 284/, 287, 345, 397, 462, 481 vta., 493 y 542, pero sí reconoce como suyas las firmas puestas en las mismas. Que esas de-/claraciones no las leyó ni se las leyeron. Que las firmó / porque fué amenazado y golpeado por personas que no las // puede reconocer por que no estaban vestidos de militar. Que era interrogado a cualquier hora. Que fué a Orán porque // quería formar una organización política campesina para pro mover la reforma agraria. Que en la ciudad de Córdoba cono ció a una persona llamada El Gringo quién le propuso tomar parte en la organización nombrada, decidiendo incorporarse. Que viajó en avión hasta Salta haciéndolo solo y con su dí nero. Que llegado a Salta se encontró de nuevo con El Grin go, y luego fueron en una pick-up hasta Colonia Santa Rosa, cerca de un río donde los estaban esperando Méndez y Del / Hoyo. Que cuando fué detenido no se le secuestró ninguna / arma, como así tampoco acondicionó dinero en fajos. Que re conoce la rural que se le exhibe en foto a fs. 384, la que dice que era suya. Que para venir a estos lugares, como tra bajaba en el Banco donde ganaba diez y nueve mil pesos mo neda nacional, solicitó licencia, la que no le fué concedida. Que sus servicios al venir a Salta, no eran retributi vos, sino ad-honoren.

////

(31)

_____ A fs. 1346/1347, se convierte en prisión preventiva / la detención que venían sufriendo los procesados MIGUEL ANGEL COLINA y ALBERTO MOLES KORN, como presuntos autores // del delito de Conspiración para la Rebelión en concurso // real con el de tenencia de armas prohibidas, previstas y / penadas por los arts. 233 y 212 del Código Penal, modifica do por Ley 13.945 y posteriormente también modificado por ley 12.276 en su artículo 1º inc. b. _____

_____ A fs. 1348 prestó declaración indagatoria ante este Tribunal, el procesado JORGE WENCESLAO PAÚL, quien expresa que no está conforme con sus declaraciones dadas ante la instrucción, corrientes a fs. 279/281; 347 y 463 pero sí / reconoce como suyas las firmas puestas en las mismas, las / que no leyó ni le leyeron y cuando le daban a firmar esas / declaraciones, no podía leer dada su excitación nerviosa, / ya que no le daban tiempo y que le daban patadas y mangue razos. Que vino desde Buenos Aires con su hermano y Miguel Colina, pero que se abstiene de declarar ya que no es su / deseo de hacerlo y que no contestará ninguna pregunta que / se le formule. _____

_____ A fs. 1355/1357 presta declaración indagatoria ante el Tribunal, el procesado AGUSTIN HIPÓLITO STACHIOOTTI, quien expresa que no está conforme con su declaración de fs. 923 y 927 y careo de fs. 934 dadas ante la Excmo. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, pero que sí reconoce las firmas como suyas. Que no reconoce como suya la declaración que en testimonio se le exhibe, corrientes a fs. 1223/1226, ya / no prestó declaración ante el Juez Isaurralde. Que el de- /

///

clarante se presentó voluntariamente a la policía. Que la policía le hizo una serie de preguntas pero que no recuerda haber firmado ningún papel en esa oportunidad. Que cuando estuvo preso en Buenos Aires, tres comandantes de Gendarmería le dijeron que tenía que declarar y colaborar con ellos. Que cuando fué a Tucumán a la Cámara a prestar declaración se encontraba allí un Comandante Frisler juntamente con el Secretario de la Cámara de apellido Méndez, diciéndole al declarante que no quería prestar declaración, insistiendo el Comandante. Que luego vino el Presidente de la Cámara a tomarle declaración, retirándose luego. Que // Frisler le dijo que tenía que prestar declaración y que // cuando le dijeron que iba a estar quince días incomunicado, accedió a prestar declaración, viiniendo nuevamente el Presidente de la Cámara, declarando algo de lo que le habían dicho los gendarmes. Que a Federico Méndez lo conoce desde chico en Resistencia. Que a Jouve lo conoció en Córdoba en mil novecientos sesenta y tres. Que Méndez le escribió una carta para que fuera a Bolivia, pero primero fué a Córdoba, lugar a donde debía ir primero según se le indicaba en esa carta. Que con Jouve fué hasta Tarija (Bolivia) más o menos a fines de agost. Que pasaron por Agua Blanca. Que en Tarija fué buscado por Méndez y otro llamado El Peiso. Que allí también estaba un hombre que se llamaba Hermes y otros que no recuerda. Que Méndez le pidió si podía llevar una carta para Orán al Hotel 9 de Julio, // entrando a la Argentina en esa oportunidad por Agua Blanca. Que en Octubre de 1963 Méndez le pidió nuevamente que fuese //

(32)

ra a buscar una carta a Orán, de la misma persona que vió // anteriormente, no habiéndolo encontrado y como el dicente // se encontraba aburrido se fué a trabajar a la Compañía de // Navegación en Morrientes. Que no sintió nombrar ni conoció // al Comandante Segundo.

_____ A fs. 1358 presta declaración indagatoria ante el // Tribunal Jorge Raúl Bellomo, quién expresa que se ratifica de sus declaraciones de fs. 1160, 1189, 1194/1195, 1200/-// 1201, 1242/1243; 1248 vta./1249, 1270 y 1308, expresando // que esta última no se encuentra firmada por el declarante. Que no desea prestar declaración y que se negará a prestar cualquier pregunta. Que Gendarmería lo hizo objeto de todo tipo de presiones y malos tratos morales para que firmara una declaración que allí se había preparado, la que nunca firmó.

_____ A fs. 1372/1379 presta declaración indagatoria ante el Tribunal, el procesado JUAN HECTOR JOUVE, quien expresa que las declaraciones de fs. 304/307, 359/360, 404/406; // 434/435, 451, 461, 480 y 541 que se le exhiben, no desea // leerlas ni reconocerlas en este acto, como así las actuaciones levantadas por Gendarmería, por que las considera nulas. Que además de las violencias que utilizaron con el dicente desde el momento en que fué detenido, fué sometido a torturas físicas y morales, obligado a declarar en el monte, donde fué detenido. Que desconoce como suyas las firmas de las declaraciones de Gendarmería. Que el Alférez Gómez le dijo que no había ningún problema si lo mataban, obligándolo a caminar con ellos, remontando el río. Que el

OFICIO

USO

////

daban de patadas y hacian simulacros de fusilamiento. Que /
le pegaban diariamente y los levantaban por la mañana, a /
las patadas. Que el pañoxismo de las torturas se produjeron
en la noche del 19 al 20 de abril. Que el cabo Gimenez y /
el Sargento Palacios le ataron las manos a la espalda con/
una soga que tenían en la otra punta y lo obligaron a co/
rrer, propinándole golpes de todo tipo. Que tiraban de la/
soga y lo hacian caer, entonces jugaban a lo que ellos lla/
maban a la pelota. Que lo obligaron a reconocer los cadáve/
res de Hermes y Jorge, los que presentaban golpes de todo/
tipo. Que a mediados de agosto de 1963, un muchacho de nom/
bre El Pelao, aquien conocía, le habló de la necesidad de
formar un movimiento político para organizar a los campe/
sinos, decidiendo incorporarse. Que le dijo que vendría a
buscarlo un muchacho Stachiotti. Que fué a su casa el dia/
22 o 23 de agosto y luego tomaron el tren para viajar a Bo/
livia. Que llegaron a Güemes en tren y desde allí fueron a
un colectivo hasta Orán, saliendo el mismo dia para Agua /
Blanca, pasando a Bolivia y llegando a Tarija. Que estaba
Mendez y el Pelao, trasladándose los cuatro a una finca, //
donde estaba Hermes y otro que se llamaba Carlos y varios/
más que completaban como diez o doce hombres en total. Que
en los primeros días de Octubre de 1963 cruzó por Aguas /
Blancas la frontera y llegó a Orán, sin registrar su paso,
porque no tenía documentos. Que recuerda que estuvo en la
casa de un señor Lino Salva. Que durante todo el mes rec/
oció la zona y como tenía una máquina fotográfica, aprove/
chó para sacar fotos de esa zona; llegando luego hasta Iru

////

ya, parando en el Hotel Humahuaca. En los primeros días de diciembre fué a la ciudad de Salta, donde encontró al Pelao y luego fué a Córdoba, donde estuvo con su hermano. En los primeros días de enero volvió a Salta, y fué al campamento donde estaban Hermes, César, Marcos, Jorge, Méndez y otros. Que luego, cuando fué detenido, no se le secuestró el fusil Fal que se le pregunta, que solamente tenía un revólver que no sabe la marca y cree es de calibre 38. Que Gendarmería le secuestró dinero en dólares y además tenía ochenta a noventa mil pesos moneda nacional y como mil dólares. Que todo ese dinero tanto nacional como extranjero, fué habido en colectas que se hicieron en casi todo el país y que el declarante puso cincuenta mil pesos moneda nacional. Que cambiaron el dinero nacional en dólares y que no sabe donde se hizo el cambio, ya que el dinero le fué entregado a Hermes en Bolivia. Que nunca oido a Hermes que haya formado un tribunal para juzgar a Nardo. Que el declarante cursa cuarto año de medicina en la Facultad de Córdoba.

A fs. 1380/1385 presta declaración indagatoria ante este Tribunal, el procesado CARLOS HUMBERTO BANDONI quién expresa que no está conforme con sus declaraciones de fs. 308/310, 441, 462 vta., y 481 ya que las mismas le fueron sacadas bajo presiones, patadas y amenazas, pero que reconoce como auténticas las firmas puestas en las mismas. Que tambien fué objeto de un simulacro de fusilamiento. Que en Retiro se encontró con Alvarez, Campos, Fernández y Ariel quién tenía los boletos del tren para vi

///

jar a Salta, llegando a esta ciudad en marzo, viajando /
luego en una rural a un lugar desconocido, donde los es-
peraba un señor llamado Avila. Que recogieron los alimen-
tos que habían llevado y caminaron unas horas hasta lle-
gar a un campamento donde conoció a Frontini y Del Hoyo.
Que salió con Fernández, Alvarez, Campos y Diego y des-/
pués de caminar unas horas, Fernández sacó un revólver e
hirió a Diego en una pierna, a raíz de una disputa, dán-
dose luego a la fuga Fernández. Que después de siete u /
ocho días de marcha, el declarante se enfermó y se quedó
en una hamaca en el monte, continuando los otros la mar-
cha. A los pocos días volvieron dos muchachos trayéndole
remedios y alimentos, dejándole un revólver 32. Que cier-
to día dejaron de ir a donde estaba el declarante, por /
lo que decidió caminar por el arroyo, encontrándose con/
un muchacho llamado Héctor y después cuando fué detenido
se enteró que ese muchacho era Jouve. Que Gendarmería //
cuando los detuvo los tomó a patadas y culatazos hasta /
que llegaron a Gendarmería, donde también lo trataban así,
diciéndole que si no firmaba, ellos tenían carta blanca/
para hacer lo que quisieran. Que en la noche del 19 de /
abril lo hicieron poner de rodillas con todo el cuerpo /
dobrado hacia abajo, del medio día hasta la noche, después
le ataron las manos hacia atrás con una soga larga y lo /
hacían correr. Cada veinte o treinta metros, tiraban de/
la soga y lo hacían caer, levantándolo a patadas y culat-
azos. Que lo pusieron frente a dos cadáveres que decían
seran de Hermes y Jorge, abiertos por la mitad y al lle-

///



(34)

(1975)

gar allí lo agarraron por los pelos y le pusieron la cabeza donde estaba abierto el cuerpo, diciéndole "creo que no te vas a negar a reconocerlo. Que al fin por la cual fué a ese lugar del monte en Orán, era trabajar con el campesino do, formar sindictatos para pedir mejoras por ellos. Que / no se le secuestró el parte que dice ser dirigido a Federico. Que no sabe de las armas que dice se le secuestró al declarante como a Jouve, y que éste le dijo que tenía dñe ro. _____

_____ A fs. 1386/1392 presta declaración LAZARON ENRY LERNER, quién expresa que no desea leer ni reconoce ninguna de las declaraciones de fs. 25/26, 108, 156/157 y 224, que en las tres primeras declaraciones figura como Lázaro Peña y no con su verdadero nombre. Que figura así porque desde un principio es el nombre que dió en Gendarmería Nacional. Que se niega a decir si las supuestas firmas que figuran en esas declaraciones, son del declarante. Que el declarante vivía en la ciudad de Córdoba y estudiaba medicina. Que allí, en la Facultad conoció al Gringo, quién le hizo conocer el movimiento político y organización de algunos sectores del campechinado de Tucumán y Salta. Como coincidían en esas ideas, convinieron trasladarse a esos lugares, lo que ocurrió a mediados del año 1963 y al Gringo le dijo que había un grupo de muchachos que ya estaban en contacto con gente de ese lugar. Que a mediados de diciembre de 1963, salió para Salta y fué a buscar a una persona cuya dirección le habían dado una persona que se llamaba Carlos. Al día siguiente vino Carlos en una pick-up manejada por una persona que no conoce, y fueron hasta Colonia Santa B

///

sa. Que allí los esperaba un muchacho que le llamaban El Pelao. Que caminaron todo el día, hasta llegar a un campamento. De allí pasaron a otro campamento y a fines de diciembre o a principio de enero, llegó Frontini. A principios de febrero llegó Dávila. Que cuando fué detenido por Gendarmería Nacional juntamente con Dávila, fueron brutalmente golpeados por el Sargento Ayudante Correa y Cendrón, el gendarme López y otro que no conoce,. Que fueron trasladados a Orán donde se los comenzó a interrogar por las madrugadas, sometiéndolos a toda clase de torturas. Que les hicieron reconocer a dos cadáveres a los que nunca habían visto , siendo objeto de malos tratos y de los que ellos decían jugar a la pelota, . Que le daban culatazos, patadas y especialmente golpes en el estómago/ y como se negó a reconocer los cadáveres, alguien lo tomó de atrás por las orejas y le introdujo la cara en las vísceras de uno de los cadáveres. Que cuando fué detenido por Gendarmería , no se le secuestró arma alguna. Que en los campamentos donde estuvo, solamente vió dos rifles calibre 22 y un revólver que llevaba el Pelao. Que no conoce al llamado Comandante Segundo. A preguntas que se le formula expresa que el dicente nunca salió del país.

A fs. 1393/1397, se convierte en prisión preventiva la detención que venían sufriendo los procesados JORGE WENCESLAO PAÚL, CARLOS HUMBERTO BANDONI y LAZARO HENRY LERNER, como supuestos autores del delito de Conspiración para la Rebelión, en concurso real con el de tenencia de armas prohibidas, previstos y penados por los arts. 233 y 212 del Código Penal, modificado este último por Ley número

////



(35)

ro 13.945 y éste tambien modificado por Ley 15.276 en su art. 1º inc. b, en concordancia con el decreto reglamentario 3189/60 de la Ley 13.945. Convertir en prisión preventiva la detención del procesado ACUSTIN HIPÓLITO STACHIO-
TTI, como supuesto autor del delito de Conspiración para la Rebelión y de Contrabando de armas, este último en concurso ideal con el de tenencia de armas prohibidas, previsto y penado por el art. 233 y 55 del Código Penal y arts. 187 inc. "e", 189 inc. "a" y "f" de la Ley 14.792 y art. 212 del Código Penal modificado por Ley 15.276 en su art. 1º inc. "b".

CONVERTIR en prisión preventiva la detención del procesado JUAN HÉCTOR JOUVE, como presunto autor de los delitos de Conspiración para la Rebelión, contrabando de armas éste último en concurso ideal con el de Tenencia de armas prohibidas, todo en concurso material con el de Homicidio, previstos y penados por los arts. 233, 55 y 212 del Código Penal, este último artículo modificado por Ley 15.276 en su art. 1º inc. "b"; arts. 79 y 45 del Código Penal y arts. 187 inc. "a" y 189 incs. "a" y "b" de la Ley 14.792.

A fs. 1398/1402, presta declaración indagatoria OSCAR ANTONIO DEL HOYO , quién expresa que se ratifica de las declaraciones de fs. 18/19 y 144, pero que reconoce las firmas como sayas,que son las que figuran en esas declaraciones. Que esas declaraciones no las leyó ni se las leyeron. Que las firmó como una liberación para terminar con las torturas morales y físicas que le estaban infligiendo los gendarmes, cuyos nombres no recuerda. Que lo

amenazaron poniéndole un cuchillo en la garganta y ponerle la picana eléctrica. Que lo llevaban a declarar en ~~com~~ quier hora de la noche. Que en octubre de 1963 conoció en Córdoba a dos muchachos, uno llamado Jorge y el otro, el Negro Carranza, quiénes le hablaban de política, viéndolos después en la C.G.T. . Que en el mes de noviembre le dijeron si quería visitar a un grupo de muchachos que estaban haciendo experiencias para formar una lista de campesinos, en el norte. Que como estaba sin trabajo y le interesaban esas cosas, aceptó, viajando a Salta, a fines / de diciembre. Que viajó solo, habiéndole dado una dirección en esta ciudad, de un muchacho llamado Carlos. Que / estuvo en Salta casi el mes de enero, siendo llevado en / una camioneta conducida por Carlos a un camino de tierra, a un lado de un arroyo, recibiéndolo allí Méndez. Que allí pasó el tiempo, leyendo y pescando, volviendo Carlos a // los tres días con elementos, diciendo que los otros muchachos que esperaba, todavía no habían llegado. Después // llegaron otros muchachos a ese lugar. Que con ellos fueron a otro campamento donde estaban Lerner, Dávila, Diego y Frontini, enfermándose el declarante, sin poder sanarse. Que luego fue detenido por Gendarmería, juntamente con // Frontini y llevados a Orán , estando incomunicado y dos / días sin comer. Que en la madrugada del 19 al 20 de abril lo sacaron al dicente y a varios al pasillo y lo taparon con una manta, sintiendo luego golpes y gritos y lo llevaron a ver dos cadáveres que estaban en el suelo, con las visceras abiertas , siendo golpeado por el sub-Alferez Dg

///

(36)

minguez, obligándolo a reconocer esos cadáveres. Que le decían que iban a sacarle el otro ojo, ya que tiene uno de vidrio. Que armas de fuego en el monte, no tuvo nunca y las que vió fueron rifles, escopetas y que cuando fué detenido, no tenía armas. Que en Córdoba trabajaba de albañil, haciendo changas, ganando unos tres a cuatro mil pesos moneda nacional. Que en el monte no oyó hablar de guerrilleros y su organización.

— A fs. 1404/1408, presta declaración indagatoria ante este Tribunal, el procesado RAÚL MOISÉS DAVILA SUEIRO, quien expresa que las declaraciones que se le exhiben de fs. 23/24, 112 y 145/146, las desconoce porque las actuaciones hechas por Gendarmería, son nulas por que fueron arrancadas bajo amenazas, torturas físicas y morales. Que desconoce las firmas como suyas que constan en esas declaraciones. Que a fines de 1963, en el comedor universitario de Córdoba conoció a un estudiante de medicina de Tucumán que se llamaba El Gringo, quién le habló de un movimiento político que iban a formar para hablar con los campesinos. Que le entusiasmó la idea y a principios de febrero se trasladó a Jujuy, con una dirección que le dió El Gringo, encontrando allí a Diego, con quién se trasladó a Colonia Santa Rosa e internándose en el monte, llegaron a un campamento, encontrando a Lerner, Frontini y al Pelao. Que a fines de febrero llegó Del Hoyo. Que después se trasladaron todos a otro campamento, llegando otros muchachos, Bandoni, Alvarez, Ariel, Campos y Fernandez. Que Lerner y el dicente salieron a cazar, llevando dos rifles del 22, sien-

do detenidos por Gendarmería, como así golpeados a culatas, patadas y trompadas. Que el diciente fué herido con un cuchillo en la nuca, exhibiendo una cicatriz en dicho lugar. Que después fueron trasladados a Orán, donde todas las noches era llevado para ser interrogado, dándole golpes. Que en la madrugada del 19 al 20 de abril, fué sacado de la celda donde estaba incomunicado junto con Del Noyo, Del Carril y Kiczkovsky, atándole las manos a la espalda y lo llevaron a donde habían dos muertos a fin de que reconozca a los mismos y como el declarante no los conocía, un sargento lo tomó del pelo haciendo frotar su rostro contra el cuerpo de los muertos. Que uno de los cadáveres tenía un brazo totalmente astillado. Que luego de eso fueron nuevamente incomunicados. Que antes de ir a Córdoba, estuvo en Bolivia por estudio y que allí no fué mandado por persona alguna. Que cuando fué detenido, la única arma que se le secuestró, fué un rifle calibre 22 y que en los campamentos solo vió rifles y escopetas. Que en los montes de Orán oyó hablar de Hermes, no así del Comandante Segundo. Que ratifica la denuncia de fs. 6/11 del Expediente número 158 que se le exhibe, formulada por el Doctor Gustavo Roca, menos con dos párrafos que dice: "antes de su fallecimiento el trato fué correcto y las visitas continuas y sin restricciones.

A fs. 1409/1413 presta declaración indagatoria ante este Tribunal, el procesado AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROCA quién expresa que no está conforme con las declaraciones de fs. 76/78, 134/136, 168/169, 203 y 259, reconociendo//
AVV //

////

Poder Judicial de la Nación

- 37 -

como suyas las firmas puestas en las mismas. Que esas declaraciones no las leyó ni se las leyeron por la instrucción. Que en Gendarmería cuando estuvo detenido le daban muy poco que comer. Que no podía dormir tranquilo, y era despertado a cualquier hora para ser interrogado durante muchas horas, hasta las cuatro de la mañana a veces. Que todos esos hechos van minando lo que puede tener un ser humano. Además con las amenazas de que fué objeto, como así detener a sus padres. Que el Comandante Bogado, el Instructor Saez, el suboficial Barrionuevo y otros que no recuerda le mostraron todas las heridas que presentaba un cadáver, diciéndole que lo reconociera y al no hacerlo le dieron golpes de puño y con las armas que tenían. Que después de ello, fueron incomunicados. Que su primera declaración fué dada y firmada a los cuatro o cinco días de su detención y la última a pocos días antes de ser trasladado a Salta. Agrega que a principios de enero de 1964, en Córdoba, junto con el doctor Canelo, que estaba en tratativas de conseguir un trabajo de la Provincia de Salta, viajó a esa ciudad en un jeep. Que llegado a Salta, el declarante siguió viaje solo en colectivo a la Provincia de Jujuy. Que el declarante trabajaría como fotógrafo. Despues de obtener fotos en Jujuy, volvió a Salta para encontrarse con el doctor Canelo. Al no encontrarlo, viajó a Tucumán, regresando a Salta a principios de febrero, encontrando al Dr. Canelo. Que después el declarante fué detenido en esta ciudad por Gendarmería. Que no conoce a Héctor y Emilio Jobe. Que al primero lo conoció en Gendarmería cuando estuvo de

tenido. Que le parece que la fotografía que se le exhibe a fs. 201 es la persona que se hospedaba en el Hotel España, donde estaba el dicente y se alojaba en la misma pieza, a fin de abaratar la pensión. Que al mismo lo conoció por intermedio de Canelo y que sería Emilio Jouve. Que en una oportunidad a su compañero de pieza lo acompañó al Súper mercado y cargó la mercadería en el mencionado vehículo, la compra fué por un valor de veinte mil pesos moneda nacional. Que al poco tiempo fué nuevamente al mercado referido y la empleada, cuando lo vió le dijo que le había cobrado diez mil pesos de menos anteriormente. Que fué a la pieza y encontró el tic-ket, notando que efectivamente había una suma de diez mil pesos que no había sido cargada. Que demoró unos dos o tres días en hacer ese pago y lo hizo con dinero propio, viéndose perjudicado en esa suma, ya que la cajera tendría que abonarlo de su sueldo. Que reconoce el vehículo que se le exhibe en fotografía a fs. 85, como el que viajó desde Córdoba con el doctor Canelo. Que el croquis que se le exhibe de fs. 84 en fotocopia, lo sacó de un mapa que le entregó la persona que estaba en el Hotel España en aquella pieza, sabiendo que el declarante era estudiante de arquitectura, le pidió hiciera una ampliación.

A fs. 1415/1421 presta declaración indagatoria ante este Tribunal, el procesado Federico Evaristo Méndez, quien expresa que las declaraciones de fs. 288/292; 343/344; 369 407/408; 436/439, 461, 480, 540 dadas ante Gendarmería, no está conforme en absoluto con las mismas y que con respec-

///

Poder Judicial de la Nación

(- 38 -)

to al cargo de fs. 934 dado ante la Exma. Cámara Federal de Apelaciones, se ratifica del mismo. Que las firmas de esas declaraciones y del cargo, son del dicente. Que las declaraciones de Gendarmería no las leyó ni se las leyeron. Agrega que el día 15 de abril de 1964, fué detenido por Gendarmería cerca del límite con Salta y Jujuy. Que en la casa de un señor Pino fué desnudado, sacándole un reloj Rolex, un mil dólares y sesenta mil pesos argentinos, que es de su propiedad. Que para que declare, los gendarmes Se Luciqui y Dominguez le dieron golpes de puño hasta las siete de la mañana, perdiendo varias veces el conocimiento. Que después lo llevaron río arriba haciéndolo caminar unas dos horas, encontrando a Miguel Colina, Jorge Paúl y Moisés Corn, sabiendo sus nombres después en Gendarmería. Después todos fueron llevados a Orán hasta el Escuadrón 20 de Gendarmería. Que allí el declarante les dijo que no iba a declarar y que tenía derecho a ello, que necesitaba un abogado. Que Barriónuevo, que tenía una manguera en la mano comenzó a golpearlo, y siguieron interrogándolo hasta la media noche. Que una noche perdió ya la noción del tiempo, que cree haber sido el día 19 o 20 de abril. Que cinco días después de haber sido detenido, hubo una gran concentración en el Cuartel, lo llevaron a reconocer los cadáveres, siendo objeto de patadas, culatazos y trompadas. Agrega que en junio de 1963 estaba radicado en Bolivia, trabajando como mecánico. Allí conoció al Pelao Gómez y Hermes. Que éstos decían que estaban estudiando el campesinado boliviano y que querían hacer lo mismo en la Argentina. Que llegó el mes de julio y el declarante vino a la Argentina, entrando

do por Agua Blanca y después de las elecciones argentinas volvió a Bolivia, encontrando a Hermes y al Pelao, quienes le dijeron que habían organizado un movimiento político / para organizar sindicatos campesinos en la Argentina. Que le preguntaron si quería adherirse y para ello se reunieron en una finca en Tarija, donde asistieron varias personas , estaban Hermes, el Pelao, Jouve,Héctor, Carlos y // otros que no recuerda. Que eso ocurrió en agosto o setiembre de 1963, aceptando el dicente formar parte de ese movimiento. Que el dicente vino a la Argentina, a fin de // año, para navidad, pasando por Agua Blanca, no recordando si registró o no su paso. Que antes de venir a la Argentina, vendió todas sus herramientas de trabajo y que el / dinero que le secuestraron cuando fué detenido, provenía de la venta de esas herramientas. Que a fines de diciembre, se encontró con Carlos, el que lo invitó a recorrer y conocer el monte . Que fueron a un campamento donde habían otras tres personas, entre ellos Hermes, el Pelao,/ Diego, César, Marcos y dos o tres más. Que siempre salían a recorrer el monte a fin de conocerlo; y en una oportunidad, se encontró con Hermes, el que le dijo que se había enterado que Gendarmería había apresado a varios muchachos que ya tenían muy poca comida entonces. Que el declarante fué a buscar comida, llegando a un camino, encontrando un tractor, pidiéndole al conductor que lo llevara, llegando al Bananal, donde compró proveeduría en un almacén y al volver hasta donde se encontraban los muchachos, fué detenido por Gendarmería. Que a Stachiotti lo conoce desde // hace veinte años, a quién invitó a participar en el movi-

///

XXXX

Poder Judicial de la Nación

- 39 -

miento, el que estuvo alguna vez en la casa de Tarija donde se efectuaban las reuniones. Que cuando fué detenido por Gendarmería, no se le secuestró armas de fuego, ya que la carpeta que tenía la había dejado con sus compañeros. Que Hermes tenía muchos papeles y que siempre estaba escribiendo, pero que no sabe de la existencia del diario de Hermes que se le pregunta. Que nunca vió el reglamento militar // que se le exhibe y que nadie habló de la formación de ese Tribunal que se le pregunta, como así tampoco conoció a un muchacho llamado Nardo. Que las herramientas que vendió lo era a una persona que no puede identificar y que la venta era por varios millones de pesos bolivianos, pero que no recuerda la cantidad y que el cambio del dinero lo hizo en varias casas de Bolivia que se dedica a eso.

— A fs. 1422/1424 se convierte en prisión preventiva / la detención que venían sufriendo los procesados Oscar Antonio Del Royo; Raúl Moisés Dávila Saeiro; Agustín Enrique Bollini Roca y Federico Evaristo Méndez; los tres primeros nombrados, como presuntos autores de los delitos de conspiración para la rebelión, en concurso real con el de tenencia de armas prohibidas, previstos y penados por los arts. 233, 212 y 55 del Código Penal, el segundo de los artículos modificados por la Ley 15.276 en su artículo 1º inc."b", en concordancia con el Decreto 3189/60 Reglamentario de la Ley 13.945; y al prevenido Federico Evaristo Méndez, como presunto autor de los mismos delitos imputados a los tres procesados precedentemente nombrados, con más el de tenencia de armas prohibidas como concurso ideal, todos en concurso material con el de contrabando de armas y de homicidio.

dio, previstos y penados por los arts. 187 inc. "a" y 189
inc. "a" y "f" de la Ley de Contrabando N° 14.792 y arts.
79 y 45 del C. Penal.

A fs. 1429/1431, presta declaración indagatoria ante
este Tribunal, el procesado Jorge Raúl Bellomo, quien ex-
presa que se ratifica de su declaración de fs. 1358 y que
desea ampliar la misma. Que es ajeno a los hechos que se
le imputan; y que a partir de 1962 colaboró con artículos
en el periódico "La Montonera" cuyo director es el señor/
Bruno Strovino y que esos artículos están firmados con //
las iniciales R.B.. Que en la Facultad, en sus estudios
tuvo como compañero a Miguel Goyechea. Que en agosto de /
1963, le fué pedido por la dirección del periódico "La /
Montonera" que concretara una entrevista con el dirigente
minero boliviano Juan Lechín, a través de un amigo boli-
viano que había conocido en Buenos Aires, de apellido Gó-
mez Santillán. Que a fines de agosto de 1963 viajó a Bo-/
livia haciéndolo con Goyechea. Que allí encontró a Gómez/
Santillán quién le dijo que a raíz del clima político im-
perante, no iba a ser posible esa entrevista. Que a raíz
de ello, se separó de Goyechea, regresando a la Argentina
por el mismo lugar, es decir, por Agua Blanca. Que como /
Santillán había fijado una nueva fecha para esa entrevista,
volvió a Bolivia en setiembre del mismo año, por el Ho-
mismo lugar que entró anteriormente. Que al llegar al Ho-
tel, Santillán le había dejado una carta, donde le pedía /
disculpas y le manifestaba nuevos inconvenientes para esa/
entrevista y además le expresaba que a fines de octubre //
estaría en Salta. Que en esa fecha y también por pedido //
////



- 40 -

de la dirección del periódico, viaja a Salta permaneciendo alrededor de diez días y encuentra a Santillán, el que le dá unos materiales que le había prometido. Durante su permanencia en Salta, se aloja en el Hotel Colón.

— A fs. 1510/1515 la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirma el auto de prisión preventiva dictado contra Federico Ramón Frontini, Fernando Alvarez, Miguel Angel Colina; Alberto Moisés Korn; Jorge Wenceslao Paúl, Carlos Humberto, Lázaro Cruz Lerner y Agustín H. Stachiotti. Modifica la calificación de Jorge Raúl Bellomo y Juan Héctor Jouye, para el primero en los términos del art. 233 y 212 inc. 1º letra B y arts. 108 y 189 incs. a y f de la Ley 14.792, y para el segundo, arts. 233, 55, 212 inc. 1º letra b, art. 80 incs. 2º y 3º y 45 última parte del Código Penal y arts. 187 inc. "a", 189 incs "a" y "f" de la Ley 14.792. Confirma el auto de prisión preventiva dictado contra los procesados Oscar Antonio Del Hoyo, Raúl Moisés Dávila Suero y Agustín Enrique Bollini Roca.

— A fs. 1512/1553, consta la nómina de los elementos secuestrados que quedan en depósito en Gendarmería Nacional.

— A fs. 1559 vta., se ordena correr vista al señor P.//Fiscal por el término de seis días, a los fines del art. 457 del C. de P. en lo Criminal.

— A fs. 1668/1677, el señor Procurador Fiscal formula la acusación contra Federico Ramón Frontini, Fernando Alvarez, Miguel Angel Colina; Alberto Moisés Korn; Jorge Wenceslao Paul; Carlos Humberto Bandoni; Lázaro Enry Lerner; Oscar // Antonio Del Hoyo; Raúl Moisés Dávila Suero y Agustín Bollini Roca, como autores responsables del delito de conspira-

////

ción para la rebelión, en concurso material con el de /// tenencia de armas prohibidas, hechos previstos y penados/ por los arts. 233, 212 inc. 1º libro "h" de la Ley 15.276 y 55 del Código Penal. Que igualmente formula acusación / contra Agustín Hipólito Stachiootti y Jorge Raúl Bellomo/ como autores criminalmente responsables del delito de /// conspiración para la rebelión, art. 233 del C. Penal, en / concurso material , art. 55 del citado Código con el art. 212 inc. 1º apartado b, Ley 15.276 y artículos 187 inc. "a" y 189 incs. "a" y "f" para el primero de los mencionados y 188 (cómplice) y 189 incs. "a" y "f" para el segun-
do -Ley 14.792. Que por último promueve acusación contra/ Juan Héctor Jouye y Federico Evaristo Méndez, como autores criminalmente responsables del delito de conspiración pa-
ra la rebelión, tenencia de armas, homicidio calificado / y contrabando en forma reiterada, hechos previstos y re-/
primidos por los arts. 233, 212 inc. 1º letra b (Ley nú-/
mero 15.276) art. 80 incs. 2º y 3º ; 145 y 55 del Código/ Penal y arts. 187 inc. "a" y 189 incs. "a" y "f" de la // Ley 14.792.

Que todos los procesados confesaron en forma amplia y detallada los delitos por los cuales se los acusa, al // ser interrogados por Gendarmería Nacional, con excepción/ de Stachiootti que declaró su culpabilidad ante la Excmo./ Cámara Federal de Apelaciones de Tacumán a fs. 923/927 y a fs. 1223/1226 en el Juzgado Federal Criminal y Correcctional de la Capital Federal; y Bellomo que, según constan-/
cias de fs. 1242/1243, 1248/1249, se negó a declarar ante la instrucción. Que es indiscutible la validez de esas //

////

Poder Judicial de la Nación

- 41 -



confesiones dadas ante la autoridad sumarial, no obstante las respectivas rectificaciones efectuadas en el Juzgado, aduciendo que fueron producto de malos tratos y de violencia física y moral. Que tanto el Juzgado como la Excmo. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán tienen establecida la validez de las declaraciones de las declaraciones o confesiones prestadas ante la autoridad policial, no obstante su retractación ante el Juzgado, con excepción, cuando se establece o acredita la existencia de medios coercitivos demostrativos de la ausencia de libre expontaneidad en la declaración del procesado. Los procesados confesaron ampliamente sus delitos con manifestaciones extensas, con multitud de detalles coincidentes, lo que indica que las confesiones fueron veraces y expontáneas, pues lo expresado por los procesados, hasta ese momento eran desconocidas esas circunstancias por Gendarmería. Que todos los procesados se encuentran incurso en el delito de conspiración para la rebelión mediante la participación como directores o promotores en la organización denominada E.G.P. cuyos fines eran desarrollar actividades de guerra de guerrillas, las que una vez establecidos y afianzados, iniciarián el movimiento revolucionario, tendiente a cambiar la estructura social, política y económica del país. Así cada uno de los procesados tenía su misión asignada en la organización. Las numerosas armas/ secuestras significan una prueba irrefutable del objetivo de la organización. Aunque les faltó alimentos, les sobraba dinero tanto nacional como en dólares y según manifestaciones de los procesados, entraron al país, con más de dos millones de pesos. Que lo expuesto por los prevenidos de que

////

estaban en el monte para organizar sindicatos del campesino, es inverosímil, pues para hacerlo no era necesario tener un reglamento militar sui generis, con reglas tan severas como la pena de muerte por embriaguez o descuido con las armas. El secuestro de banderas con el sol rojo y negro, insignia del E.G.P.; carta de los rebeldes y el panfleto de fs. 424 con la consigna revolución o muerte, son otras de las tantas pruebas del caso. Los equipos y uniformes no lo comprobán en tiendas, ya venían preparados y solo entregaban al partir, les pagaban el pasaje y cuando llegaban a Salta, eran llevados en una camioneta manejada por Bellini Roca hasta Santa Rosa, donde eran esperados puntualmente el día y hora de sus llegadas. Cuando fueron descubiertos y apresados los primeros guerrilleros huyeron no obstante la falta de comida y lo hacían porque se sentían culpables de delitos y procuraban evadirse de la acción de la Justicia, y en ello, algunos mueren de hambre. Cuando fueron detenidos en el monte de Orán, se les secuestró armas consideradas como de guerra. Bellomo y Stachiostti que fueron detenidos en otro lugar, pero este último manifestó haber tenido una pistola ametralladora Thompson. Que la participación de Méndez, Jouve, Stachiostti y Bellomo, este último en grado de cómplice, del delito de Contrabando, el mismo está debidamente acreditado en autos. Que para el contrabando efectuaron dos operaciones, la denominada Dorado con Méndez, Jouve y Stachiostti, llevado a cabo el día 23 de setiembre de 1963, por la zona de Agua Blanca, cruzando a pie el Río Bermejo, cuyo recorrido se puede apreciar en el croquis de fs. 475 y fs. 416, confeccio-

////

Poder Judicial de la Nación

- 42 -

nado por el Teniente Federico; y la operación Trampolín realizada por el mismo lugar que la anterior, en los primeros días de diciembre de 1963, con la participación de antes // nombrados. Con respecto al homicidio cometido por los procesados Juan Héctor Jouve y Federico Evaristo Méndez que // confiesan en sus declaraciones haber ordenado el fusilamiento de Nardo, este hecho también se encuentra probado. Jouve a fs. 435 dice que como Vice-Presidente tomó parte y Federico Méndez como Fiscal, en el Tribunal militar de acuerdo // al Reglamento de Justicia N° 2 del E.G.P. Formado en el Campamento La Toma el día 18 de febrero de 1964 para juzgar al aspirante Nardo, acusado de insubordinación, falta de moral revolucionaria y descuido en las armas y material militar. Que el fusilamiento se realizó al día siguiente integrado // por los guerrilleros César, Marcos y Diego, al mando del Capitán Hermes (todos fallecidos). En cuanto a Federico Evaristo Méndez, a fs. 438 confiesa haber sido Fiscal en el // fusilamiento de Nardo. En el diario de Hermes reconocido // por los procesados, también se deja constancia del fusilamiento de Nardo. Consta a fs. 403 la foto de Nardo y a fs. 505/506 la exhumación del cadáver y del puntaje médico y // la inspección ocular del lugar donde se encontraba el guerrillero Nardo. La fotografía señala los orificios de disparos de arma da fuego. En este acto se encontraban al exhumar el cadáver de Nardo y al realizar la pericia, Samuel y Alberto Groswald, tío y hermano del extinto, el Intendente de Colonia Santa Rosa don Daniel Isa y Eduardo Alcorta, empleado del Ingenio Tabacal.

Que encontrándose probados los delitos y estando con

///

fesos los procesados y siendo éstos punibles, solicita se //
condene a FEDERICO RAMON FRONTINI, FERNANDO ALVAREZ, MIGUEL
ANGEL COLINA, ALBERTO MOISÉS KORN, JORGE WENCESLAO PAUL,//
CARLOS HUMBERTO BAUDONI , LAZARO HENRY LERNER, OSCAR ANTO-
NIO DEL HOYO , RAÚL MOISÉS DÁVILA SUEIRO y AGUSTIN ENRIQUE
BOLLINI ROCA, a sufrir la pena de seis años de prisión en/
forma efectiva. A AGUSTIN HIPÓLITO STACHIOSTTI y a JORGE /
BELLOMO, a sufrir la pena de diez años de prisión efectiva;
y a JUAN HECTOR JOUVE y FEDERICO EVARISTO MENDEZ , a sufrir
la pena de prisión perpetua, a los procesados por el delito
de contrabando, con más la de inhabilitación establecida por
el art. 191 y además una multa accesoria del art. 196 de la
Ley 14.792, de cuatro veces al valor de la mercadería y el/
comiso de la misma, con destino a Rentas Generales. En cuán-
to a los dólares secuestrados, deben ser secuestrados como/
contrabando como la moneda nacional secuestrada y deben ser
girados o destinados A Rentas Generales, por no reconocer /
nadie a su dueño, ya que afirma pertenecen al E.G.P.. En //
cuánto a las armas, declarar su comiso, deben ser puestos//
a disposición del Arsenal de Guerra de la Nación.

_____ A fs. 1629/1728 los defensores de los procesados con-
testan la requisitoria fiscal, solicitando la absolución //
de sus defendidos. Que la acusación Fiscal funda en las de-
claraciones de los procesados ante Gendarmería Nacional, y /
dice constituyen verdaderas confesiones. Que no se puede//
sostener que las manifestaciones de los acusados ante la //
autoridad policial sean jurídicamente confesiones, mucho //
más cuando hay una rotunda rectificación ante el Juzgado.//
Que el Código no admite otra confesión que ante el Juez com

////

Poder Judicial de la Nación

1924

- 43 -

petente y las manifestaciones ante el instructor policial no revisten el carácter de una confesión. Así lo establece el art. 316 del C. de P. en lo Criminal y art. 73 -C.S.J./ T. 213 pág. 417. Por ello las declaraciones de los procesados ante la instrucción, carecen en absoluto de validez como confesiones. Que con respecto a Bellomo, no hay confesión, pues éste se negó a declarar; y en cuanto a Stachiostti, sus confesiones carecen de valor, pues las autoridades indagantes -Juez Isaurralde y Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, no son los jueces competentes a que se refiere el inc. 1º del art. 316 del C. de P. en lo Criminal. El Juez Isaurralde indagó a Stachiostti en averiguación de infracciones a los decretos 788/63 y 4213/63 con motivo de una explosión en un edificio de la calle Posadas en la ciudad de Buenos Aires, y la Cámara lo hizo sin facultades, careciendo en absoluto de potestad judicial para ello. La indagatoria es nula si no se presta ante Juez competente. Las declaraciones en las que se admite la responsabilidad, no surten los efectos legales de la confesión, si no han sido hechas ante Juez competente (Oberigo T.A. p.d. 141 nota 563. que para que la confesión surta efecto, también el indagado debe estar en perfecto uso de sus facultades mentales, lo que no se da con relación a Paul, quien, cuando fué apresado, estaba en deplorable estado físico y afectado síndrome psíquico depresivo con alucinaciones visuales y auditivas. Que habiendo sido instruido el sumario en Gendarmería Nacional, sin el control del señor Juez competente, impugnan in toto y en particular cada una de las constancias sumariales, cada rogatoria, testimonios, etc.

constancias y pericias, reconocimientos y toda otra constatación que hubiere. Que Gendarmería excedió sus facultades y su actuación es inconstitucional, cuando decreta libertad de Fernandez y Campos, así tomó declaraciones indagatorias, arrancó confesiones, hizo suscribir testimonios falsos, consintió y participó en torturas y vejámenes, mintió a la Cámara Federal cuando ordenó incomunicaciones, violó el decreto del sumario y entregó elementos a la prensa.---

Todos los procesados son acusados por conspiración // para la rebelión (art. 233 del C. Penal), en calidad de // promotores o directores, lo que es una tentativa de rebelión o de sedición. Que la finalidad de la conspiración // descubierta antes de ponerse en ejecución, no guarda relación alguna con los fines de definir el art. 233, y previstos por el art. 226 del Código Penal; y en ese sentido, los actos preparatorios a que hace mención el señor P. Fiscal, apenas sí resultan en lo mejor de las hipótesis, para su tesis, actos preparatorios como tales, no punibles. Pero // es sabido que solamente son sujetos del delito los "promotores o directores" de la conspiración y que los meros participantes e instigadores están exentos de responsabilidad y pena. Que la mayor parte de los detenidos, algunos en el monte y otros en distintos lugares, no prueba que estén comprometidos en el delito de conspiración, por el solo hecho de haber viajado a esta ciudad, dejando sus ocupaciones.// que la acusación fiscal se fonda en las confesiones dadas ante Gendarmería, así se les imputa el delito de tenencias de armas. En el supuesto que fuera así el delito de mención excluye al de conspiración, no existiendo en consecuencia,

////

1925

Poder Judicial de la Nación

- 104 -

concurso material, sino en concurso ideal y por consiguiente habría allí un solo delito. Que cuatro son los acusados por el delito de contrabando siendo como autores (Méndez, Jouye y Stachiotti) y Bellomo como cómplice, en concurso material con las figuras delictivas que se les atribuye. Constituye Bellomo entró y salió de Bolivia por /// Agua Blanca el 25 y 26 de setiembre de 1963, reconocidos expresamente por Bellomo, estando suficientemente explicadas y confirmadas por Bruno Adalberto Strabiño (fs.1438), quien en su carácter de propietario y director del periódico Montonera lo encendió viajar a Bolivia para entrevistar al líder boliviano Juan Lechín. Que ese viaje coincidió con la entrada a ese país de Miguel Juan Goyechea, supuesto guerrillero, que no ha sido habido (Pirincho) y ni se sabe si el tal Pirincho es o no el tal Goyechea; y de Adolfo Roblat presunto guerrillero Pupi. Que ello no puede indicar que el guerrillero Jorge, sea Bellomo y cualquier otro Jorge. Que Bellomo no ha tenido armas en su poder. Como así tampoco está incursa en el delito de contrabando, pues no coinciden las fechas en que se habría realizado el mismo, con relación a la ida de Bellomo a Bolivia y su regreso al País. Que sobre las confesiones de sus defendidos en Cendarmería Nacional respecto a Méndez Jouye y Stachiotti sobre el delito de contrabando de armas, cabe repetir que esas actuaciones son nulas por las razones ya expresadas.

Que el señor Fiscal, pide para Jouye y Méndez, prisión perpetua por su participación en el fusilamiento de Nardo, que sería César Bernardo Grosval y la de haber ac-

USO OFICIAL

tuado Méndez como Fiscal y Jouve como Vice Presidente 2º / del Tribunal Militar de acuerdo al Reglamento de Justicia Nº 2 del E.G.B. . Que el señor Fiscal, invoca el diario / de Hermes, que aparece reconocido por ambos en esas confesiones, sobre las cuales ya se ha dicho respecto al valor de las mismas, las que son nulas por haber sido instauradas por Gendarmería y por las razones ya expresadas. Que/ de acuerdo a lo expresado por Méndez en esas confesiones, la causa del fusilamiento habría sido por tentativa de // deserción y para Jouve "la falta de moral revolucionaria;" advirtiéndose esa contradicción. Que de acuerdo a los /// términos de esas confesiones, la pena de muerte aplicada/ a Nardo, no habría sido por instigación de Méndez y Jouve, sino aplicada por el Presidente del Tribunal, Hermes (fallecido), así resulta cuando se expresa que "decidió", en singular y no en plural. Por otra parte, ese diario de Her- mes, carece de todo valor y en el mismo, no se menciona a Jouve y Méndez. Además no se ha identificado en forma el cadáver que se dice es de Nardo, dado el estado de putrefacción en que se encontraba, y los anteojos y pañuelo // que se le encontró, no son elementos suficientes de identificación que lleven la certeza de su individualización. Que el Fiscal acusa a Méndez y Jouve por homicidio (incisos 2º y 3º del art. 90 del C. Penal) no indica si es por ensañamiento o alevosía , o por resultar el homicidio cometido con la finalidad de preparar, facilitar, consumar/ u-ocultar otro delito, o por cualquiera otro de los motivos que menciona los incisos indicados.

Que por ello solicita, se tengan sin valor alguno /

////

1926
93

Poder Judicial de la Nación

- 145 -

las confesiones dadas por sus defendidos en Gendarmería y se dictó sentencia absolviendo de culpa y cargo a los procesados, imponiendo costas al señor P. Fiscal. Que dejan planteado el caso Federal, con expresa reserva del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48 para ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

— A fs. 1728 vta., se abre la causa a prueba por el término de treinta días hábiles.

— A fs. 1742 y 1743 la defensa ofrece como prueba la declaración de Bruno Adalberto Strabino y constancias del incidente de retractación que tramita en el Tribunal.

— A fs. 1749 el señor P. Fiscal ofrece como prueba la revista Panorama que acompaña y se agrega a fs. 1748, como así también un peritaje para el reconocimiento de firmas de Jouve, Lerner y Dávila puestas en sus indagatorias dadas ante Gendarmería Nacional.

— A fs. 1767/1770 consta el valor de las armas y municiones secuestradas.

— A fs. 1782/1784 consta la declaración de Bruno Adalberto Strabino, prueba producida por la defensa.

— A fs. 1788 Jouve, Lerner y Dávila, reconocen como seguras las firmas de sus declaraciones dadas en Gendarmería, pero reconocen el contenido de esas declaraciones, razón por la cual, se deja sin efecto a fs. 1779 vta., la prueba caligráfica ofrecida por el señor P. Fiscal.

— A fs. 1802, se declara clausurado el término probatorio de esta causa.

EN EL INCIDENTE DE RETRACTACION formado al efecto, a fs. 194/202, la defensa expone: que en la causa principal ya

////

expusieron sobre el error de considerar a las declaraciones dadas ante Gendarmería, como verdaderas confesiones / validades y judiciales que corren de fs. 105/175, donde / todos los procesados manifestaron que fueron síquica, física y moralmente coaccionados a los fines de firmar esas declaraciones. Que las torturas, amenazas, apremios, simulacros de fusilamiento y ahorcamiento etc., etc; explican /// después suficientemente tales "declaraciones" de contrabando, homicidio, tenencia de armas etc., por lo que se impone / su invalidación.

A fs. 204 vto., se abre a prueba el incidente de retracción, por el término de quince días hábiles.

A fs. 205/247 constan agregadas pruebas documentales ofrecidas por la defensa.

A fs. 284/295, constan las declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa; expresando además que renuncian a esta prueba respecto a los testimonios de los gendarmes, por la falta de espontaneidad de los mismos.

A fs. 296/391, constan agregadas las pruebas testimoniales y documentales.

A fs. 392 se declara clausurado el término probatorio del incidente de retracción.

A fs. 393/409 consta el alegato de la defensa en // este incidente, en el que se expresa: Que este incidente, aunque improcedente, lo aceptan porque era a esta altura, la única vía que se les abría para probar las torturas y vejámenes de los procesados. Que la improcedencia del incidente está determinada, que el mismo tiene su razón de ser, cuando la acusación tiene por base la confesión; y //

192

sobre todo que exista esa confesión que debe ser ante Juez competente, por esta causa el incidente no es admisible en el estado de sumario, sino, en el plenario. Por esta razón corresponde declarar improcedente este incidente de retracción, por que no existen confesiones que reúnan los requisitos del art. 316 del C. de P. en lo Criminal y porque el mismo se abrió en la etapa del sumario y no del plenario.

— Las denuncias de apremios ilegales, la del doctor // Dib desde Orén, con fecha 22 de abril de 1964; la del doctor Roca desde Córdoba, el 23 del mismo mes, la de los doctores Frontini, Salim, Saravia y Serrano Espelta, que probaban por sí la existencia de esos apremios ilegales.

— A fs. 411/419 el señor P. Fiscal expresa: Que el incidente de retractación ha sido comentado por la defensa, por lo que no corresponde resolver sobre su improcedencia. Además las indagatorias prestadas ante funcionarios y empleados policiales, sobre todo en sitios alejados de la sede del Tribunal, tienen el valor de la indagatoria judicial J.A. T.34 pág. 1016. Que analizada la prueba producida, éstas no justifican la retractación de los procesados. La causal que se invoca debe ser decisiva. Derecho Procesal / Penal Mario Oderigo T. I. pág. 82. Que para las fechas señaladas del clima de presiones e intimidaciones 24 a 27 de abril, los procesados se encontraban incomunicados, con conocimiento del Tribunal interviniente (fs.357 vta.) 358, // 372 y 373 página principal. Que a fs. 7 del expediente N° 57.158/64 ofrecido como prueba, el doctor Gustavo Roca en representación de los procesados ya sobreseídos y de los /

///

actuales: Lerner, Bollini Roca, Del Hoyo, Frontini y Dávila, expresa lo siguiente: "advierto a esta altura, que hasta entonces (se refiere al 19 de abril) no habría existido limitación alguna en cuanto a la visita de los defensores / familiares y amigos, se habría efectuado normalmente, dos veces por semana. A fs. 9 de los mismos autos expresa: Ante de su fallecimiento (gendarme Romero), el trato fué correcto. En el Expediente N° 56.048/64, se denuncian hechos de patética dramaticidad, se designa un médico oficial para la revisación de los mismos el mismo día de la presentación el doctor Mario Vila, de la Policía Federal, y ante la negativa de dejarse revisar, se labra el acta de fs. 9 firmada por todos los procesados. Que de las declaraciones de los gendarmes ofrecidos por la defensa, se comprueba que no ha existido apremios ilegales, razón por la cual, después desistieron de los testimonios del resto de los gendarmes. Que las declaraciones de testigos que fueron procesados y después liberados, sus manifestaciones carecen de valor probatorio, por que son interesados y se presume su convicción con los procesados, ya que estuvieron detenidos todos ellos en Orán. Que por las razones expuestas, es improcedente, por la falta absoluta de pruebas, justificar los extremos exigidos por el art. 319 del C. de P. en lo Criminal.

Que a fs. 1865 de esta causa, se fija audiencia para que tenga lugar el informe in-voce, el que se realiza a fs. 1874/1876 y 1877 agregándose a autos, el escrito presentado por vía de informe verbal por parte del señor Procurador fiscal y el cuaderno donde consta el informe de la defensa/

///

1028

- 47 -

pasado en limpio de acuerdo a la cinta gravadora que se reserva en Secretaría, llamándose autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida y ;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que para el estudio de esta voluminosa e importante causa, es necesario, dado lo compleja que es, discriminar previamente los puntos jurídicos planteados y analizarlos antes de entrar al fondo de la cuestión, ello por el buen orden que debe existir, a fin de resolver aquellos que por su naturaleza se consideran previas, para luego entrar en el estudio con una base ya sobre los delitos imputados a los procesados.

En primer lugar estimo conveniente examinar nuevamente el planteo deducido por la defensa, respecto a la invalidez del sumario instruido por Gendarmería Nacional.

A pesar que este asunto ya fué resuelto a fs. 1334// 1336. Punto IV y fs. 1393/1397 punto IV, resoluciones confirmadas por la Excmo. Cámara Federal de Apelaciones de // Tucumán. Es de hacer notar en forma definitiva y por los fundamentos ya aducidos, que Gendarmería Nacional, instruyó este proceso, no como Juez de Instrucción, sino como Auxiliar de la Justicia Federal. La prueba más concluyente es/ aquella que, en el momento mismo en que se produjeron las/ detenciones de los procesados en los montes de Orán, de // inmediato fueron puestos por la autoridad instructora, a // disposición de Juez competente. En momento alguno, Gendarmería Nacional tuvo la potestad de este proceso, pues las /// constancias de autos, demuestran que esa autoridad policial se ha ajustado a las instrucciones que recibía de la Excmo. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que enten

////

dia y dirigía el proceso según constancias del expediente/ N° 56.903/64 "PREVENTIVO".

La competencia del Tribunal que entendió en el proceso desde un comienzo, surge del decreto Ley 718 y sus // decretos reglamentarios 5540 y 5541 que facultan y dan la / competencia como Tribunal de Primera Instancia a la Exma. Cámara ya nombrada. Por esta causa el sumario incoado por/ Gendarmería Nacional es perfectamente válido, pues ha sido confeccionado de acuerdo a las directivas que recibía de / la Cámara y actuó como auxiliar de la misma, conforme resulta de todas las actuaciones que obran en el expediente/ preventivo anteriormente citado.

II.- Como la defensa y los procesados expresan que / Gendarmería Nacional amenazó, golpeó y aplicó apremios ilegales a los prevenidos, cuando éstos prestaron declaración indagatoria ante esa autoridad, estimo que es previo analizar esas circunstancias en el incidente de retractación confeccionado y substanciado en el Tribunal.

Se argüle por la defensa , que el incidente de mención solamente puede existir en el plenario, nunca en el / sumario. En este aspecto si bien es cierto que el art. 319 del C. de P. en lo Criminal, así lo dá a entender, el hecho de haberse confeccionado cuando la causa estaba en estado/ de sumario , -lo que fué aceptado por la defensa desde un/ comienzo y observado recién al final del incidente y luego de haber producido prueba en el mismo (fs.393/409) -, el / incidente abierto en el estado de sumario del proceso, no/ causa en este caso, perjuicio alguno. En efecto, aparte de haberlo consentido las partes, es de recordar que el suscripto es Juez de instrucción y de sentencia, por lo que /

///

1929

el incidente abierto en ese estado del proceso, continúa / bajo la jurisdicción y competencia del mismo Juez. Diferente hubiera sido si este proceso se hubiera realizado donde el Juez de Instrucción y el de sentencia es desempeñado // por distintos magistrados. En tal caso, si es de capital / importancia que la retractación sea hecha en el plenario, / es decir, por el Juez que ha de dictar la sentencia.

III.- A fs. 393/409, los señores abogados defensores expresa que aceptan el incidente de retractación porque / era la única vía que tienen para probar los agravios ilegales aplicados a sus defendidos. Pero en otra parte dicen// que su confección es improcedente, primero porque se puso en movimiento en el estado de sumario del proceso y segundo, porque no hay confesión judicial que reúna las condiciones del art. 316 del C. de P. en lo Criminal, por lo // que cabe declarar la improcedencia del mismo. Ante tal postura que resulta contradictoria, puesto que declarando la improcedencia del incidente, toda la prueba producida en / el mismo, correría la misma suerte. Pero, el incidente de mención es perfectamente válido y no adolece a juicio del suscripto de vicio alguno que lo invalide.

El criterio sustentado siempre por el suscripto es// el de dar a las partes toda la libertad y oportunidad para acreditar por cualquier medio de prueba que tengan, los hechos que se invocan, ésto como una manera de no coartar de modo alguno, el derecho que tienen las partes para defender sus posturas, claro siempre dentro de las normas legales, razón por la cual se promovió de oficio, el nombrado incidente.

El segundo punto referido por la defensa, sobre la improcedencia de este incidente, no es realmente el caso /

//////

a que se referencia. Se expresa en este proceso, que no // existe confesión judicial de los procesados dentro de la / norma legal del art. 316 del C. de P. en lo Criminal. Tal/ afirmación es verídica, pero la defensa la opone como si / esa circunstancia hubiera sido la base y causa de la exis- tencia del incidente de retractación y como si el Tribunal los hubiera tenido por confeso dentro de lo dispuesto por/ el artículo antes citado.

Analizadas las actuaciones judiciales de la causa, se observa que el Juzgado en ningún momento ha manifestado tal cosa. En los diferentes autos dictados y al resolver la // situación de los procesados, se expresa claramente los tér minos jurídicos en que se fundamentan esas resoluciones. Se dice "declaraciones indagatorias retractadas" "confesiones policiales retractadas" que es muy distinto de la acepta- ción jurídica de "confesión judicial".

En este sentido y siguiendo la doctrina más corrien- te y conveniente a los fines del esclarecimiento de los he chos, es que de oficio se ordenó la confección del inciden- te de retractación, resolviéndose así en todos los autos// de prisión preventiva dictados en contra de los preventivos resoluciones que como se dijo, han sido confirmadas por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

La Jurisprudencia tiene establecido que en caso co- mo el presente, el Juez debe formar el respectivo inciden- te , ya que es de orden público y su omisión anula las ac- tuaciones producidas desde que la retractación se produjo
FALLO Corte Suprema Nación, 10 de abril de 1931 - J.A.T.//

35 pág. 582. En el mismo sentido fallo Corte Suprema Ju- sticia Nación T. 181 pág. 181. Establecida así la razón le- gal para la procedencia de este incidente, corresponde ana

////

1930

lizar las pruebas producidas en el mismo.

IV.- A fs. 205/208 del incidente de retractación,/// constan agregados dos telegramas dirigidos por el doctor// ROCA, uno al señor Ministro del Interior doctor Juan Palma ro, y el otro a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, ambos de fecha 23 de abril de 1964, donde se expresa que desde el 19 de abril del citado año no se le permite ejercer la defensa de los detenidos y que el escribano Sanchez habría sido torturado. En igual sentido constan los telegramas de fs. 209/237 de igual fecha.

Estos elementos de juicio arrimados, solamente informan y no acreditan que se les impide ejercer la defensa de los procesados, como así de que el escribano Sanchez habría sido torturado. Este último ya fuera del presente proceso, por lo que esta prueba no puede ni siquiera constituir un indicio que demuestre que los demás procesados y detenidos que estuvieron juntos con el nombrado Sanchez, hayan sido también objeto de vejámenes y torturas.

A fs. 238 consta el testimonio del señor Juez de Paz de Orán en donde se deja constancia que con fecha 22 de abril de 1964 JUAN CARLOS CHACON, proveedor de Gendarmería Nacional en Orán, vió en el Escuadrón de ese lugar al escribano Sanchez con heridas en el rostro. Estamos en el mismo caso de los telegramas antes referidos. -acta que reconoce el nombrado Juez a fs. 312 como levantadas por él- Igualmente respecto al testimonio de fs. 239/240 en el /// cual consta también que el escribano Sanchez y otras personas que no están involucradas en este proceso que habrían sido objeto de golpes, lo que no aporta por las razones antedichas, pruebas tendientes a acreditar apremios ilegales a los procesados. Respecto al testimonio de fs. 245/247 //

////

solamente se expresa que a los profesionales nombrados en el mismo no se les permita hablar con sus defendidos, en // razón de que Gendarmería les informó que los prevenidos // estaban incomunicados desde el 22 al 27 de abril, tal como resulta de las actuaciones de fs. 357 vta., por lo que // esta circunstancia está adecuada al procedimiento normal// de todo proceso, ya que efectivamente de acuerdo a la com- tancia antes citada, los procesados se encontraban real- mente incomunicados.

Las declaraciones de MARIA DE LOS ANGELES MORALES// DE CANTARERO a fs. 268/269, de CARLOS FRANCISCO SANCHEZ a fs. 308/309, de NORBERTO ACEVEDO a fs. 314/316, de JUAN HUGO VALENCIA de fs. 339/340, de OSCAR NECHI a fs. 336, sus declaraciones serán analizadas más adelante en cuánto al valor probatorio de sus dichos.

De los testimonios del personal de Gendarmería Na- cional: Roberto Carlos Redondo, odontólogo (fs. 284/285); / Héctor Martín Barrientos, Segundo Comandante a fs. 286// 290; Pascual Francisco Asencio, médico (fs. 291/294); José Luis Gómez, Segundo Comandante (fs. 295); no surgen de sus testimonios , que Gendarmería Nacional en el Escuadrón 20 de Orán, haya coaccionado, golpeado o aplicado apremios// ilegales a los procesados. El hecho de que la defensa /// desista de los testimonios ofrecidos como prueba respecto al resto del personal da Gendarmería Nacional, aduciendo "que carecen de espontaneidad para ser testigos útiles,-/ gobernados por el terror y la idea de salvaguardar el ar- ma o la seguridad de algunos camaradas y aún de ellos mis- mos", corre esa manera de pensar por cuenta propia de los defensores, sin otra trascendencia que el resultado obte- nido de las declaraciones de los gendarmes que lo hicie-//

////

Poder Judicial de la Nación

- 50 -

1931

ron a tenor de los interrogatorios confeccionados por la misma, acreditándose con esas pruebas la ausencia de los referidos apremios ilegales.

La declaración del General Julio Alzogaray a fs. 304/306, como así las prestadas por el Comandante Roberto Boga do y Emilio Fritzler a fs. 424 y 452/453, nada aportan como prueba a este incidente. Los nombrados expresan que debido al secreto profesional militar, no pueden declarar sobre hechos realizados en servicio. Que para hacerlo es necesario dirigirse a sus superiores, solicitando el permiso correspondiente. Llegadas estas actuaciones al Tribunal, ya que se hicieron por medio de rogatorias, la defensa toma conocimiento de las mismas y no solicita al Juzgado se libere mediante un pedido, a los testigos propuestos del secreto profesional de referencia, y con su silencio, quedará por satisfecha con esa prueba producida.

Los expedientes números 57.158/64; 56.048/64, 56.432/64 y 75.158/64, en el primero de los nombrados, el doctor Roca y el doctor Frontini, levantan un acta ante el Juez de Paz de Orán con fecha 26 de abril de 1964, dejando constancia, que no lo dejaron ver ni hablar con los procesados DEL HOYO, BOLLINI ROCA, LERNER, FRONTINI y DAVIDA, como así a otros detenidos en razón, según expresan de que se encontraban incomunicados desde el 22 de abril al 27 y según así se les informó por Gendarmería Nacional. Lo expresado por el doctor Roca en el citado expediente a fs. 6/11 en el sentido de que después del 19 de abril de 1964 recién se prohibieron las visitas tanto de los familiares, amigos y abogados, está indicando que desde esa fecha es que comienzan, -según ellos- los malos tratos por parte de Gendarmería.

////

mería contra los procesados. Esa fecha está claramente de terminada, pues antes del 19 de abril de 1964 no existe / ninguna denuncia en ese sentido, tanto por los procesados como por los abogados defensores.

De este modo esa partir de la fecha antes indicada que deben analizarse las pruebas aportadas en el incidente de retractación para comprobar o no la existencia de / apremios ilegales .

En el expediente N° 56.048 se denuncia ante este // Tribunal que con fecha 29 de abril de 1964 que los detenidos fueron torturados y que en sus cuerpos se denuncian / el rastro de esas torturas, solicitando al Juzgado que se constate ello en la Cárcel Penitenciaria local en donde / se encuentran alojados. El Tribunal, no obstante ser in-/ competente en la causa en esa fecha, y con el objeto de / que si esas pruebas realmente existian no se padieran per- der por la acción del tiempo, destacó al médico de la Po- licia Federal doctor HECTOR MARIO VILA. Este profesional/ levantó el acta de fs. 9 del citado expediente firmada // por todos los procesados que no quisieron hacerse revisar aduciendo que deseaban que hubiera ido el señor Juez y el señor Secretario. Estimo que ésta era la oportunidad que/ la defensa tenía para acreditar los referidos apremios // ilegales, pues los términos de los escritos presentados a fs. 2/3 demostraban seriedad y suma gravedad, lo que por/ un capricho o por cualquier otra razón, no podía dejarse/ de acreditar ese hecho ante un profesional designado por/ el Tribunal. Pero los hechos demuestran lo contrario, y / es de presumir con muy fundada razón, de que en los ouer-
///

pos de los detenidos no habían tales señales de tortura quedando así en el ánimo del juzgador, que tal denuncia es infundada.

En cuanto al Expediente N° 56.432/64, consta que Tribunal no intervino en el mismo, porque en ese entonces la competencia de esta causa, no fue declarada por el Juzgado, conforme a lo resuelto a fs. 4 vta..

V.- Resta analizar los testimonios producidos en el incidente de retractación en cuanto a su valor probatorio. OSCAR NECHI a fs. 336 expresamente dice: "Que nunca vió apremios ilegales contra los procesados". VELAZQUEZ a fs. 337/338 dice que después del 19 de abril, a los guerrilleros los tapaban con una manta y los golpeaban. JUAN HUGO VALENCIA a fs. 339/340 tiene conocimiento de apremios gales contra los procesados, porque le contó otra persona que llevaba proveeduría al Escuadrón, como así también por pobladores de Orán, cuyos nombres no recuerda. Esta prueba carece realmente de importancia, pues no acredita nada, ya que el conocimiento que tiene es indirecto y ni siquiera sabe el nombre de las personas que lo informaron. JUAN CARLOS CHACON a fs. 312 y al contestar la décima pregunta, dice que no sabe que a los procesados se los haya sometido a apremios ilegales. NORBERTO ACEVEDO a fs. 314// 316 dice que el trato era violento y habían expresiones insultantes. Que al día siguiente de la muerte del gendarme, a los guerrilleros les taparon la cabeza con una manta y los llevaron como a unos ciento cincuenta metros de distancia, de donde volvían quejándose. Que luego los procesados le mostraron al dicente los moretones que tenían en los brazos, espalda y cara.

____ Todas estas declaraciones precedentemente relacionadas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 305 y siguientes del C. de P. en lo Criminal, a la luz del juzgador y meritgando esas declaraciones, se concluye que no// mueban la existencia de apremios ilegales. De las mismas urge que alguno de los testigos no saben nada, no obstante haber estado detenidos en Orán juntamente con los procesados. Otros que lo saben porque se los dejaron los mismos detenidos o procesados u otras personas cuyos nombres recuerdan y por fin también dicen que saben que fueron apresados pero después de la muerte del gendarme Romero// (9 de abril de 1964). El valor de estas declaraciones es // relativa, si se tiene en cuenta que no hay uniformidad en las exposiciones respecto a los hechos que se le preguntan, y también porque como lo afirma el señor Procurador Fiscal a fs. 411/419, del incidente de retractación, se comprenden las inhabilidades de la Ley, por ser sospechados de concomitancia con los guerrilleros, por haber sido detenidos con los mismos, como consecuencia del decreto 4214. Por las circunstancias expuestas, tales declaraciones no reúnen los requisitos preceptuados por el art. 307 del C. de P. en lo Criminal.

____ Las declaraciones de los testigos que estuvieron involucrados en este proceso en un comienzo y que luego quedaron fuera del mismo, y que son MARIA DE LOS ANGELES MORALES DE CANTARERO (fs.268/269) CARLOS FRANCISCO SANCHEZ// (s.308/309), y otros que declararon en el incidente de retractación, merecen ser tratados aparte.

____ Es indudable que estos testigos están comprendidos/ las inhabilidades previstas en el art. 276 inc. 7º del

////

C. de P. en lo Criminal, ya que estuvieron involucrados en este proceso juntamente con los llamados Guerrilleros.

El hecho de que los testigos deponentes hayan sido sobreseídos en esta causa, no hace desaparecer la inhabilidad indicada y de este modo, su declaración se hace sospechosa. Por ello es que el co-procesado no puede ser ofrecido como testigo, L.L. T.8 pág. 128. Aunque en el presente caso no se trata de un co-procesado, el hecho de haberlo sido, lo inhibe de ser un testigo hábil en todo el sentido de la palabra. El sobreseimiento dictado en autos a favor de los mismos, solamente tiene alcance a la responsabilidad que pudieron tener en el hecho investigado; y dicho auto, de manera alguna los sustrae de la inhabilidad que tienen como testigo en este proceso que son dos cosas muy distintas.

Todas las declaraciones prestadas dentro de las inhabilidades del art. 276 del C. de P. en lo Criminal, no forman pruebas por sí sola y se las recibe al único objeto de constatar las indicaciones que puedan hacer para el mejor éxito de la causa, pero siempre será una prueba sospechosa la que con ella se forme "Sobral - Proc. en lo Criminal pág. 171". En igual sentido expresa Malagarriga y Sasso.// Proced. en lo Criminal T.L. pág. 321". Que las inhabilidades del art. 276 del C. de P. en lo Criminal son para simples indicaciones y al solo efecto de la indagación sumaria. Esas declaraciones no son susceptibles de ser creidas de un modo indudable, pues son testigos con presunción de deficiente voluntad o actitud para expresar la verdad, pues le faltan condiciones estipuladas en el art. 307 del Cód.

////

go citado para que las mismas tengan plena fe".

Estas simples indicaciones pueden llegar a constituir prueba si/ relacionadas con otras existentes resultan concordantes, pero estas últimas deben tener la calidad de irrefutables.

Conforme a lo indicado por el art. 319 del C. de P. en lo Criminal, la prueba en el incidente de retractación está a cargo del o de los procesados, es decir, el onus / probandi en el presente caso, se invierte, pues por lo // general es que aquél se le imputa un delito. se le debe// probar, estando la prueba a cargo de aquel que hace tal// imputación. Ahora bien, conforme al análisis realizado // por el suscripto, respecto a la prueba producida en este incidente, en especial a la testimonial, vemos que la del personal de Gendarmería Nacional acredita terminantemente que la instrucción no aplicó a los procesados apremios // ilegales, entre ellas existen exposiciones de personas ca lificadas que por la condición o profesión, podían tener conocimiento de los hechos denunciados, tales como la del médico Pascual Francisco Asencio a fs. 291/294 y la del / odontólogo Roberto Carlos Redondo a fs. 284/285. Los de-// más testimonios no aportan pruebas fehacientes en cuanto/ a la existencia de apremios ilegales.

Las personas que estuvieron detenidas en Orán juntas mente con los procesados, y que después fueron liberados/ sus declaraciones son contradictorias como ya se expresó anteriormente. El cuánto a los testimonios dados por /// aquellas personas que fueron sobreseídas por este Tribunal, también no aportan prueba alguna conforme a lo ya ma

////

nifestado precedentemente en este aspecto, ello en razón/ de que no existen pruebas que concuerden con esas manifestaciones para poderlas considerar como irrefutables.

Referente a la prueba documental que ya fué referenciada, tampoco aportan elementos de juicio irrefutables / para llevar al ánimo del juzgador, la convicción o presunción de que a los procesados se les haya aplicado apremios ilegales. La mayoría de los telegramas que se refieren es a que no dejaban a los abogados defensores ejercer el derecho de defensa y de que al escribano Sanchez se lo habría golpeado, este último como se dijo, está ya afuera // de este proceso y en el supuesto de que se hubiera aplicado al nombrado Sanchez apremios ilegales, ello no significa que a los procesados "Guerrilleros" se les haya aplicado el mismo procedimiento. La prueba surge claramente / después de las constancias de fs. 370 a 373 de esta causa, se acredita que los procesados estuvieron incomunicados desde el 22 al 27 de abril de 1964 y que con fecha 28 del mismo mes, por razones de seguridad, se trasladó a todos los detenidos a la Cárcel Penitenciaria local. La defensa en fecha 29 del mismo mes solicita y denuncia ante este Juzgado, se compruebe que en el cuerpo de los detenidos existen huellas de torturas y golpes que habrían recibido pero como se dijo anteriormente, los mismos procesados se negaron con pretexto fútiles a ser revisados por el médico designado por el Tribunal.

Esta circunstancia es muy importante si se tiene en cuenta las denuncias formuladas mediante estas levantadas ante el Juez de Paz de Orán, telegramas dirigidos a la Excmo. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y al señor

////



ESTADO ARGENTINO

OPCIONAL

SANTO

DE

Ministro del Interior doctor Palmero, todas ellas con fecha de 23 a 24 de abril de 1964 donde con patéticas palabras se denuncian torturas y vejámenes a los procesados. Si ello hubiera ocurrido en ese lapso, entre el diez y / nueve y veintisiete de abril de mil novecientos sesenta/ y cuatro, las huellas de esas torturas hubieran estado / patentes en los cuerpos de los procesados, y como una medida previa a salvar cualquier responsabilidad, Gendarmería Nacional no hubiera remitido todos estos detenidos / que se dicen fueron torturados, a la Cárcel Penitenciaria local de Salta, donde seguramente quedaría en descubierto el delito Apremios ilegales que se les impone, más por el reglamento carcelario, es condición ineludible de que cuando se reciben detenidos de otros lugares, el Director de la Cárcel tiene la obligación ineludible de // revisar esos detenidos para saber y conocer su estado// físico a fin de salvar también su responsabilidad y en / este caso, no hay constancias de que esos detenidos han sido recepcionados en las condiciones que denuncian/ los defensores, máxime cuando era de público y notorio// las denuncias formuladas por la defensa sobre torturas// aplicadas a esos procesados.

Por las razones dadas, como así por las expuestas por el señor Procurador Fiscal a fs. 411/419 del incidente de retractación, el suscripto comprueba que no hubo / por parte de la Instrucción, aplicación de métodos coercitivos o apremios ilegales contra los procesados, los // que declaran su culpabilidad al prestar declaración indagatoria ante Gendarmería Nacional mucho antes de las de-

////

1935

nuncias de apremios ilegales, siendo por consiguiente, esas declaraciones, perfectamente válidas y con valor probatorio.

VI.- Estudiada ya las partes que el suscripto estima eran previas para entrar a analizar los delitos que se imputan a los procesados, es necesario entrar a considerar / los delitos en sí.

Así, respecto a OSCAR DEL HOYO, que prestó declaración a fs. 18 y 19, 144 del primer cuerpo y a fs. 1398// 1402 del séptimo cuerpo ante este Tribunal; FEDERICO FRON- TINI a fs. 20/22, 106/107 del primer cuerpo, fs. 249/250 se- gundo cuerpo y ante este Tribunal a fs. 1322/1327 séptimo/ cuerpo, RAÚL DAVILLA SUEYRO (fs.23/24), 112, 145/146 del // primer cuerpo y ante el Juzgado a fs. 1404/1408 séptimo // cuerpo; HENRY LERNER (fs.25/26), 108, 156/157 primer cuer- po, fs.224 segundo cuerpo y ante el Juzgado a fs.1386/1392 séptimo cuerpo; FERNANDO ALVAREZ (fs.51/53, 1(o primer // cuerpo, y ante el Juzgado, fs. 1328/1333 séptimo cuer- po, // ENRIQUE BOLLINI, ROCA, fs. 76/78, 134/136 primer cuerpo, fs. 203, segundo cuerpo y ante el Tribunal a fs. 1409/1413 sép- timo cuerpo, JORGE WENCESLAO PAÚL, fs. 279/281, 347 segun- do cuerpo, fs. 463 tercer cuerpo y ante el Tribunal, fs.// 1348 vta., séptimo cuerpo; MIGUEL ANGEL COLINA, fs. 282// 283, 346, segundo cuerpo; fs. 440, 482 tercer cuerpo; ALBER TO MOISÉS KORN, fs. 284/287, 345 segundo cuerpo fs.462,482 493, 542, tercer cuerpo y ante el Juzgado a fs.1342/1345 / séptimo cuerpo; y CARLOS HUMBERTO VANDONI, fs.308/310 se- gundo cuerpo, 441, 462 vta., 481 tercer cuerpo y ante el / Juzgado a fs. 1380/1385 séptimo cuerpo, a quiénes se les //

////

atribuye el delito de conspiración para la rebelión en concurso material con el de tenencia de armas, tenemos primariamente que: Todos ellos prestan declaraciones indagatorias ante Gendarmería Nacional en el mes de marzo de 1964 luego de haber sido detenidos en los montes de Orán.

Todos manifiestan ante esa autoridad, su participación en los delitos que se les imputa, a excepción de LERNER, que al principio se abstuvo de declarar. Esta circunstancia está demostrando la autoría de esos delitos y por consiguiente la responsabilidad de los mismos. En efecto, nótese que la defensa aduce que desde el 19 de abril de 1964, la instrucción comenzó a coaccionar y aplicar apremios ilegales a los procesados, así lo demuestran las denuncias formuladas que son posteriores a esa fecha. Además está palpable que hasta esa fecha, la defensa y los procesados no tuvieron quejas del trato que recibieron, lo prueba la propia declaración de LERNER a fs. 25/26, en donde se abstiene a prestar declaración, ejerciendo por supuesto un derecho que tiene, pero ello prueba que la instrucción no coaccionó a los acusados y que respetaba en ese sentido o voluntad del detenido de no prestar declaración.

La mayoría de los preventivos nombrados precedentemente expresan que ingresaron al E.G.P. (Ejército Guerrillero del Pueblo) por intermedio de personas que designan solamente por el nombre, como ser: JORGE, ALEJANDRO, OMAR, CESAR LUIS, etc.; los que por supuesto, son ficticios. Esas personas que los procesados expresan en algunos casos que eran de ideas comunistas, y que querían cambiar el gobierno como solución para el País, tuvieron tanta habilidad y capa -

//////

1936

cidad de convencimiento, que a pesar de la instrucción o // cultura de los acusados y solamente conocidos por esos nom-
bres, los hicieron ingresar a tal movimiento. Esto no res-
ponde al menor análisis para cualquier persona o individuo de
mediana educación. La verdad es que ellos ya pertenecían a
ese movimiento que lo estaban organizado y dirigiendo, pre-
tendiendo hacerlo aquí en el norte argentino, terreno que /
según ellos, era propicio para agrandarlo y hacerlo impor-
tante a fin del mayor éxito. Para ello contaba indudable-/
mente con grandes recursos económicos y con armas, que gra-
cias a la intervención de Gendarmería Nacional se puso ///
fin a tales actividades, deteniendo y secuestrando armas y
municiones de tipo de guerra, como así, el dinero que te-/
nían tanto nacional como dólares norteamericanos y que las
serviría para los fines propuestos de los procesados.

La actuación de Gendarmería Nacional en este asunto,
fue de capital importancia, si se tiene en cuenta el ori-/
gen de ese movimiento, que estaba basado sobre ideas comu-
nistas, que repugnara nuestra democracia.

Esto se acredita aparte de lo expresado por los pre-
venidos ante la instrucción, con el secuestro de dinero na-
cional y dólares norteamericanos, como así con las armas//
y la pericia realizada en una de ellas, de acuerdo a las//
constancias de fs. 648/650 Cuarto Cuerpo, donde se acredita
que esa arma es de origen Belga, vendida a Cuba y don-/
de se encuentra el sello o marca que dice: "FAL CUBA".

Si la autoridad policial no hubiera actuado, la acti-
vidad de los acusados habiera crecido y constituido un ///
gran peligro para las Instituciones argentinas y por tanto

////

para la democracia, pues a instrucciones que tenían "formar un cuerpo guerrillero" para la guerra de guerrillas. Algo parecido a lo que sucedió en Cuba, en cuánto como comenzó su actividad Fidel Castro para llegar a tomar el gobierno de ese País. Todos sabemos lo que allí sucedió, luego / de tomar el poder Fidel Castro, anuló todos los derechos individuales, disponiendo de bienes y vidas de sus habitantes e implantó el comunismo en todo Cuba.

Por esta razón el movimiento del E.G.P. constitúa / para el País un gran peligro en potencia, que era necesario terminar, con el fin de asegurar a la Nación, la paz y tranquilidad dentro del régimen democrático, no permitiendo que ideas extremistas se difundan y crezcan con falsas promesas engañando y defraudando a personas que en su ingenuidad pueden cooperar, favoreciendo un movimiento extremista.

Esto es lo que sucedió en el presente caso, es casi increíble que argentinos con instrucción universitaria hayan atentado contra su patria, pretendiendo imponer un régimen de opresión, olvidando que este País desde su nacimiento ha sido democrático y que deberá seguir siéndolo.--

VIII.- Es indudable que los hechos imputados a los referidos procesados, están configurados plenamente. Tienen la calidad de promotores o directores de esa Organización, lo están probando sus manifestaciones ante la instrucción, su manera de actuar y los elementos que se les ha secuestrado (armas, municiones, manifiestos, reglamentos militares, emblemas, símbolos, etc.), elementos que dicen bien // claro, los fines propuestos por esa organización. Además//

////



Poder Judicial de la Nación

- 56 -

contaban con planos del terreno, el que conocían perfectamente, y donde colocaban en lugares estratégicos y camouflados, gran cantidad de mercaderías, armas y municiones, en previsión para acciones futuras, tendientes a derrocar al gobierno e implantar un nuevo régimen de acuerdo a las ideas extremistas del E.G.P..

Sus manifestaciones dadas ante este Tribunal, no resultan verosímiles cuando dicen que fueron a los montes de Orán a formar sindicatos agrarios, otros expresan que fueron a tomar fotografías del lugar. Esas versiones quedan totalmente desvirtuadas, pues para esas actividades no se necesitaba tanto armamento y tantos panfletos subversivos como así también dólares norteamericanos, todo ello en lugares inhóspitos, donde por la naturaleza del lugar, es muy difícil encontrar habitantes, ya que son terrenos llenos de montes y tierras estériles, de modo que sus afirmaciones fallan por la base en razón del lugar.

IX.- No habiéndose comprobado la existencia de apremios ilegales como se dijo precedentemente, sus declaraciones indagatorias dadas ante la Instrucción de Gendarmería Nacional, tienen valor probatorio, "pues es notorio que con frecuencia se arguye por los procesados, la violencia de los instructores policiales y que ello ocurre cuando la incomunicación, legal o ilegalmente ha sido infringida y el preso puede ser alegacionado a los fines de modificar favorablemente las condiciones del proceso; Fallo C.S.N.T. 181/ pág. 181". Las manifestaciones formuladas por el procesado ante el funcionario policial instructor, carecen de valor como prueba de confesión, pero pueden tener el de un indicio.

F - A - C - O

S - D

cio, en cuánto concuerdan con otros elementos de prueba. Fallo C.S.N. T. 185 pág. 75". En igual sentido Fallo C.S. N.T./ 168/pág. 52". "La confesión prestada ante la autoridad policial y retractada ante el Juez, no puede atribuirse // valor probatorio, si no está corroborada por otras cons-// tancias de autos (Fallo C.S.N. T.217 pág. 1143").

Conforme a la doctrina indicada, declaraciones dadas ante la autoridad policial por los acusados, está acorde / con infinidad de pruebas producidas en el proceso. De los/ elementos de juicio existentes se demuestra la existencia/ del movimiento revolucionario del E.G.P., que como se dijo basta con examinar los elementos secuestrados en autos y / ya determinados, para darse cuenta del fin propuesto de // esa organización, la que concuerda y corrobora las decla-/ raciones de los preventivos dadas ante Gendarmería Nacional, donde explican con detalles bien definitivos, sus acciones delictuales que después y ya ante este Tribunal, tratan de desvirtuar, posiblemente aleccionados o por recapacitación para aliviar la seria situación en que se encuentran.

X.- En cuánto a la tenencia de armas de guerra por / parte de los nombrados, también está debidamente probada / por sus propias manifestaciones y por la real existencia / de las mismas, ya que fueron secuestradas por Gendarmería/ Nacional en los montes de Orán.

BOLLINI ROCA que fué detenido en esta ciudad de Salta, expresa a fs. 76/78 ante Gendarmería, que la pistola // "browning" que se le secuestró, le fué provista por el Movi-
miento, como así también el dinero con que compró mercade-
rías en el Super Mercado de esta ciudad, agregando que era

///

Poder Judicial de la Nación

- 57 -



1938

el encargado de llevar la proveeduría a sus compañeros, que estaban en Río Colorado, haciéndolo en una pick up, facilitada por el doctor Canelo, automotor y pistola que han sido secuestrados, con lo cual su declaración indagatoria no quiera realidad probatoria. Por ello, su declaración ante el Tribunal, rectificándose, respecto a lo expresado ante la instrucción, resulta esta última inverosímil, teniendo en cuenta las pruebas acumuladas y efectos secuestrados.

La circunstancia aducida por la defensa respecto al preventido JORGE WENCESLAO PAÚL en el sentido de que sus declaraciones indagatorias dadas ante la instrucción y donde confiesa sus delitos, no se dieron los requisitos del art. 316 del C. de P. en lo Criminal, por cuánto PAÚL sufría enajenación mental y no estaba en condiciones legales de prestar una declaración valedera. A este respecto cabe hacer notar que PAÚL prestó declaración a fs. 279/281 con fecha 15 de abril de 1964 y un día después fué revisado por el médico según constancia de fs. 296 en donde el citado médico informa sobre su estado, expresando que presenta un estado de desnutrición por hipoalimentación y un absceso en la pierna izquierda. Lo que significa que al presentar esa declaración sus condiciones mentales se encontraban en perfecto estado. La razón aducida por la defensa de que PAÚL padecía de alucinaciones, ello es muy posterior a esa declaración donde confiesa su culpabilidad; y en ese sentido, la declaración dada ante la instrucción es perfectamente válida y está encuadrada dentro de la norma legal para merituarla como prueba.

XI.- Referente al procesado JORGE RAÚL BELLOMO, es necesario dedicarle un capítulo aparte.

_____ Así a fs. 1160 consta que al ser revisado un portafolio de su propiedad, se le encontró unos papeles escritos a máquina con correcciones manuscritas, escritos titulados "La masa se identifica con la lucha guerrillera". Escriritos agregados a fs. 1161/1184, y presumiéndose que tengan relación con los guerrilleros detenidos en Orán, es / detenido también en Buenos Aires Bellomo é indagado a fs. 1189, donde expresa que esos papeles los tenía porque se / los proporcionaron compañeros de estudios en la Universidad de Medicina de la Capital Federal. Que esos escritos / trata sobre la guerra de guerrillas, existentes en el norte del país.

_____ A fs. 1194/1195 amplía su indagatoria expresando // que no recuerda el nombre de las personas que le dieron / esos papeles. Que fué incorporado al Ejército Argentino / en el mes de febrero de 1964 y que en el mes de marzo del mismo año desertó aprovechando un franco que le diéron.

_____ Que no conoce a Adolfo Roblat ni a Miguel Angel Goyeneche. Que no conoce ni ha andado por la Provincia de / Salta. Que jamás estuvo en la República de Bolivia. Que / en el mes de junio o julio de 1963 perdió su libreta de / enrolamiento y cédula de la Capital. Que ambos documentos le fueron reintegrados a fines de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, por Correo a su domicilio, ignorando el remitente de los mismos.

_____ A fs. 1200/1201 amplía su indagatoria ratificando / sus anteriores afirmaciones.

_____ A fs. 1217 y vta., presta declaración el profesor / Alfonso Victorio Cárcano, administrador de la Estación Sanitaria doctor Enrique Marengo, expresando que Jorge Raúl

////



OFICIAL

//Bellomo se desempeñó como practicante en esa Institución. Que también recuerda que se desempeñaba un estudiante de // apellido Goyechea. Que Bellomo y Goyechea concurren los // mismos días miércoles, a cumplir la guardia. Que los datos/ suministrados los ha dado del libro de asistencia.

_____ A fs. 1218 presta declaración Elva Delia Retamosa, practicante mayor de la Estación Sanitaria Doctor Enrique Maren go , la que con los libros a la vista, comprueba la asistencia de los estudiantes San Martín, Bellomo, Goyechea y Volpino.

_____ A fs. 1242/1243 Bellomo se abstiene de prestar declaración hasta que conversa según dice con sus abogados.

_____ A fs. 1259 constan dos fotocopias para Bolivia juntamente con Miguel Juan Goyechea (a) "Pirincho" y Adolfo Roblart (a) "Pupi", figura en dicho documento el número de su libreta de enrolamiento que lleva el número 4.838.799.

_____ A fs. 1260, constan también dos entradas de Bellomo al País desde Bolivia y a fs. 1261 consta que Bellomo paró en el Hotel Nuevo Orán de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, la primera vez, el día 25/9/63 y la segunda, el // 29/9/63 -según el registro de dicho Hotel -.

_____ A fs. 1268 el Sargento Guillermo Morales en rueda de presos, reconoce a Bellomo como haberlo visto en dos oportunidades en Agua Blanca.

_____ A fs. 1297 y 1298 se comprueba que Bellomo estuvo en esta ciudad de Salta , según el registro del Hotel Residencial Colón de esta ciudad, el día 27/10/63 hasta el día 8/11/63 según constancia de fs. 1299.

_____ A fs. 1308 Bellomo se abstiene de prestar declaración indagatoria y a fs. 1358 Bellomo ante este Tribunal//

////

ratifica sus declaraciones dadas ante la instrucción y //
Agregando además que no desea prestar declaración. _____

_____ A fs. 1429/1431 el acusado Bellomo a su pedido se le hace comparecer al Tribunal a fin de que preste declaración indagatoria, expresando que en el año 1962 colaboró con dos artículos en el periódico La Montonera, cuyo director es el señor Bruno Strobino. Que en 1963 le fué pedido por la dirección del periódico La Montonera que // concretara una entrevista con el dirigente minero boliviano Juan Lechín. Que por un amigo del declarante de nacionalidad boliviana y que conoció en Buenos Aires, de apellido Gómez Santillán, le posibilitó una entrevista. Que Goyechea al comentar esa circunstancia dijo que también debía viajar por esos lugares y por esa época é hizo coincidir el viaje con el mismo, haciéndolo hasta Bolivia, donde encontró al señor Gómez quién le dijo que era imposible la entrevista con Lechín, a raíz de la situación política que imperaba. Que se separó de Goyechea. Que volvió a la Argentina por Agua Blanca, pero que como Gómez fijó otra fecha para esa entrevista, volvió a viajar a Bolivia en Septiembre y al llegar al hotel en donde debía estar Gómez, le dieron una carta en la que le decía al nombrado que por inconvenientes habidos no era posible la entrevista. Que viajó nuevamente a Salta y permaneció unos diez días, que encontró al señor Santillán, el que le entregó algunas notas para su artículo. Que el paso por Agua Blanca con implicados en esta causa, no es más que una coincidencia. _____

_____ La situación del acusado Bellomo es por demás clara
////

Poder Judicial de la Nación

- 59 -

en cuanto al delito de conspiración para la rebelión. En efecto, se le encuentran escritos relacionados con la actividad de los guerrilleros en Orán. Expresa que no sabe el nombre de los compañeros de estudio que le dieron esos escritos. Niega haber estado en Salta y Bolivia, lugares que dice no conocer. Ante la prueba de que una persona con su mismo nombre y mismos datos de su libreta de enrolamiento pasó para Bolivia por Agua Blanca, argüye que perdió ese documento y su cédula, siéndole luego remitida esa documentación a su domicilio por personas desconocidas. Niega conocer a Miguel Goyechea. Pero ante las abrumadoras pruebas producidas en autos, termina por confesar que efectivamente fué a Bolivia en dos oportunidades juntamente con Miguel Goyechea, compañero de estudio en la Facultad de Medicina, pero aduciendo que fué para una entrevista con el dirigente boliviano Lechín. Que efectivamente paró en la ciudad de Salta en un hotel y en San Ramón de la Nueva Orán.

Es indudable que la negativa de Bellomo al comienzo y respecto a los puntos precedentes, lo fué para tratar de eludir su responsabilidad como miembro del E.O.P.; y no es una coincidencia como dice que su paso por Agua Blanca para Bolivia haya sido hecho juntamente con Goyechea (a) "Pirincho" y Adolfo Roblat (a) "Pupi" que pertenecían a la organización mencionada.

Respecto a los delitos de tenencia de armas y contrabando que se le imputa, de acuerdo a la resolución de la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (fs.151/1515); si bien es cierto que hasta esta etapa del juicio existían elementos probatorios para fundar un auto de prisión

//////

sión preventiva en ese sentido, a esta etapa no se han //
aportados otros elementos de juicio que acrediten con plena prueba esa imputación. No se ha probado que "el Jorge" que se encontraba en una finca de Tarija (Bolivia) y que luego pasara a la Argentina con armas, sea éste el procesado llamado Bellomo, bien pudiendo ser también el otro / Jorge muerto juntamente con Hermes por la Gendarmería Nacional.

El paso de Bellomo para Bolivia y de esta Nación -/ para este País, está registrado por la autoridad pertinente, por lo que no puede considerarse que por ese lugar / se haya realizado el contrabando. Además no existe prueba alguna de que Bellomo haya pasado la línea fronteriza con Bolivia por lugares no habilitados, como para poder presumir en su contra la existencia del delito de contrabando. Como consecuencia de lo expuesto, tampoco se ha acreditado que Bellomo haya tenido en su poder armas de guerra, // pues ha sido detenido en Buenos Aires, y en esas circunstancias solo se le secuestró los citados artículos relacionados con los guerrilleros de Orán.

DE este modo el acusado Jorge Raúl Bellomo resulta/ responsable del delito de conspiración para la rebelión,/ hecho debidamente acreditado por las pruebas ya mencionadas.

La circunstancia aducida de que fué mandado para Bolivia por el Director del Diario La Montonera, señor Brum Strabino, no lo libera de responsabilidad, no obstante el reconocimiento del escrito de fs. 1438 efectuado por el nombrado Strabino, pues la vinculación con el S. O.P. es/

////

Poder Judicial de la Nación

- 60 -

194

palpable, ello sin perjuicio de ser verosímil la coartada/ aducida, lo que no excluye que aparte de esa actividad periodística que dice iba a realizar, efectuó otras relacionadas con la organización del Ejército Guerrillero del Pue-
blo.

XII. En Cuánto a la situación del acusado AGUSTIN HIPÓLI-
TO STACIOTTI que a fs. 923/927 quinto cuerpo, presta de-/claración indagatoria ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y donde expresa que en junio de 1963 / fué a su casa Federico Méndez, a quién conoce desde varios/añoa, el que le habló del movimiento del E.G.P., aceptando ingresar al mismo. Que recibió un telegrama el 14 de agos-
to / en donde se le daba una dirección en la ciudad de Córdoba. Al llegar a esa ciudad y en la dirección indicada, lo recibió una persona de apodo "El Pelao" quién le pagó el / Hotel. Posteriormente viajó a Orán con el Cordobés al que/ no conocía, haciéndolo luego hasta Tarija (Bolivia) pasando por Agua Blanca. Que allí tenía que verse con un tal Jorge en un hotel donde paraba. Que un día llegó Hermes quién lo llevó a una casa en donde estaba Pirincho, el nombrado Jor-
ge, el llamado "Papi", Federico y el Comandante Segundo. Du-
rante el día salían a los montes y les enseñaban a camou-
flar, interpretar mapas etc., que cumplió encargos en Orán por orden del Comandante Segundo. Que luego emprendieron / viaje hacia la frontera en un jeep, el Comandante Segundo, Hermes, el Pelao, Federico, Papi y Alberto. Que en total// eran nueve. Que llegaron hasta el Río y lo vadearon a pie,
cuatro primero y el resto despúea.

Que al deponente le entregaron un revólver para ca-/zar y el resto creyó que no tenían armas. Que ya estando en

////

el Campamento, el Comandante Segundo le encomendó una segunda misión para la ciudad de Salta, pero que primeramente lo hizo guerrillero tomándole el juramento, debiendo responder "revolución o muerte". Que viajó con Pirincho// a Salta para cumplir ese encargo. Que Hermes en una oportunidad habló que aquí lucharían como lo había hecho Fidel Castro y como el declarante no tiene esa ideología en cuánto se le encomendó ir a Orán a buscar víveres, no volvió y se dirigió a Corrientes, de donde fue detenido por la autoridad policial.

_____ A fs. 928 consta el registro de la salida de Stachetti para Bolivia, o sea el día 25 de agosto de 1963 y a / fs. 934 consta el careo entre Stachiotti y Mendez donde// no se aclara sobre las armas que se dice habrían introducido al País.

_____ A fs. 1223/1226 Séptimo Cuerpo consta la declaración indagatoria de Stachiotti dada ante el Juez de Buenos Aires doctor Leopoldo Isaurralde, cuya declaración concuerda // con la dada ante la Exma. Cámara Federal de Apelaciones/ de Tucumán, menos en la parte que dice que en el mes de / septiembre trajeron las armas a este País, ya que en su / posterior declaración expresa que vinieron sin armas.

_____ A fs. 1355/1357 el procesado presta declaración indagatoria ante este Tribunal, quién no ratifica sus anteriores declaraciones, tanto la dada ante el Juez Isaurralde como la dada ante la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán diciendo que firmó esta última porque el Comandante Frisler le dijo delante del Secretario Mender, que iba a estar quince días incomunicado. Que a Joave lo conoció en Córdoba. Que a Federico también lo conoce, el /

////

1942

que le escribió una carta para que fuera a Córdoba, desde / esa ciudad viajó juntamente con Jouve a Tarija (Bolivia).// Que en Tarija fueron a una finca juntamente con Mendez,/// Jouve y el Pelao. Que en esa finca también estaba Hermes/ Que Mendez le pidió si le podía llevar una carta a Orán,// que fué, pero como no encontró a la persona que debía entregar esa carta y se encontraba aburrido, se fué a trabajar en su anterior puesto en Corrientes en una Compañía de Navegación.

XII.- Los delitos imputados a AGUSTIN HIPÓLITO STACHIOtti de conspiración para la rebelión en concurso material con el de contrabando y en este último en concurso ideal con el de tenencia de armas prohibidas, están plenamente comprobados .

Su participación como miembro de la organización del E.G.P. está acreditada con sus declaraciones dadas ante el Juez en Buenos Aires Leopoldo Isaurralde y también por la otorgada ante la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, donde dice claramente que Mendez le facilitó el ingreso a ese Movimiento, indicándole mediante un telegrama, que debía ir a la ciudad de Córdoba, de donde juntamente con Jouve viajaron luego a Bolivia. En ese lugar en la localidad de Tarija estan reunidos los demás integrantes de esa Organización. Las declaraciones que el prevenido dice no reconocerlas, rectificándolas, concuerdan plenamente en cuánto a los hechos con la expuesta ante este Tribunal.

La declaración dada en Tucumán ante la Cámara es posterior a la dada ante el señor Juez Isaurralde, y en ese sentido Stachiotti trata de atenuar su responsabilidad diciendo que cuando vinieron desde Tarija (Bolivia) a este

//////

el
gu
te
re
a S
tan
del
cuá
vió
la
—
tti
fs.
no s
cida
—
Inda
boot
con
le T
sept
post
—
laga
rior
la co
res d
Coman
de i
onoc

juntamente con Jouve, Mendez y el Comandante Segundo y /// otros, que no traían armas, es lo único que difiere de // aquella otra, en la que confiesa ampliamente sus delitos.-

_____ Analizada la indagatoria dada ante este Juzgado, se nota en forma muy clara, como ya se dijo, que concuerdan / con aquellas otras y con las que el prevenido no está de / acuerdo, pero ante el Tribunal, ya pasa por alto también / sobre la venida con los otros procesados desde Tarija Repú blica de Bolivia, estas circunstancias crean en el ánimo / del juzgador, la impresión de que el acusado trata de elu dir su responsabilidad, pero las pruebas acumuladas en el/ proceso demuestran que ha formado parte como organizador,/ Director o promotor del E.G.P. movimiento que pretendía // cambiar el Gobierno, imponiendo un régimen extremista en / el país por medio de la guerra de guerrillas. _____

_____ XIV.- En lo que respecta a los acusados FEDERICO ERA RISTO MENDEZ y JUAN MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, el primero que reconoce su culpabilidad a fs. 288/292 segundo cuerp o, donde explica la forma en que entró en la organización del E.G.P., hechos que concuerdan con las pruebas produci das al respecto, como asimismo sobre el aspecto de la trai da de armas desde Bolivia para este País, tanto la primera vez que fué en septiembre de 1963 como la segunda en el // mes de diciembre del mismo año, a las que se le llamaban / operaciones dorado y trampolin. _____

_____ A fs. 407/408 reconoce el reglamento de disciplina / número uno del E.G.P. diciendo que el mismo era leído a los aspirantes, reglamento que se le exhiben. A fs. 436,439 ,/ al exhibirsele un cuaderno diario, lo reconoce diciendo // que es el que llevaba Hermes, agregando que el día 4 de //

////

Poder Judicial de la Nación

-62 -



1963

noviembre salió en comisión con otros, ~~llevando el nombramiento~~ Pupi en el Campamento San Ignacio. Que cuando regresó// dos días después pupi ya no estaba, expresando Segundo que lo habían mandado de vuelta. Que ahora se entera por el libro de Hermes, que lo habían fusilado.

Que el día 18 de febrero de 1964 entre las veinte y veintitrés horas por orden del Comandante y de acuerdo al reglamento de Justicia Militar, se formó un tribunal para el juzgamiento del aspirante Nardo por insubordinación,/// desfalco de material militar y tentativa de deserción. Que el Capitán Hermes era el Presidente del Tribunal, Jorge // como Vice Presidente Primero, el Cordobés como Vice Presidente Segundo, y el declarante o sea Méndez, como Fiscal, Marcos como Defensor.

Que el Presidente del Tribunal enunció los cargos // contra Nardo, el que reconoció las faltas pero negando el de deserción. MARCOS hizo la defensa, agotadas las deliberaciones, Méndez pidió al Presidente se aplique al acusado el reglamento, o sea la pena que el mismo establece. Que el Presidente del Tribunal luego de cuarto intermedio, resolvió aplicarle la pena de muerte por fusilamiento, agregó que ignora quién realizó la ejecución.

A fs. 1279 Séptimo Cuerpo consta el paso de Méndez para Bolivia por Agua Blanca, en fecha 2/12/63 circunstancia que concuerda con sus declaraciones dadas ante la Instucción Sumarial como así también de su estada en el Hotel Nuevo Orán en fecha 8/7/63 según constancia de fs. 128

Sus declaraciones retractadas adquieren valor probatorio ya que parte de las mismas resultan ciertas según las pruebas pre-indicadas como así por el hecho ya analizado.

autos de no haber acreditado en el incidente de retractación las causas que dicen lo llevaron a declarar en el // sentido expuesto.

Respecto al segundo de los nombrados o sea Juan Héctor Jouva, cuya declaración de fs. 304/307 dada ante la / instrucción, en la que explica que ingresó al E.G.P. para lo cual viajó desde la ciudad de Córdoba juntamente con / el Correntino (se refiere a Stachiotti) llegando a un campamento donde se encontraban otros guerrilleros como así/ también las armas, agregando que cuando fué detenido por/ Gendarmería no se le secuestraron armas, pero sí, sesenta billetes de un mil pesos cada uno moneda nacional y sesenta billetes de veinte dólares cada uno, que le había entregado Hermes. Luego expresa los hechos en la misma forma que lo hizo Mendez, tanto cuando se encontraba en Bolivia como cuando trajeron las armas de contrabando.

A fs. 434/435 tercer cuerpo, reconoce el cuaderno// diario de Hermes como el que llevaba el nombrado consigo. Agregando lo/ mismo que Mendez dijo respecto a Papi, como/ así lo referente al fusilamiento de Nardo pero expresando que el pelotón que lo ejecutó estuvo formado por los guerrilleros César Marcos y Diego.

A fs. 451 tercer cuerpo expresa que labró el acta / de sentencia de muerte de Nardo, de acuerdo al reglamento militar del E.G.P., la que entregó a Hermes como Presidente del Tribunal.

XV.- Respecto a los delitos de conspiración para la rebelión , en concurso material con el de contrabando de/ armas y este último en concurso ideal con el de tenencia/ de armas prohibidas como así al delito de homicidio por /

////

la muerte del guerrillero Nardo que resultó ser CESAR BERNARDO GROSWAL (fs. 433), por las pruebas mencionadas, ya // que en este considerando respecto al primero de los delitos, el hecho está plenamente comprobado pues, Jouve y Mendez al igual que los otros co-procesados, fueron realmente directores y promotores de ese movimiento y éstos, con más calidad, pues ya tenían el grado de Teniente como lo era// Mendez.

El delito de contrabando que se le imputa está también plenamente acreditado, no solamente con las declaraciones de Jouve y Mendez, sino también con lo declarado por Stachiotti, concordando plenamente las fechas y el lugar / por donde se introdujeron esas armas y que fué la primera vez en el mes de septiembre y la segunda en diciembre de 1963 en las llamadas operaciones dorado y trampolín, donde los prevenidos explican claramente el lugar por donde penetraron medios usados, forma en que atravesaron el río como así también de que utilizaron un vehículo que ya los esperaba en territorio argentino, conducido por el doctor Gangllo. Con todas esas armas se internaron en los montes de Orán formando así el primer campamento, para luego reconocer el terreno y formar otros donde depositaban armas, municiones, mercaderías, y todo lo necesario para una acción futura, tal como se dijo ya precedentemente. La defensa arguye en su informe en voz que la instrucción sumarial respecto al delito de contrabando es nula porque su competencia es de la Aduana, de acuerdo a la Ley 12.964. Si bien es cierto que anteriormente la situación jurídica en la investigación del delito de contrabando lo era así, en la actualidad por los decretos 6660 y 6661/63 se dejó sin ////

////

efecto esa competencia originaria que se daba a los administradores de Aduana del lugar en donde se cometía el hecho delictuoso, para dejarlo de neta competencia de los Tribunales Federales o Nacionales.

XVI .- En cuanto al delito de homicidio que se imputa a FEDERICO BVARISTO MENDEZ y a JUAN HECTOR JOUVE, ese hecho está acreditado mediante las pruebas producidas en este proceso. En efecto, surge claramente que desde que se encontró por Gendarmería Nacional el diario de Hermes que corre a fs. 426/432 ya pasado en limpia y cuyo original se encuentra depositado en Secretaría y el que también se tiene a la vista, se tuvo conocimiento de que los guerrilleros habían fusilado al nombrado Papi, según surge del citado libro, y si bien es cierto que ese homicidio consta que fué realizado tanto por el Capitán Hermes como por el Comandante Segundo, estando ausentes los procesados Mendez y Jouve en el momento del fusilamiento, ya que en esa oportunidad estos últimos expresan que habían salido en comisión dejando a Papi y demás guerrilleros en el campamento, y que, cuando regresaron ya no estaba el fusilamiento, y que, diciéndoles el Comandante Segundo que lo habían mandado, dándole el Comandante Segundo que lo encontraba enfermo. Pero en cuando de vuelta por que se encontraba enfermo. Pero en cuánto al fusilamiento de Nardo que resultó ser César Bernardo Groswal, ese hecho está plenamente acreditado, tanto por lo expresado por Mendez y Jouve y también por las constancias del citado libro de Hermes.

Las pruebas producidas a este respecto han dado el resultado positivo sobre la verdad de ese hecho. La inspección ocular realizada en el lugar en donde fué sepultado el guerrillero Nardo (ver fs. 497/498) son terminantes. ////

19/3.

Localizado el lugar en donde fué enterrado y encontrándose /
 presente un hermano del citado Nardo de nombre Alberto //
 groswal y un tío del nombrado de nombre Samuel Groswal, se/
 remueve la tumba a objetos de descubrir el cadáver, el que
 se encontraba ya descompuesto, teniendo uniforme de guerrilero con boina negra y botines Bull Dog. Se le encuentra /
 un cinturón de cuero y anteojos opacos color verde claro y/
 pañuelo al cuello de los usados por los guerrilleros. En //
 ese momento Alberto Groswal; hermano del fusilado manifiesta que los lentes encontrados son de su hermano, que los //
 había comprado hace poco y reconoció el pelo como también /
 de su hermano. _____

Que del bolsillo del pantalón del cadáver, se sacó un pañuelo de mano, color blanco con guarda marrón, diciendo en ese momento Alberto Groswal, que era idéntico al pañuelo de mano que tenía y que habían adquirido juntos una docena de esos pañuelos para el uso personal de ambos. Que ya el cuerpo de anudado y examinado por los familiares, apreciaron que / por su conformación general y las bellosidades del pecho y/ hombro, dijeron que el cuerpo era de César Groswal. También Alberto Groswal pidió que le examinaran las uñas de los dedos del pie, constatándose que no las tenía, expresando el citado familiar que era una prueba más de su identificación ya que le habían sido extraídas en una operación quirúrgica a causa de que las mismas se le encarnaban. Los peritos al abrir la región abdominal y torácica, comprobaron la // existencia de dos agujeros a la altura del pecho lado izquierdo entre cuarta y quinta costilla, con orificio de salida en la espalda, que de acuerdo a los citados peritos //

////

FICHA
OL

SO

corresponden a armas de fuego, lo mismo que otro/ existente en la región del pómulo derecho, con salida en la nuca, comprobándose que este último fué efectuado muy cerca y como / tiro de gracia (ver fotos de fs. 505/506).

_____ A fs. 499 prestan declaración SAMUEL GROSWAL y ALBERTO GROSWAL, tío y hermano respectivamente de César Bernardo Groswal (a) Nardo, quiénes expresan que reconocieron por las señas ya dadas, el cadáver como perteneciente al nombrado y como consecuencia de ello, a fs. 498 vta., se le hace entrega a sus familiares de ese cadáver.

_____ XVII.- Con los elementos de juicio indicados en el // considerando precedente, queda demostrado en forma fehaciente la individualización del cadáver CESAR BERNARDO GROSWAL/ (a) "Nardo", como asimismo el hecho de que el nombrado ha / fallecido como consecuencia del fusilamiento a que fué condenado por el E.G.P. (Ejército Guerrillero del Pueblo) y por el Tribunal organizado de acuerdo al reglamento militar del mismo, en el cual actuó como Vice Presidente Segundo JUAN / HECTOR JOUVE y como fiscal FEDERICO EVARISTO MENDEZ y por / lo tanto resultan éstos responsables de ese hecho delictuoso.

_____ Lo expuesto precedentemente también está corroborado/ con el informe del perito médico que rola a fs. 502/504, con lo cual no queda duda alguna al respecto.

_____ La defensa arguye que el cadáver encontrado en los / matorrales de Orán no pertenece a CESAR BERNARDO GROSWAL por // que no se lo ha individualizado en forma perfecta. En este/ sentido y por lo expuesto precedentemente, los datos de iden- tificación consignados llevan indudablemente a determinar /

////

1946

en forma clara y precisa, esa individualización. Por otra// parte y teniéndose en cuenta el lugar -inhóspito donde fué sepultado y los datos identificatorios ya referidos, hace/ más difícil un equívoco como lo arguye la defensa, ya que/ es notorio que por esos lugares solamente anduvieron los / guerrilleros como consecuencia de la organización extremis- ta puesta en marcha por los nombrados, de este modo, que-/ dan disipadas todas las dudas referente a esa identifica- ción.

XVIII.- De conformidad a lo dispuesto por el art./// 396 de la Ley 14.792 corresponde aplicar a los autores del delito de contrabando de armas, una multa accesoria, la // que se estima en cuatro veces el valor de los efectos con- trabandeados y que de acuerdo a la valuación efectuada por la Aduana a fs. 1767/1768, asciende a la suma de trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional, importando en consecuencia, dicha multa, en / en la cantidad de un millón trescientos cuarenta y un mil ochocientos pesos moneda nacional, que deberán abonar los/ prevenidos AGUSTIN HIPÓLITO STACHIOFFI; FEDERICO EVARISTO/ MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, en forma solidaria.

XIX.- Referente a los vehículos secuestrados a los/ procesados por Gendarmería Nacional y que dan cuenta las/ actuaciones de fs. 85 y 384 de autos, como así, al dinero/ en moneda nacional y dólares norteamericanos incautados a/ los prevenidos y que da cuenta la actuación de fs. 960,de- positados en Banco Nación Argentina como valores en chato- dia, según consta a fs. 961, corresponde resolver el des- tino que debe darse a esos vehículos y al dinero de men-//

USO
FICIAL

SO

ción.

Respecto al vehículo de que da cuenta la actuación de fs. 85 y que fuera entregado según constancia de fs. // 1812 vta., a consecuencia de una rogatoria por ejecución prendaria, fué condicionada su entrega en el sentido de / que una vez subastado dicho vehículo y pagada la prenda // de referencia, debe depositarse el saldo líquido en esta/ causa; y el otro vehículo de que dá cuenta la actuación / de fs. 384, es indudable que siendo esos automotores uti- lizados por la Organización del E.G.P. a los fines propues- tos por ese movimiento, corresponde declarar en comiso di- cho vehículo. En cuanto a lo que respecta al vehículo en- tregado, conforme a la rogatoria, el comiso se reduce // al remanente que pueda quedar después del pago de la pre- da que lo afecta.

— El comiso de referencia, lo es como consecuencia /
da que los mismos sirvieron de instrumento de los procesos
para la organización y distribución de efectos, merca-
derías que el E.G.P. necesitaba para llegar a cumplir en/
forma más efectiva, los fines propuestos. De este modo, //
ese comiso se impone como consecuencia de lo expuesto. —

XX.- El dinero secuestrado tanto en moneda nacional como en dólares, no puede considerarse respecto al último como que haya sido introducido clandestinamente al País, / es decir, que estuviere incurso en el delito de contrabando; pues de acuerdo a resolución aduanera, se estima que el dinero tanto nacional como extranjero, no puede ser considerado como de contrabando. Pero al igual y por las razones dadas al resolverse lo relativo al vehículo secuestrado

111

1041

trado, ese efectivo también corresponde declarar en comiso por que servía indudablemente a los fines propuestos por la organización del E.O.P.

Es indudable que ese dinero, en especial el consistente en dólares, fué introducido desde Bolivia al País.// Así lo expresa y lo dá a entender Moisés Korn, cuando expresa que Hermes le dió ese dinero para que formara paquetes con el mismo, no sabiendo la procedencia de él.

La mayoría de los prevenidos y en especial Méndez, dice que el dinero que se le ha secuestrado, era producto de la venta de un negocio que tenía en Bolivia y que después cambió el dinero en dólares . Pero, al formalárselle preguntas aclaratorias, no sabe expresar el monto del dinero que le produjo la venta de su negocio, a qué persona vendió y en qué casas cambió ese dinero , en este sentido se nota claramente que Méndez falsea la verdad.

Otros expresan que el dinero en dólares es proveniente de colectas que se hicieron en todo el País para financiar la organización que tenían . Como se vé, los prevenidos no están de acuerdo en cuánto a la procedencia del dinero extranjero y así también del nacional, por lo que el mismo, como ya se dijo, es de procedencia extranjera e introducido al País a fin de financiar esa organización extrémista. Por ello, corresponde que el dinero de mención sea declarado en comiso y remitido al Tesoro de la Nación o sea a Rentas Generales, previa deducción de los gastos judiciales y sellado que demande esta causa.

Referente a las armas secuestradas por Gendarmería Nacional y las que están en calidad de depósito en esa Inst.

////

titución, también corresponde declarar el comiso de las/ mismas porque son tipo de guerra, debiéndose hacer entrega de ellas al Ejército Argentino, de conformidad a lo // prescripto por la Ley 13.945 en la parte pertinente, la / que no ha sido modificada por la Ley 15.276 a excepción / por supuesto, de aquellas municiones y explosivos que el/ Juzgado a pedido de Gendarmería Nacional ordenó su inutilización.

XXI.- Que el hecho por el cual son responsables los acusados OSCAR DEL HOYO, FEDERICO FRONTINI, RAÚL DÁVILA / SUSYRO, HENRI LERNER, FERNANDO ALVAREZ, ENRIQUE BOLLINI / ROCA, JORGE WENCESLAO PAÚL ; MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISÉS KORN y CARLOS HUMBERTO BANDONI , configura el delito de conspiración para la rebelión en concurso material/ con el de tenencia de armas prohibidas, hechos previstos/ y penados por los arts. 233 y 212 (art. 1º inc. "b" del / Código Penal).

XXII.- Que el hecho por el cual es responsable JORGE RAÚL BELLOMO, configura el delito de conspiración para la rebelión, previsto y penado por el art. 233 del Código Penal, encadrando así definitivamente y de acuerdo a las pruebas existentes, el delito cometido por el prevenido// Bellomo.

XXIII.- Que el hecho por el cual es responsable // AGUSTIN HIPÓLITO STACHIOSSI, configuran los delitos de // conspiración para la rebelión en concurso material con el de contrabando de armas en forma reiterada, este último,/ en concurso ideal con el de tenencia de armas prohibidas,

////

1948

hechos previstos y penados por los arts. 233/212 inc. 1º // apartado b, 54 y 55 del Código Penal y art. 188 y 189 inc. "f", de la Ley 14.392. Esta calificación es la que realmente encuadra al hecho cometido por el acusado. El contrabando de armas es el delito más grave cometido con respecto / al de tenencia de armas prohibidas, por lo que aquél absorbe al segundo.

XXIV.- Que el hecho por el cual son responsables los acusados FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, configuran los delitos de conspiración para la rebelión en // concurso material con el de contrabando de armas prohibidas en forma reiterada, este último en concurso ideal con el / de tenencia de armas de guerra, todos éstos en concurso // real con el de partícipe secundario del delito de homici- / dio en la persona del guerrillero Nardo, hechos previstos/ y penados por los artículos 233, 212 inc. 1º apartado "b"/ 54, 55, 79 y 46 del Código Penal y arts. 188 y 189 inc."f". de la Ley 14.792.

La calificación asignada en cuanto al delito de homicidio y como partícipe respecto a FEDERICO EVARISTO MENDEZ, de acuerdo al art. 46 y 79 del Código Penal, surge en forma clara de estos autos, en especial de la propia decla- ración de Mendez cuando expresa que como fiscal del Tribu- nal Militar formado, se limitó a solicitar la pena que le corresponde al guerrillero Nardo, de acuerdo al reglamento de justicia militar Nº 1 (fs.422) y al Tribunal que no es- taba constituido por el acusado, lo condenó a la pena de / muerte por fusilamiento. Pero ese reglamento también trae/ como pena, otras sanciones como ser desgradación, expul-// sión, etc.), por lo que la sentencia dictada por el Tribu-

////

nal Militar, no alcanza a hacer responsable de ese delito/ al prevenido Mendez, ya que también podría haber resuelto/ ese Tribunal, otra sanción que no fuera la pena capital. / En este sentido, la intervención que tuvo Mendez en el fu- silamiento del guerrillero Nardo, se le estima como secun- daria, porque no es esencial ni indispensable, en los tér- minos que indica el art. 45 del Código Penal. (Fallo Corte Suprema J.N. 13 de abril de 1936 L.L.TOMO II pág. 203)._____

_____ Ese homicidio se lo califica en forma definitiva por el suscripto dentro de la norma penal del art. 79, por que de todas las pruebas acumuladas en este proceso, no llevan las mismas, a encuadrar ese hecho delictuoso, dentro del / art. 80 en sus incisos 1,2 y 3; y si bien el Tribunal de / Alzada calificó ese hecho en la norma penal precedentemen- te citada. En esta etapa del proceso que ya es definitiva, corresponde encuadrar ese hecho delictuoso teniéndose en / cuenta, las pruebas arrimadas, facultad que tiene el sus- cripto como Juez de Primera Instancia para tipificar el de- lito de acuerdo a los elementos de juicio arrimados con // posterioridad a la calificación efectuada por la Excma. Cá- mara Federal de Apelaciones de Tucumán, que por supuesto,/ ese Tribunal no pudo tenerlos en cuenta._____

_____ En cuanto a la calificación dada por el delito de ha- micidio cometido por Juan Héctor Jouve, como autor de ese/ hecho delictuoso, ésto también surge claramente de su pro- pia manifestación dada a fs. 435 vta., cuando dice "que // reunidos el Presidente, Vice Primero y el Vice Segundo, se/ acordó conforme al Reglamento, aplicar la pena de muerte a Nardo. Como Jouve era Vice Presidente Segundo, y de acuer-

///

Poder Judicial de la Nación

- 68 -

104

do al Reglamento Militar de fs. 422, la decisión del Tribunal debe ser unánime, lo que significa que Jouve votó en ese entonces por la pena de muerte, razón por la cual su intervención en ese hecho es esencial o principal equiparada a la del autor.

XXX.- Que para graduar el monto de la pena a imponerse a los procesados OSCAR DEL HOYO, FEDERICO FRONTINI, RAÚL DÁVILA SUEIRO, HENRI LERNER, FERNANDO ALVAREZ, ENRIQUE BOLINI ROCA, JORGE WENCESLAO PAÚL, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISÉS KORN y CARLOS HUMBERTO BANDONI, deben tenerse en cuenta los agravantes y atenuantes, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Obran como agravantes los hechos cometidos en concurso real, la condición cultural y educación de los mismos ; y como atenuantes, la falta de antecedentes penales que registran, según informes de fs. 1605/1617 y 1650 del Registro Nacional de Reincidencia. Estimando en consecuencia, imponerles una pena de cuatro años de prisión en forma efectiva para cada uno de los nombrados.

En cuánto al procesado JORGE RAÚL BELLOMO, teniendo en cuenta los elementos agravantes y atenuantes referido precedentemente, y en especial la falta de antecedentes penales que registra, considero justo y equitativo imponerle una pena de un año y tres meses de prisión en forma efectiva.

Referente al prevenido AGUSTIN HIPÓLITO STACHIOtti, teniendo en cuenta también los agravantes y atenuantes como así a la falta de antecedentes penales que registra, estimo justo y equitativo imponerle una pena de seis años de prisión en forma efectiva.

Referente a los acusados FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, dada la calificación asignada a los // delitos cometidos, como así a la gravedad de esos hechos/ y a la circunstancia de no tener antecedentes penales,/ considero justo y equitativo imponer al primero de los // nombrados, una pena de catorce años de prisión en forma / efectiva y al segundo o sea a Jouve, una pena de diez y / ocho años de prisión en forma efectiva.

Por ello, de conformidad a lo prescripto por el art 495 del C. de P. en lo Criminal, y luego de haberse tomado conocimiento de visa de los procesados:

F A L L O :

CONDENANDO a OSCAR DEL HOYO u OSCAR ANTONIO DEL HOYO, de apodo "El Marquez", de nacionalidad argentina, de / estado civil soltero, de profesión albañil, hijo de Antonio Del Hoyo y de Leonor Hayas, nacido en Santa Fé (Capital), el dia 3 de octubre de 1940, con instrucción; a FEDERICO RAMON FRONTINI, de apodo "El Grillo", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión estudiante, hijo de Norberto Argentino Frontini y de Carmen / Hermelo, nacido en la Capital Federal, el dia 5 de diciembre de 1936, con instrucción; a RAÚL DAVILA SUEIRO o RAÚL MOISÉS DÁVILA SUEIRO, de apodo "El Cubano", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión estudiante, hijo de Juan y de Petronila Sueiro (fallecidos), nacido en Córdoba (Capital), el dia 15 de mayo de 1933, // con instrucción; a HENRI LERNER o LÁZARO HENRI LERNER, apodado "Henri", de nacionalidad argentina, de estado civil/ casado, de profesión estudiante, hijo de Jacobo Lerner y

////

1950
111

- 69 -

de Luisa Silverver, nacido en el pueblo de Cosquín, jurisdicción de la Provincia de Córdoba, el día 9 de marzo de 1938, con instrucción; a FERNANDO ALVAREZ, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad española, de estado civil soltero, sin profesión, hijo de Salvador Alvarez y de María Núñez, nacido en el pueblo de Vigo, jurisdicción de la Provincia de Galicia (España), el día 11 de diciembre de 1944, con instrucción; a ENRIQUE BOLLINI ROCA o AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión maestro, hijo de Ataliva Agustín Bollini y de Lucía del Missior, nacido en Almirante Brown, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el // dia 2 de febrero de 1940, con instrucción; a JORGE WENCESLAO PAÚL apodado "El tuca tuca", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión mecánico, hijo de Miloslae Paúl y de Yosine Clotilde Elwart, nacido en Tucumán (Capital), el día 11 de julio de 1943, con instrucción; a MIGUEL ANGEL COLINA, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión perforador petrolero, hijo de Emiliiano Colina (fallecido) y de Genara Lara, nacido en el pueblo Laborde, jurisdicción de la Provincia de Córdoba, el día 21 de septiembre de 1934, con instrucción; a ALBERTO MOISÉS KORN, apodado "El tano", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, sin profesión, hijo de Adolfo Korn y de Berta Seltzer, nacido en el pueblo Palacio, jurisdicción de la Provincia de Santa Fé, el // dia 12 de febrero de 1933, con instrucción; y a CARLOS EUMBERTO BANDONI, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión florista,

hijo de Carlos Humberto Bandoni, (fallecido) y de Elsa Haydée Bolognessi, nacido en la Capital Federal, el día 27 de marzo de 1943, con instrucción; a la pena de cuatro años// de prisión en forma efectiva para cada uno de los nombre-/dos, que cumplirán en la Cárcel Penitenciaria local, como / autores responsables del delito de conspiración para la // rebelión en concurso material con el de tenencia de armas prohibidas, hechos previstos y penados por los arts. 233 / y 212 art. 1º inc. "b" y 55 del Código Penal. Con Costas.-

_____ CONDENAR a JORGE RAÚL BELLOMO, sin sobrenombre ni / apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión estudiante, hijo de Francisco Luis Bellomo y/ de Raquela Coltellini, nacido en la Capital Federal, el día 29 de enero de 1941, con instrucción; a la pena de UN AÑO y TRES MESES DE PRISIÓN EN FORMA EFECTIVA, que cumplirá// en la Cárcel Penitenciaria local como autor responsable / del delito de conspiración para la rebelión, hecho previ-
to y penado por el art. 233 del Código Penal. Con Costas.-

_____ CONDENAR a AGUSTIN HIPÓLITO STACHIOOTTI, apodado /// "El Correntino", de nacionalidad argentina, de estado ci-/- vil soltero, de profesión maquinista, hijo de Enrique Sta-
chiotti y de Laura Córdoba, nacido en la Provincia del Cha-
co el día 10 de mayo de 1938, Libreta de Enrolamiento núme-
ro 5.655.717 D.M.27, con instrucción; a la pena de SEIS // AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA EFECTIVA, que cumplirá en la Cá-
rcel Penitenciaria local, con más la de inhabilitación para
ejercer el comercio internacional y en todo asunto relacio-
nado con las Aduanas de exportación e importación, y como/
autor responsable de los delitos de conspiración para la /

///

1951

// rebelión, en concurso material con el de contrabando de armas en forma reiterada, este último, en concurso ideal / con el de tenencia de armas prohibidas, hechos previstos y penados por los arts. 233, 212 inc. 1º apartado "b", 54 y/ 55 del Código Penal y arts. 188 y 189 inc. "f" de la Ley / 14.392. Con Costas. _____

CONDENAR a FEDERICO EVARISTO MENDEZ apodado "El Elaco Basilio Fede", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, hijo de Evaristo Mendez y de Celia Vega, nació en La Plata, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el día 8 de enero de 1939, de profesión técnico mecánico, con instrucción; a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA EFECTIVA**, que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria local, con más el de inhabilitación para ejercer el comercio internacional y en todo asunto relacionado con las aduanas de exportación e importación, como autor reponsable de los delitos de conspiración para la rebelión// en concurso material con el de contrabando de armas prohibidas en forma reiterada, este último en concurso ideal // con el de tenencia de armas prohibidas, todos estos en concurso real con el do participé secundario del delito de homicidio en la persona del guerrillero Nardo, hechos previstos y penados por los arts. 233, 212 inc. 1º apartado "b" y 54, 55, 79 y 46 del Código Penal y arts. 188 y 189 incs. "f" de la Ley 14.792. Con Costas. _____

CONDENAR a JUAN HECTOR JOAVE, apodado "El Cordobés", da nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión estudiante, hijo de Emilio Joave y de Juana Casalguida, nacido en el pueblo de Bell Ville , jurisdicción / / / .

de la Provincia de Córdoba, el dia 11 de octubre de 1940, /
con instrucción; a la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS DE PRISIÓN
EN FORMA EFECTIVA, que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria
local, con más el de inhabilitación para ejercer el comer-
cio internacional y en todo asunto, relacionado con las /
Aduanas, de importación y exportación, como autor respon-
sable de los delitos de conspiración para la rebelión en/
concurso material con el de contrabando de armas prohibi-
das en forma reiterada, este último en concurso ideal con
el de tenencia de armas de guerra, todos estos en concur-
so real como participe principal del delito de homicidio/
en la persona del guerrillero Nardo , hechos previstos y/
penados por los arts. 233, 212 inc. 1º apartado "b", 54, 55
79 y 45 del Código Penal y arts. 188 y 189 inc. "f" de la
Ley 14.792. Con Costas.

CONDENAR TAMBIEN a AGUSTIN HIPÓLITO STACIOTTI, a/
FEDERICO EVARISTO MENDEZ y a JUAN HECTOR JOUVE, al pago /
de una multa accesoria con destino a rentas generales, cu-
atro veces el valor de las armas contrabandeadas, que de /
acuerdo al aforo efectuado por la Aduana a fs. 1767, 1768/
alcanza dicha multa a la suma de un millón trescientos //
cuarenta y un mil ochocientos pesos moneda nacional, que/
en forma solidaria abonarán dentro del plazo de diez días
de consentida o ejecutoriada que fuere la presente senten-
cia.

ORDENAR el comiso de las armas seduestradas en for-
ma irredimible, como así también el vehículo secuestrado/
que dá cuenta la actuación de fs. 384 de autos, y el sal-
do líquido que quedare respecto al vehículo entregado ///
///

1952

- 71 -

por rogatoria de la Provincia de Córdoba del automotor que//
dá cuenta la actuación de fs. 85, una vez abonada que fuere
la prenda que grava dicho vehículo. Ordenar también el comi-
so del dinero incautado, tanto el nacional como en dólares /
norteamericanos, el que previe deducción de los gastos judi-
ciales y de sellado de esta causa, será remitido a rentas //
generales de la Nación.

Respecto a las armas incautadas , las mismas deben //
ser entregadas al Ejército Argentino , de conformidad a lo/
prescripto por la Ley 13.945, la que en su parte pertinente
no ha sido modificada por la Ley 15.276, a excepción, por su
puesto, de las municiones y explosivos que el Juzgado, a pe-
dido de Gendarmería Nacional, ordenó su inutilización.

Dado a que el procesado JORGE RAÚL BELLOMO ha sido da-
tenido el día 10 de septiembre de 1964 (fs.1160) Séptimo //
Cuerpo, sin haber recuperado su libertad hasta el día de la
fecha, dase por cumplida la pena impuesta , pero como tam-/
bién consta que el preventido Bellomo es desertor del Ejérci-
to Argentino, corresponde , una vez consentida que fuere la
presente sentencia, ponerlo a disposición del Distrito Mili-
tar, a los efectos de que cumpla con el servicio militar //
obligatorio.

TENER presente el recurso extraordinario de la Ley 48
planteado por la defensa.

REGISTRESE, comuníquese al Registro Nacional de Reini-
cidencia, al Registro Nacional de las Personas, a la Poli-
cía, a Gendarmería Nacional con respecto a los efectos que/
guarda en calidad de depositaria, notifíquese y practique-/
se por Secretaría el cómputo de pena de los procesados.-So-

////

SA
N.2

bre raspados H-e-La-T-FA-a-f-i-v-e-r-o-a-a-n-e-f-i-m-de-D-e-l-ex-
 res-r-mou-o-i-a-l-o-ias-obv-e-S-ic-inc-e-r--e-nr-ab-via-//
 Enrique-osi-pone-pon-Las Piedras-me-r-ne-d-e-i-r-c-r-insig-
 S.R.-m-t-o-fre-5-o-secues-u-de-ca-o-rece-n-un-ho-ca-a-ctor
 ac-i-n-E-5-reconoce en-q-in-q-P-v-son las armas-H-3/454 d-
 trece-ij-ru-p-s-n-Q-s-vi-e-c-o-L-e-como así respecto-D-r-/
 que-om-v-6-o-le-e-G-y 37 esta-l-oido-F-acr-si no-e-n-s-Qu-
 e-dndr-u-op-s-9-prohibidas-P-ch-us-d-i-fic-os-0-Qu-h-s-a-s
 m-Que-hos-muyi -eri-S-E--ser-2-Oderico-1-indagato-s-o-con-
 curso-n-w-pr-fueron-material-al-c-s-su-r-e-sus-o-d-dos-u/
 Ma-a-t-n-o-a-r-d-d-en-1-r-7-ios-a-i-l-n-o-a-d-p-U-c-c-h-d-
 7-d-7-r-v-1-ul-a-v-apac-edera-U-g-d-7 r-d ani-d-pa-deg-de-
 ser-do-soelin-n-wa-G.S.oa sine-g.5-p; VALE.- ENTRE LINEAS:
 lo: vale.- *C. A. M. R.*

Oficina del Procurador
 para la Defensa
 Federal

Act 23 - 9-66 notifico al Sr. Procurador *Martinez*
 Reemplazante Dr. Buch la sentencia de
 f. 1832/1952 vta. *Martinez*
Martinez

A TRISTAN C. MARTINEZ
 Secretario Juzgado Federal
 Bolla

A de de 196 notifico al Dr.
 la sentencia de f. 1832/1952 vta.
Martinez

A TRISTAN C. MARTINEZ
 Secretario Juzgado Federal
 Bolla

SAN

1953

Señor Juez Federal:

No estando conforme con la sentencia de fs.
1882 a 1952 y vta., interpongo contra la misma recurso de apela-
ción.-

FISCALIA, 23 de Setiembre de 1966.-

Rauch
Angel M. Rauch Ovejero
Fiscal Federal Reemplazante

OFICIAL

23 Setiembre
66 Con *Martinez*
12

TRISTAN G. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Sala 1

Salta, setiembre 26 de 1966.- Concederé libe-
rmente y en ambos efectos el recurso de apela-
ción interpuesto.- Elevarse a la Cámara. Comisaría
Federal de Apelaciones de Tucumán, imputándose
a los partes a estar a derecho ante el Tribunal
de Alzada dentro del plazo de diez días y que
designen defensor, con la provisión si no
lo hicieren de designárselos al Oficial.

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA
Juez Federal
Sala 1

Carlos Alberto Lopez Sanabria
notifico al Sr. Procurador Fiscal
Reemplazante Dr. Rauch.

Rauch



TRISTAN G. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Sala 1



1951

SE NOTIFICAN - INTERPONEN ACLARATORIA- INTERPONEN RECURSOS DE APELACION Y NULIDAD.-

Señor Juez Federal:

FARAT S. SALIM y HORACIO LONATTI, abogados defensores en la causa "Contrabando de armas, etc. c/ Jorge W. Paul y otros-(Exp. N° 56903/64)", y los imputados de la misma OSCAR DEL HOYO, FEDERICO FRONTINI, RAUL DAVILA, HENRY LERNER, FERNANDO ALVAREZ, ENRIQUE BOLLINI ROCA, JORGE WENCESLAO PAUL, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KORN, CARLOS HUMBERTO BANDONI, JORGE RAUL BELLOMO, AGUSTIN HIPOLITO STACHIOTTI, FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE; a V.S. comparecemos y decimos: - - - - -

I.-Que venimos por el presente a notificarnos de la sentencia recaída en autos y que corre agregada a fs. 1882 / 1952 .-.

II.-ACLARATORIA.-Los defensores arriba mencionados y el imputado JORGE RAUL BELLOMO, solicitan por vía de aclaratoria, que en término y forma se interponga por el presente, se supla la omisión que el Tribunal incurre en el parte del Fallo que condena a Bellomo a Un año y tres meses de prisión en forma efectiva como autor responsable del delito de conspiración para la rebelión, en el sentido de completar el párrafo absolviendo por los delitos de Tenencia de armas de guerra y contrabando que se le imputara en defi-

nitiva por la Cámara Federal de Apelación y que este Tribunal hiciese suyo oportunamente. Si bien V.S. contempla dicha absolución en los considerandos de la sentencia, estimamos debe reflejarse en la parte resolutiva de la misma, evitando de tal forma cualquier nulidad de oficio, por este motivo por parte del Tribunal de alzada.-

III.-APELACION Y NULIDAD.-Que asimismo, los defensores y la totalidad de los imputados arriba indicados, en tiempo y forma, no estando conforme con la sentencia dictada por V.S. en estos autos, y en todas sus partes, interponemos recursos de apelación y nulidad contra la misma.-

IV.-NOMBRAN DEFENSOR Y FIJAN DOMICILIO PARA EL RECURSO.-Todos los imputados vienen por el presente a designar defensores a los fines de la tramitación del recurso a los doctores FARAT S. SALIM, HORACIO LONATTI, GUSTAVO ROCA y FELIX MOTHE, con domicilio común en Tuoumán, Calle 9 de Julio 409-Dto.D.-

Los defensores arriba indicados fijan domicilio a los fines del recurso en el indicado precedentemente.-

V.-PETITUM:a) Nos tenga por notificados; b) Por interpuestaclaratoria y haga lugar como se pide; c) Por deducidas los recursos de apelación y nulidad y concédalos para ante el Superior; d) Tenga presente los domicilios constituidos y la designación de defensores a los fines del

1955



recurso interpuesto.-

ES JUSTICIA.-

Ley de la justicia

La Justicia

Ruth Simola

Alfonsina

Hoffmann

Miguel

Jorge W. Paul

Pintor

CERTIFICO que las firmas que anteceden son auténticas, de puño y letra de los catorce procesados que figuran con nombre y apellido en el epígrafe del escrito, de lo que doy fe. Salta, setiembre 28 de 1966.-



EDMILANO ESCOBAR
Procurador de Caso

EDMILANO ESCOBAR

EDMILANO ESCOBAR

representante ministerial a la Corte
de Milanesa contra los procesados los
que se oponen a la ejecución de la sentencia
dictada en autos.

Martínez

ESTAN C. MARTÍNEZ
Ministro Juzgado Federal

SALTA, 29 de setiembre de 1966.- Al segundo punto: De acuerdo al considerando del punto XI de la sentencia dictada en autos y referente al procesado JORGE RAUL BELLOMO, al que se condena por el delito de Conspiración para la Rebelión, en el que se fundamentan las razones - por las cuales no está incursa en los delitos de Tenencia y Contrabando de Armas, previsto por los artículos 212 inc. 1º apartado b) y 188 y 189 inc. f) de la Ley N° 14.392, corresponde efectivamente aclarar dicha sentencia; pues se ha omitido involuntariamente en la parte resolutiva absolver al nombrado de esos delitos imputados/ en la calificación dada por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con motivo del recurso deducido del auto de prisión preventiva, como así también/ delitos que se imputan a Bellomo en la requisitoria fiscal.

La aclaratoria solicitada es procedente, ya que/ se trata de una omisión que no hace al fondo de la cuestión ni modifica en absoluto la situación del procesado.

La doctrina y la jurisprudencia tienen establecido que este recurso de aclaratoria es procedente en mate-

///

8
1957
8/28/86SE NOTIFICAN DE LA CONCESION DE LOS RECURSOS

Señor Juez Federal:

FARAT S. SALIM y HORACIO LONATTI, abogados defensores, y los imputados OSCAR DEL HOYO, FEDERICO FRONTINI, RAUL DAVILA, HENRY LERNER, FERNANDO ALVAREZ, ENRIQUE BOLLINI ROCA, JORGE WENCESLAO PAUL, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KORN, CARLOS HUMBERTO BANDONI, JORGE RAUL BELLOMO, AGUSTIN HIPOLITO STACHIOtti, FEDERICO EVARISTO MENDEZ y JUAN HECTOR JOUVE, ante V.S. comparecemos y decimos: - - - - -

I.-Venimos por el presente a notificarnos del decreto de concesión del recurso interpuesto precedentemente, y la resolución recaída en la aclaratoria respectiva.-

Ratifican, los imputados, los defensores nombrados y con el domicilio allí constituido.-

ES JUSTICIA.-

J. S. Farat Salim
H. Lerner

F. Frontini
O. Del Hoyo

R. Davila
M. Angel Colina

A. Moises Korn
C. Humberto Bandoni

J. R. Bellomo
A. H. Stachiotti
J. H. Jouve

J. Wenceslao Paul
E. E. Mendez
J. Hector Jouve

CERTIFICO: que las firmas que anteceden son autenticas, de puno y letrado, puestas en mi presencia, de los catorce procesados cuyos nombres y apellidos se consignan en el epigrafe de este escrito, fecho que soy, fe, Salta, Setiembre 26 de 1966.-



CIPRIANO ESCOBAR
Secretario de Círculo



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Salta, 26 de Octubre
Téngase por cuenta y riesgo de la parte.
ocho de los firmantes de la parte de Círculo
[Handwritten signature]

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzg. de Federal
Salta

Salta, octubre 3 de 1966.- Téngase por cuenta
deverse como está ordenado a f. 1956.-

[Handwritten signature]
RAMÓN MÉNDEZ LOPEZ SABANEDA
Juez Federal
Salta

4/10/66 notifico al Sr. Procurador Fiscal
Reemplazante Dr. Riquelme
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]